

**INFORME DEFINITIVO AUDITORIA ESPECIAL
CONTRATOS Y CONVENIOS 2019
GOBERNACION DEPARTAMENTAL**

SAN ANDRES ISLA

VIGENCIA 2020

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Isla, noviembre 2020

SAN ANDRES ISLA.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

JUSTINIANO BROWN BRYAN
Contralor General del Departamento.

TRACY LEVER MANJARES
Contralora Auxiliar

CASTO MACHACADO CERPA
Secretario General

LUIS EDUARDO SALAZAR
Jefe de Planeación.

SOLYMAR POMARE GORDON
Jefe de Control Interno

STARLING GRENARD BENT
Profesional Especializado
Dependencia de Responsabilidad Fiscal.

HAMILTON BRITTON BOWIE
Profesional Especializado
Dependencia de Auditoria y Participación Ciudadana

JHAN CARLOS SANTIAGO VARGAS
Profesional Universitario

JOSE ARCHBOLD HOWARD
Profesional Universitario

EDWARD HOWARD VALIENTE
Profesional Universitario

McBRIDE POMARE COGOLLO
Profesional Universitario – Coordinador.



Tabla de contenido

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO.	5
1.2. PLAN DE MEJORAMIENTO.	5
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6
2.1 CONTRATOS CON PRESUNTAS IRREGULARIDADES.	10
3. ANALISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.	104
4. CARACTERIZACION DE LOS HALLAZGOS.	193



San Andrés Isla, octubre 23 de 2020
CGD-358-20

Doctor

ALLEN JAY STEPHENS

Gobernador Departamento Archipiélago de
San Andrés, Providencia y Santa Catalina (e)

Correo electrónico: ajay@sanandres.gov.co

Dirección: Av. Francisco Newball, Edificio Coral Palace
Ciudad

1. CARTA DE CONCLUSIONES

La Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en las facultades otorgadas por los Artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, realizó auditoria especial a contratos y convenios suscritos por la Gobernación del Departamento Archipiélago durante la vigencia fiscal de 2019, a través del proceso auditor al ente que usted representa, fundamentando la evaluación en los principios de eficiencia, eficacia y equidad con que se administraron los recursos puestos a disposición de la administración.

Es responsabilidad del ente territorial, el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe especial que contenga el concepto sobre la gestión adelantada en los procesos contractuales suscritos durante la vigencia fiscal de 2019, acorde a la muestra revisada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que la evaluación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe especial. El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad en función a sus obligaciones con respecto a los procesos contractuales en cuestión.



1.1. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO.

En fase de ejecución del presente proceso auditor, se procedió a revisar la información suministrada por el ente territorial y recolectada a través del funcionario enlace y las diversas unidades ejecutoras de la Gobernación del Departamento, lo cual se realizó con base en una muestra determinada por 82 contratos, de las cuales se evidenciaron 50 hallazgos administrativos, entre las cuales se establecieron 40 de ellas con incidencias fiscales por presuntos detrimentos patrimoniales que ascienden a la suma de **\$4.168.620.846**.

1.2. PLAN DE MEJORAMIENTO.

La entidad debe presentar un plan de Mejoramiento, que permita solucionar las deficiencias comunicadas en el informe definitivo de auditoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación de la cual deberán rendir avances trimestrales, a partir del trimestre posterior a la suscripción y acorde a lo dispuesto por los artículos 9 y 13 de la resolución 010 de 2009, emanada de la Contraloría General del Departamento.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se Implementaran por parte de la entidad, los cuales deben responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el ente de control fiscal territorial, el cronograma para su implementación y los responsables de su Desarrollo. **El documento debidamente diligenciado deberá ser enviado de manera física y digital al despacho de la Contraloría General del Departamento, Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE, piso 3° y/o al siguiente correo electrónico contraloria@contraloriasai.gov.co.** Además, la copia física del plan de mejoramiento deberá estar debidamente fechada (está fecha se tomará como la de suscripción del plan); y firmada por el representante legal de la entidad.

Cordialmente,

JUSTINIANO BROWN BRYAN
Contralor General del Departamento

Proyecto: Comisión Auditora
Revisó: Hamilton Britton Bowie - Profesional Especializado-Auditoria y PC

“Control fiscal participativo con resultados”





2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

El presente informe, contiene los resultados definitivos de la auditoria especial a los contratos y convenios suscritos por la administración departamental durante la vigencia fiscal de 2019; particularmente, se enfocó a la correcta utilización de los recursos invertidos en estos procesos en busca del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

De manera general, se establecen las siguientes observaciones:

Hallazgo 1.

En el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, se determina que:

“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)”

Al margen de que en la minuta de todos los contratos revisados, se encuentra una cláusula en la que se establece como supervisor, generalmente, a la unidad ejecutora; no se evidenciaron actos administrativos o similares en las cuales se designe puntualmente a los supervisores; en este sentido, el Decreto Departamental 0251 de 2014 – Manual de contratación, en su artículo vigesimosegundo establece que “(...) en todo caso la designación o contratación (supervisor o interventor) se hará dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato materia de la supervisión o la interventoría”.

En este mismo sentido, en la “Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del Estado” de “Colombia Compra Eficiente”, se establece que:

“La designación de un supervisor debe ser efectuada a más tardar en la misma fecha en la que se adjudique el contrato cuando el mismo sea el resultado de un proceso de

“Control fiscal participativo con resultados”



contratación competitivo o se asigne en los casos de contrataciones directas.

(...)

*La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser **escrita**¹, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes”.*

Resulta evidente que la administración departamental no está cumpliendo con lo que se establece en su propia guía de contratación, ni con lo dispuesto por el manual de “Colombia Compra Eficiente”.

Quizá por lo anterior, en fase de ejecución de este proceso auditor, no se evidenciaron verdaderas acciones de supervisión de los contratos revisados, en algunos de los casos, se encontró un formato diligenciado por el contratista y acompañado de la firma del presunto supervisor; pero, de igual manera, se encontraron irregularidades en los contratos como cambios en las condiciones originalmente pactadas, variaciones de precios, eliminación de ítems que están desde los estudios previos y oferta de los contratistas, inclusión de otros que no lo estaban, entre otros (todos señalados a continuación, en el cuerpo de este informe), sin ninguna evidencia de que el supervisor de esos contratos se manifestara de manera alguna frente a estas.

Así mismo, y de manera reiterada, se presenta una situación con la supervisión de ítems entregables, los cuales se dificultan aun más por la misma naturaleza de estos, que en gran medida está compuesta por refrigerios, almuerzos, camisetas, kits, todos estos bienes entendidos como de consumo. Esta situación cobra especial relevancia, debido a que normalmente estos son ítems que comprometen un porcentaje importante del presupuesto de muchos contratos. A modo de ejemplo, se tomaron los contratos de la muestra revisada, en los que se incluyeron como uno de los elementos pagados, la repartición de refrigerios a los participantes de las actividades:

¹ Negrilla por CGD



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

No.	No. Contrato	Cantidad refrigerios	Valor unitario	Vlr Total refrigerios
1	2782	2.500	16.000	40.000.000
2	2166	2.000	20.000	40.000.000
3	2606	2.000	15.000	30.000.000
4	3052	2.000	15.000	30.000.000
7	2612	500	15.000	7.500.000
8	2550	500	12.000	6.000.000
9	3027	1.500	15.000	22.500.000
10	3011	500	16.000	8.000.000
11	3022	400	9.000	3.600.000
12	3042	3.000	21.667	65.001.000
13	2607	200	3.000	600.000
14	2607	100	10.000	1.000.000
15	2418	700	12.000	8.400.000
16	2527	1.700	16.000	27.200.000
17	2576	4.500	15.000	67.500.000
18	2609	420	35.000	14.700.000
19	2618	800	15.000	12.000.000
20	3043	720	25.000	18.000.000
21	3043	300	20.000	6.000.000
22	2395	270	16.048	4.333.000
23	2518	Global en factura	Global en factura	25.200.000
24	2610	200	35.000	7.000.000
25	2781	300	25.000	7.500.000
26	Convenio 010	Global en factura	Global en factura	25.000.000
TOTALES		25.110		477.034.000

Fuente: Archivos Gobernación Departamental – Cálculos CGD

Como se aprecia en el cuadro anterior, en 26 de los contratos de la muestra revisada, se repartieron más de 25.000 refrigerios, por un valor superior a los \$477.000.000; sin que se evidencien claramente quiénes fueron todos los que se vieron beneficiados por ello, y lo cual, claramente, asciende a una cifra no menor que fue invertida en esos ítems.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Teniendo en cuenta lo descrito, se presume que la administración departamental no está cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de “*proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual*”, con la adecuada designación de funcionarios para desarrollar las actividades de supervisión, y que estas (actividades de supervisión), a su vez, se realicen de manera adecuada, bajo los principios y finalidades de la función administrativa consagradas en la CP, en la Ley 489 de 1998 y demás normatividad vigente.

Hallazgo 2.

Acorde a lo requerido en el Art. 2.2.1.1.1.7.1. (*Publicidad en el SECOP*) del Decreto 1082 de 2015: “*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP*”.

A pesar de lo dispuesto en esta norma, de los contratos que hacen parte de la muestra revisada, no se encontraron debidamente publicados en la plataforma SECOP, los siguientes procesos de la vigencia fiscal de 2019:

Contratos: 1753, 1870, 1892, 2070, 2379, 2392, 2414, 2524, 2555, 2607, 2617, 2779, 3022, 2042, 2958, 3112, 2782, 2413, 2166, 2606, 2520, 3052, 2778, 2612, 2550, 3027, 3011, 2071, 2481, 2517, 2527, 2576, 2609, 2618, 2780, 2803 y 3043.

Por lo anterior, se presume incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1ro del artículo 34 de la ley 734 de 2002.



2.1 CONTRATOS CON PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

De la muestra revisada en fase de ejecución, se presentan los contratos en los cuales se detectaron presuntas irregularidades.

CONTRATO No.1892	FECHA: 20 DE JUNIO DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTO
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. NIT 806011019-0.
OBJETO: El contratista se compromete para con el Departamento a prestar sus servicios de apoyo a la gestión, para desarrollar acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde.	
VALOR INICIAL:	\$500.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$250.000.000
VALOR TOTAL:	\$750.000.000
FORMA DE PAGO:	La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor del contrato de acuerdo con la facturación quincenal, acompañada de informes y soportes que reporten el peso de la báscula del puerto de san Andrés. Los residuos facturados corresponden a residuos compactados y extraídos del punto verde y su valor a pagar no podrá excede los \$430 por Kilogramo. Aquellos desechos no compactados y debidamente recopilados en bolsones y que correspondan a material suelto, espumas o contaminados, serán cancelados a \$860 por kilogramo.
VALOR FINAL PAGADO:	\$750.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Hasta agotar las apropiaciones presupuestales que designe el departamento o hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio
FECHA DE INICIO	26 de junio de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.



Hallazgo 3.

Revisado el SECOP se evidencia que la administración del Departamento Archipiélago, en los últimos años y en la misma vigencia 2019, ha celebrado contratos con objetos iguales y similares, los cuales fueron adjudicados a través de licitaciones y selecciones abreviadas (**ver cuadro contratos con objetos similares**) por lo que denota que este tipo de servicios y productos a prestar o suministrar, son comunes, son del interés general y no exclusivos del contratista. Los contratos 1892 y 2958 de 2019 fueron contratados de manera directa justificando que, en la planta global de personal de la entidad, no existe personal suficiente y/o disponible que pueda cumplir con el objeto del contrato, cuando para este tipo de servicios, además del recurso humano, se requiere contar con una infraestructura básica como maquinarias y otros equipos técnicos para poder cumplir con el objeto, aunado a esto, existe en el mercado local y nacional pluralidad de oferentes que podrían participar en una convocatoria y así la entidad escoger la oferta más favorable que cumpla con los fines que ella busca. La entidad justifica lo anterior en el numeral 3 (análisis del sector) de los estudios previos, el cual dice: “ **En el Departamento Archipiélago de San Andrés, los servicios son ofrecidos por personas naturales**” sin embargo el mismo análisis justifica la contratación directa por lo siguiente “ **La contratación para una persona jurídica resulta para este caso más conveniente para el Departamento, en la medida que el servicio requerido será prestado en forma coordinada**”, para el ente de control esta no es razón suficiente para contratar directamente el servicio. Por lo anterior se presume que se desatendieron los principios que rigen la contratación estatal establecidos en el artículo 23 de la ley 80 de 1993 entre ellos los siguientes: Principio de transparencia (numera 8 de artículo 24), **en virtud del cual, "las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto"**, porque al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que perfectamente puede no estar la mejor oferta. Así mismo se vulnera presuntamente el principio de libre concurrencia de posibles interesados, lo cual atenta contra la igualdad, en la posibilidad de que estos puedan acceder e intervenir en un proceso de selección, por la actuación de la administración al establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes, como lo señala la **Sentencia 39005** de 2013 del Consejo de Estado (...) **pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante...**, El principio de economía (artículo 25) y donde la **Sentencia 17767** del



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

2011 del Consejo de Estado señala que este principio, pretende que la actividad contractual **“no sea el resultado de la improvisación y el desorden, o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad”**². Y por ende se vulnera la ley 1150 de 2007 en cuyo artículo segundo se dispuso la regla general de la licitación pública. Lo anterior genera incertidumbre respecto del cumplimiento o adelantamiento en debida forma de acciones precontractuales y/o contractuales, que impactan la gestión contractual de la entidad, y obstaculizan una buena gestión de la administración

CONTRATOS CON OBJETOS SIMILARES

ENTIDAD CONTRATANTE	OBJETO	No. CONTRA TO	AÑO	VALOR	CONTRATISTA	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
Gobernación de San Andrés Isla	Prestación de servicios de recolección y transporte de: a) animales muertos, b) residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) limpieza de los cayos hannes cay y el acuario, d) limpieza de playas rurales; y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado punto verde.	2388	2019	\$1.750.998.060	CONSORCIO BLV	Licitación Pública
Gobernación de San Andrés Isla	Prestación de servicios de recolección y transporte de: a) animales muertos, b) residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) limpieza de los cayos hannes cay y el acuario, d) limpieza de playas rurales; y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado punto verde	1670	2018	\$1.750.998.060	DAIRO JOSE MIELES SUAREZ.	Licitación Pública

² Negrillas y subrayados por CGD.

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Gobernación de San Andrés Isla	Prestación de servicios de recolección y transporte de: a) animales muertos, b) residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, c) limpieza de los cayos hannes cay y el acuario, d) limpieza de playas rurales; y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado punto verde	526	2017	\$883.746.840	DAIRO JOSE MIELES SUAREZ.	Licitación Pública
Gobernación de San Andrés Isla	Retiro de residuos especiales de la isla. incluye preparación. transporte y disposición final lote 1. compactación de residuos y lote 2.. equipo para corte y destalone de llantas para la gobernación	1858	2017	\$784.808.908	INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. ESP	Licitación Pública
Gobernación de San Andrés Isla	Retiro de residuos especiales de la isla. incluye preparación. transporte y disposición final de residuos.	1859	2017	\$ 599.374.944	OPERACIÓN CARIBE E.U	Licitación Pública
Gobernación de San Andrés Isla	Prestación de servicios de ejecución de actividades de acarreo adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado punto verde	1078	2015	\$153.086.154	BENT POMARE DISTRIBUTION SA	Selección Abreviada de Menor Cuantía

Fuente: SECOP.

Hallazgo 4.

Revisado los estudios previos del contrato **1892** de 2019 (folios **2** al **5**) en el numeral **6** (**Valor estimado del contrato. justificación y estudio de mercado**) se evidencia que la entidad para establecer el valor del contrato efectuó un análisis histórico de contratos con objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y otras entidades estatales. Al analizar los contratos **Nos. 08** de 2019, **411** de 2017 y **941** de 2016 relacionados en dicho análisis, se evidencia que los objetos no tienen relación con la finalidad el contrato **1892**, toda vez que estos son realizados por personas naturales para lo siguiente: **“Realizar los procedimientos de inspección de quejas, denuncias por la inadecuada disposición de residuos vertimientos. Socializaciones a la comunidad en materia de protección de medio ambiente. Participación en las jornadas de saneamiento básico que adelante el departamento”**. Para un valor mensual aproximado de **\$2.417.000**, aunado a esto, la propuesta del contratista contempla un valor por el servicio a prestar, y que la entidad aceptara sin ser estos cotejados con otros precios del mercado local, regional o nacional que realmente estén relacionados con el objeto a contratar.

13

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por lo anterior, los estudios previos del contrato no cumplen a cabalidad con lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), numeral 4 que reza: “*El valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que lo componen*”, ya que solo se indica en la propuesta contratada un valor **\$430** el kilogramo por concepto de fardos y **\$860** el kilogramo por concepto de material suelto, sin sustento técnico, más aún cuando el objeto incluía varios conceptos en especial bienes y servicios homogéneos, en ese mismo sentido, la sentencia **CCS-27315** del 24 de abril de 2013, que resalta lo siguiente: “*La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva³ (...)*. Lo anterior, podría implicar un riesgo alto de que los bienes y servicios contratados se adquieran no adecuadamente o se presenten manejos ineficientes de los recursos departamentales, pariendo de la base de que la planeación requiere de la Entidad un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

CONTRATO No. 2958 DE 2019	FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTO
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING S.A.S. NIT 806011019-0.
OBJETO: El contratista se compromete para con el Departamento a prestar sus servicios de apoyo a la gestión, para desarrollar acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde.	

³ Negrillas y subrayado CGD

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

VALOR INICIAL:	\$600.000,000
VALOR ADICIONAL:	\$00.00
VALOR TOTAL:	\$600.000.000
FORMA DE PAGO:	La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor del contrato de acuerdo con la facturación quincenal, acompañada de informes y soportes que reporten el peso de la báscula del puerto de san Andrés. Los residuos facturados corresponden a residuos compactados y extraídos del punto verde y su valor a pagar no podrá exceder los \$430 por Kilogramo. Aquellos desechos no compactados y debidamente recopilados en bolsones y que correspondan a material suelto, espumas o contaminados, serán cancelados a \$860 por kilogramo.
VALOR FINAL PAGADO:	\$596.566.500
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Hasta agotar las apropiaciones presupuestales que designe el departamento o hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio
FECHA DE INICIO	13 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, la Entidad suscribió el 05 de diciembre de 2019 con la firma Recuperaciones Naranja Recycling SAS el Contrato 2958 de 2019, contratación justificada mediante resolución No. 008093 del 27 de noviembre de 2019, y su ejecución inició el 13 de diciembre de 2019 según acta de inicio. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 5725 del 14 de noviembre de 2019 por valor de **\$600.000.000** y Registro presupuestal No. 6730 del 13 de diciembre 2019. El contrato cuenta con un único recibido a satisfacción del 30 de diciembre de 2019 por valor de **\$596.566.500** cuyo periodo facturado va del 05 de octubre al 30 de diciembre de 2019.

Revisado el informe final del 30 de diciembre de 2019 presentado por el contratista, se evidencia, que este venía realizando actividades relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos desde el 05 octubre al 14 de diciembre, es decir, el este prestaba sus servicios sin ningún contrato de por medio hasta el 13 de diciembre de 2019, día en inicia la ejecución del contrato, y finalizó actividades el 14 de diciembre de 2019, según el último tiquete facturado No. **58493** de diciembre 14 de





2019 y donde se extrajeron un total de 809.700 kg según 53 tiquetes de despacho de productos que oscilan entre el 05 de octubre al 14 de diciembre de 2019 y de la siguiente manera: 549.620 kg en 657 Big bags, y 260.080 kg en 372 fardos de chatarra.

Que el valor por kg de Big Bag según el contrato es \$860 COP y el valor por Kg fardo es \$430.COP.

Que en total fueron **657** unidades de Big bags (549.620 kg) para equivalente a **\$472.673.200** y **379** unidades Fardo (260.080 kg) equivalente a **\$111.834.400** para un gran total 809.700 kg que equivale a **\$584.507.600** a pagar. Valor que fue facturado mediante factura electrónica de venta **No. 25** del 26 de diciembre de 2019, y donde se incluye adicionalmente el valor de **\$12.058.900** para un total facturado de **\$596.566.500**, valor que fue recibido a satisfacción por parte del secretario de la Secretaria de Servicios públicos el 30 de diciembre de 2019 y pagado según orden de pago **20122** del 07 de enero de 2020 y egreso **141** del 24 de enero del 2020.

Se evidencia que la entidad recibió a satisfacción y pagó al contratista la suma de **\$575.752.700** que equivale a **49** tiquetes de despacho de producto (comprobantes de báscula del muelle departamental) que comprende el periodo del 05 de octubre al 11 de diciembre de 2019, fechas anteriores al inicio del contrato. Este valor incluye la suma de **\$12.058.900** que corresponde a un saldo pendiente que viene de la última cuenta presentada del contrato 1892, que equivalen a **11.421kg** de chatarra, saldo que se adjuntó al contrato **2958**. Lo anterior se evidencia en el informe final del contrato No. **1892** de 2019, folios **98, 99, 100 y 101** del expediente contractual, donde el 5 de octubre se extrajeron **27,02** toneladas (27,020 kg) contenidas en **22** big bags según Tiquete de despacho de **producto No. 52224** del 05 de octubre de 2019, lo que equivale a un total de **\$23.237.200**. Cabe resaltar que el valor total del contrato **1892** era por **\$750.000.000** cuyo plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre o hasta agotar el presupuesto, y al 05 de octubre quedaba un saldo de **\$11.178.300**, por lo cual no se pudo pagar los **\$23.237.200**, quedando un saldo por pagar al contratista de **\$12.058.900**.

A los **\$575.752.700** se le suma el valor de **\$30.813.800** que equivale a cuatro (4) tiquetes de despacho de producto (comprobantes de báscula del muelle departamental) facturados entre 13 de diciembre de 2019 fecha en que inicia el contrato al 14 de diciembre de 2019.

Hallazgo 5.

Se evidenció que el contratista realizaba desde al 05 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre acciones de apoyo en las actividades del **PGIRS** relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

punto verde, sin que mediara contrato alguno con la entidad, así mismo, se encuentra demostrado que para ese periodo, que la entidad no contaba con los estudios previos ni con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento previo que garantizara la existencia de recursos dentro del presupuesto de la entidad, lo que le permitiría a ésta el cumplir de la obligación que adquiere; por eso, éste es un requisito esencial para iniciar los procesos contractuales, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996. Dicho documento fue expedido el 14 de noviembre de 2019 por valor de **\$600.000.000** es decir 1 (un) mes y nueve (9) días después; resaltando, que el negocio jurídico se celebró el 05 de diciembre y se legalizó e inició el 13 del mismo mes y año.

Lo anteriormente evidenciado en los expedientes de los contratos **1892 y 2958** de 2019, permite demostrar que la entidad al suscribir y ejecutar el contrato **No. 2958**, cuyas de actividades legalmente iniciaron el 13 de diciembre de 2019, legalizó y pagó según informe final de supervisión, recibido a satisfacción ambos del 30 de diciembre de 2019 y egreso **No. 141** del 24 de enero de 2020, un hecho cumplido de actividades llevadas a cabo desde el 05 de octubre de 2019 al 11 de diciembre de 2019 por valor total de **\$575.752.700** sin que mediara contrato alguno de por medio, violando lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996, como también los principios de legalidad del gasto y de planeación, y los incisos **2 y 3** del artículo **41** de la **Ordenanza No. 003** del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia fiscal del año 2019, esto es: ***En general, prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el Presupuesto de Gastos cuando no reúna los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos.***

El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Administración Departamental en virtud de los hechos cumplidos sólo podrá ser resuelto a partir de las figuras de Conciliación Prejudicial. Lo que conlleva a la falta de transparencia en la gestión administrativa y contractual de la entidad.

CONTRATO No. 1753 (11.616 folios)	FECHA: 07 DE JUNIO DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	LICITACIÓN
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	MGS LOGISTIC S.A.S. NIT 900814-324-1

17

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

OBJETO: La prestación de los servicios logísticos requeridos para la organización, montaje y desmontaje y producción de eventos institucionales de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, de acuerdo con las necesidades de la entidad en el marco de la ejecución y/o divulgación de las políticas públicas proyectos, estrategias y acciones a su cargo.	
VALOR INICIAL:	\$3.394.690.000
VALOR ADICIONAL:	\$1.697.000.000
VALOR TOTAL:	\$5.091.690.000
FORMA DE PAGO:	Se efectuarán pagos de acuerdo a las facturaciones mensuales sobre el servicio prestado en el mes inmediatamente anterior una vez se reciba a satisfacción el objeto del contrato por parte del Secretario de General y o su supervisor delegado, adjuntando el comprobante del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales.
VALOR FINAL PAGADO:	\$4.311.126.167
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2019, o hasta agotar el valor del monto del contrato, a partir del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	14 de junio de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de General.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, el contrato **1753 de 2019** nace de la necesidad de la Gobernación Departamental realizar diferentes eventos a lo largo de todo el ente territorial como parte de la estrategia para la realización de talleres, sesiones de trabajo, actividades de intercambio, encuentros, misiones, seminarios, entrenamientos y eventos en general como herramienta fundamental para el cumplimiento de sus objetivos y el desempeño de sus funciones.

En esa línea, la Gobernación del Departamento tiene la necesidad de contratar la prestación de servicios logísticos en la organización y montaje para la producción de eventos institucionales que requiera, de acuerdo con las necesidades en el marco de la ejecución y/o divulgación de las políticas públicas, proyectos, estrategias y acciones a su cargo.

En virtud de lo anterior, el contrato de prestación de servicios se concibe como una bolsa de productos y/o servicios logísticos que atenderán **TODAS** las necesidades en materia logística que se presenten en las dependencias, donde cada una aporta su certificado de disponibilidad.



La metodología o control de la ejecución del contrato consiste en que cada dependencia solicita a la Secretaría general vía memorando los servicios o bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades programadas, la Secretaría General mediante acta u orden acta de solicitud levantada en reunión con el contratista y una vez revisada las actividades solicitadas versus la oferta económica aceptada y contratada, autoriza la ejecución con la supervisión de la Secretaría General y de la dependencia solicitante. Cada actividad desarrollada cuenta con informe de supervisión y con sus respectivos soportes. Revisado y analizado el expediente contractual se observa lo siguiente:

Hallazgo 6.

El contrato inicia el 14 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir seis (6) meses y diecisiete (17) días. La cláusula quinta (forma de pago) dice lo siguiente: Se efectuarán pagos de acuerdo con las facturaciones mensuales sobre el servicio prestado en el mes inmediatamente anterior una vez se reciba a satisfacción el objeto del contrato por parte del Secretario de General y o su supervisor delegado, adjuntando el comprobante del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, lo que significa que generarían siete (7) recibidos a satisfacción. Sin embargo, revisados los recibidos a satisfacción se evidencian veintidós (22) recibidos a satisfacción pagados en menos de 10 días entre ellos, y de los cuales siete (7) son de del mes de diciembre de 2019, lo que demuestra que la entidad no daba cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta expidiendo recibidos a satisfacción entre semanas sin ninguna justificación alguna toda vez, que no existía un control para los mismos, lo que conlleva a la falta de transparencia en la ejecución y seguimiento del contrato.

Hallazgo 7.

Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción **No. 22** del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura **No. 1897 (caja 9 folder 58 folio 11567)** del 03 de enero de 2020 por valor de **\$6.700.000** y el cual contempla el valor de **\$500.000** por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos. (ítem No. 102 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753). Revisada las pólizas No. **75-44-101103480** del 18 de diciembre de 2019 y la No. **75-40-101036882** del 12 de diciembre expedidas por Seguros del Estado S.A, (folios 11601 - 11602) por valor de **\$50.835** y **\$45.835** respectivamente. Igualmente, en factura **No.1932** del 02 de enero de 2020 (**caja 9 folder 58 folio 11403**), se evidencia el pago de **\$500.000** por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos, cuando el valor de las pólizas No. **75-44-101103037** y **75-40-101036970**, **\$49.465** y **\$44.465**



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

FACTURA	POLIZAS	VALOR PAGADO A ASEGURADORA	VALOR COBRADO A LA ENTIDAD	DIFERENCIA
1897	75-44-101103480	\$ 50.835	\$ 500.000	\$ 403.330
	75-40-101036882	\$ 45.835		
1932	75-44-101103037	\$ 49.465	\$ 500.000	\$ 406.070
	75-40-101036970	\$ 44.465		
TOTAL		\$ 190.600	\$ 1.000.000	\$ 809.400

Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de **\$809.400**, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien o servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 8.

Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción **No. 22** del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura **No. 1895 (caja 8 folder 57 folio 11366)** del 03 de enero de 2020 por valor de **\$58.250.000** la cual contempla el valor de **\$13.200.000** por concepto de **150** cenas diferentes opciones en hotel (ítem **No. 54** de la oferta económica adjudicada valor unitario **\$88.000**) para el evento del informe de gestión 2016-2019 celebrado en el centro de eventos de Providencia, evento que fue autorizado por el supervisor del contrato mediante acta u orden acta de solicitud **No. 039** del 28 de diciembre de 2019 (**folio 11367**), se evidencia en la propuesta económica adjudicada que el ítem **54** no corresponde para el municipio de Providencia, que para el municipio de providencia la cena o almuerzo diferente opción en hoteles es el ítem **55** cuyo valor unitario es por **\$60.000** por lo que el precio



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

total a pagar por las **150** cenas debió de ser la suma de **\$9.000.000** para una diferencia a favor del departamento de **\$4.200.000**. En ese mismo sentido se evidencia en la misma factura el pago de **\$7.650.000** por concepto de **85** anchetas (ítem **No. 111** del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753) revisada la orden o acta de solicitud **No. 039** solo se autorizaba **75** anchetas y no **85**, que el valor unitario de la ancheta es de **\$90.000** por lo que se pagó adicionalmente la suma de **\$900.000** por **10** anchetas que no fueron autorizadas, lo anterior se confirma en el informe técnico **No. 39** del contratista y el informe de supervisión del supervisor, (**folios del 11368 al 11400**) donde se refleja que el total de anchetas fue de **75** y no de **85**.

FACTURA	No. ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1895	54	Cenas diferentes opciones en hotel	150	88.000	13.200.000
	55	Cenas y almuerzos diferentes opciones en hotel en Providencia	150	60.000	9.000.000
DIFERENCIA					4.200.000

**ITEM No. 111
ANCHETAS**

FACTURA	CANTIDAD	AUTORIZADO ACTA U ORDEN 39	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1895	85	NO	\$ 90.000	\$ 7.650.000
	75	SI	\$ 90.000	\$ 6.750.000
DIFERENCIA				\$ 900.000

En síntesis, el valor de **\$4.200.000** y **\$900.000** para un total de **\$5.100.000** se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan: numeral **1** “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral **2**. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago ítems o servicios no autorizados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 9.

Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción **No. 9** que comprende el periodo del 31 de agosto al 30 de 07 de septiembre de 2019, factura No. **1201 (caja 3 folder 22 folio 4202)** del 07 de septiembre de 2019 por valor de **\$41.550.000** y el cual contempla el valor de **\$29.250.000 por** concepto de **650** camisetas tipo polo bordadas (ítem **No. 77** de la oferta económica adjudicada) con ocasión de las elementos y actividades necesarios para la carrera atlética Seven Color Run celebrada el 18 de agosto de 2019, las cuales fueron solicitadas mediante memorando 878 de 2019 expedido por la Secretaria de Deporte y aprobadas por acta u orden **No. 010** del 05 de agosto de 2019 (**folio 4203**), no se evidencia documento alguno que respalde soporte la entrega de las camisetas a los beneficiarios, por lo que el valor **\$29.250.000** se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan: numeral **1** “*garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral **2**. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No. 2414 (448 folios)	FECHA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION.
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	ESCUELA DE FORMACION ISLAND TROTTERS FOR HEALTH NIT: 827-000-622-1



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

OBJETO: Prestar sus servicios de apoyo a la gestión para impulsar actividades de interés público de acuerdo con el plan de desarrollo para brindar espacio de sano esparcimiento a la población del departamento archipiélago a través del torneo recreo deportivo sobre ruedas a realizarse en San Andrés Isla.	
VALOR INICIAL:	\$299.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$00
VALOR TOTAL:	\$299.000.000
FORMA DE PAGO:	Un pago anticipado por el valor del cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización y acta de inicio. Segundo desembolso por valor de 50% restante, al finalizar satisfactoriamente el contrato una vez suscrita la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor.
VALOR FINAL PAGADO:	\$299.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Doce (12) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	14 de noviembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte y Recreación.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

Hallazgo 10.

Se relaciona en el informe financiero (folio **184 y 185**) el pago de **\$30.000.000** al proveedor JJ producción SAI, por concepto de “*Servicio de tarima, carpa, pódium durante 6 días para las disciplina de ciclo montañismo, ciclismo ruta sobre rueda y bicigrós*”, soportada mediante factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio **56**), e informe de actividades (folio **30**) es importante señalar que la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En documentos aportados en medio magnético, el proveedor JJ producción SAI presenta un informe de actividades y financiero detallado de los servicios prestados y donde se evidencia lo siguiente:
(...)

INFORME DETALLADO DE ACTIVIDADES Y FINANCIERO.

ACTIIVDADES REALIZADAS:

1- *Servicio de tarima carpa, pódium, durante 6 días para las disciplinas de ciclo montañismo. ciclismo ruta y bicicroses.*

“Control fiscal participativo con resultados”





TIEMPO CONTRATADO: todos los eventos duraron 5 horas.

VALOR CONTRATADO: 30.000.000

CICLISMO MONTAÑIEMO, CICLISMO RUTA V BISICROSES

CORAL PALACE: tiene un valor de 5.000.000 que incluye:

MONTAJE

1 CARPA 2X2

2 CABINAS ACTIVAS (ELECTRO - VOICE)

1 CONSOLA DE MICROFONO (SOUNDCRAF)

2 MICROFONOS INALAMBRICOS (SHURE)

2 PERSONAS DE LOGISTICA

TIEMPO REALIZADO 1 DIA POR 5 HORAS

HOSPITAL VIEJO LLEGADA- tiene un valor de 5.000.000 que incluye

MONTAJE

1CARPA2X2

2 CABINAS ACTIVAS (ELECTRO - VOICE)

1 CONSOLA DE MICROFONO (SOUNDCRAF)

2 MICROFONOS INALAMBRICOS (SHURE)

1 PLANTA ELECTRICA

2 PERSONAS DE LOG ISTICA

TIEMPO REALIZADO 1 DIA POR 5 HORAS

LOMA COVE LLEGADA Y SALIDA tiene un valor de 5.000.000 que incluye

MONTAJE

1 CARPA 2X2

2 CABINAS ACTIVAS (ELECTRO - VOICE)

1 CONSOLA DE MICROFONO (SOUNDCRAF)

2 MICROFONOS INALAMBRICOS (SHURE)

1 PLANTA ELECTRICA

2 PERSONAS DE LOG ISTICA

TIEMPO REALIZADO 1 DIA POR 5 HORAS

**COLISEO ROSADO 3 DIAS CONSECUTIVOS BISICROSES tiene un valor de
15.000.000**

MONTAJE

1 CARPA 2X2

2 CABINAS ACTIVAS (ELECTRO - VOICE)

1 CONSOLA DE MICROFONO (SOUNDCRAF)

“Control fiscal participativo con resultados”



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

2 MICROFONOS INALAMBRICOS (SHURE)
1 PLANTA ELECTRICA
2 PERSONAS DE LOGISTICA
TIEMPO REALIZADO 3 DIA POR 5 HORAS CADA DIA.
(...)

Analizado los soportes del informe, se evidencia elementos como carpa y pódium mas no de tarima. De acuerdo a los precios de mercado para la vigencia y escogiendo la más alta y el contrato **1753 de 2019**, el valor de los siguientes ítems es:

ITEM	DESCRIPCION	CANT	VALOR UNITARIO
1	2 CABINAS ACTIVAS (ELECTRO - VOICE) 1 CONSOLA DE MICROFONO (SOUNDCRAF) 2 MICROFONOS INALAMBRICOS (SHURE)	1	1.500.000
2	CARPA 2X2	1	350.000
3	RECURSOS HUMANOS LOGISTICOS	2	300.000
4	TARIMA 2mX3M	1	850.000
5	PODIO DEPORTISTAS (1,2 Y 3 PUESTO)	1	300.000
6	PLANTA ELECTRICA 5KVA	1	500.000
TOTAL POR DIA			3.800.000

El valor total sin la tarima es de **\$2.950.000** para una diferencia unitaria por servicio día de **\$2.050.000** que por los seis (6) días del evento, arroja un valor de **\$12.300.000**, para una diferencia de más de **\$ 17.700.000**.

	VALOR UNIT DIAS	CANTIDAD DIAS	VALOR TOTAL
JJ PRODUCCIONES SAS	\$ 5.000.000	6	\$ 30.000.000
COTIZACIONES	\$ 2.050.000	6	\$ 12.300.000
DIFERENCIA DEMÁS PAGADA	-\$ 2.950.000	6	\$ 17.700.000

Valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), deficiencia en la



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”, numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 11.

Se relaciona en el informe financiero (**folio 184 y 185**) el pago de **\$34.000.000** a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOL, por concepto de Servicio de 17 jueces de juzgamiento para nueve validas del torneo sobre rueda, los documentos que respaldan el pago son: **1.** Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, **2.** Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por los 17 jueces durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de **\$2.000.000** lo cual significa que a cada juez se le pagaría la suma de **\$333.333,33** por cada día de juzgamiento para un total de **\$34.000.000**.

DIAS DE EVENTO	VALOR DIA JUEZ	TOTAL JUECES	VALOR UNITARIO POR 17 JUECES	VALOR TOTAL POR 17 JUECES POR 6 DIAS
6	\$ 333.333	17	\$ 2.000.000	\$ 34.000.000

Según certificado de San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters el valor o tarifas para juzgamiento las diferentes actividades o eventos locales realizados en el 2019 era de **\$50.000** el día

DIAS DE EVENTO	VALOR DIA JUEZ	TOTAL JUECES	VALOR UNITARIO POR 17 JUECES	VALOR TOTAL POR 17 JUECES POR 6 DIAS
6	\$ 50.000	17	\$ 300.000	\$ 5.100.000

Fuente: San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	CUADRO COMPARATIVO				
	DIAS DE EVENTO	VALOR DIA JUEZ	TOTAL JUECES	VALOR UNITARIO POR 17 JUECES	VALOR TOTAL POR 17 JUECES POR 6 DIAS
ISLAND TROTTERS	6	333.333	17	2.000.000	34.000.000
SAN ANDRES BIKE ASSOCIATION	6	50.000	17	300.000	5.100.000
DIFERENCIA DE MAS PAGADA					28.900.000

Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la San Andrés Bike Association, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dicho precio, por lo que el valor de **\$28.900.000** se constituye en presunto detrimento a la entidad por una por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos y análisis del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. **(Estudios y documentos previos)**, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto **(finalidades de la supervisión)** lo cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo **(funciones técnicas de la supervisión)** del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano que rige la disciplina. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 12.

Se relaciona en el informe financiero el pago por valor de **\$40.000.000** al proveedor representaciones **MAJA SAS**, por concepto de “prestación de servicios personal y logística general para las validas del torneo sobre rueda bicirós ciclomontañismo y ciclismo ruta incluye banderines vayas de seguridad y personal logístico para eventos”, soportada mediante factura de venta ART-001 del 23 de diciembre de 2019, **(folio 56)**,

27

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

y egreso del 23 de diciembre de 2019 es importante señalar que en la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En el informe adjunto a la factura, Majas SAS relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la coordinación y organización de todo lo relacionado con las actividades del torneo, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, y el transporte por las suma de **\$10.000.000** pagados al señor **Hugo Cáceres** por concepto de Coordinador del torneo y **\$6.000.000** de **\$10.000.000**, que fueron pagados al señor **DAVIDSON CREMLIN MCNISH LEVER** cobrada mediante factura de venta No. 025 (**folio 24**) soportado por informe de actividades del 08 de diciembre de 2019 (**folio 25**), aunado a esto se evidencia el dentro del valor total de la logística, la dotación de tres juegos de (3) uniformes para siete (7) personas que hacen parte del Staff de MAJA SAS por valor de **\$2.328.000** lo cual no hace parte esencial del objeto del contrato, se evidencia también, el pago de arriendo de salón para el congresillo taller para jueces por valor de **\$2.400.000** donde no hay evidencia de su desarrollo, se evidencia el pago de pasacalles de salidas, llegadas y el pódium por valor de **\$3.300.000** cuando el valor unitario del diseño, elaboración de un pasacalle full color de 6 metros según el contrato **1753 de 2019**, es por **\$450.000** por dos (2) pasacalles **\$900.000**, en cuanto al pódium servicio ya estaba contemplado en el pago realizado a JJ SAS quien facturó este componente en factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (**folio 46**), y que según precio del mercado es por valor de **\$300.000** para una diferencia demás pagada de **\$2.400.000**, por lo que estos valores, **\$10.000.000**, **\$6.000.000**, **\$2.328.000**, **\$2.400.000**, **\$2.400.000** cuya sumatoria arroja un total de **\$23.128.000** el cual se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio ya contratado y ejecutado por otro proveedor. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONCEPTO COBRADO	VALOR
Coordinación	\$ 10.000.000
Transporte	\$ 6.000.000
Uniformes para Staff	\$ 2.328.000
Salón para congresillo	\$ 2.400.000
Pasacalles y pódium	\$ 2.400.000
Total	\$ 23.128.000



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Hallazgo 13.

Se relaciona en el informe financiero (**folio 184 y 185**) el pago de **\$15.000.000** a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOI, por concepto de Servicio de “*Estadística y resultados de los tres torneos*”, soportada mediante **1.** Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, **2.** Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por cada estadística y resultado durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de **\$1.666.667** para un total de **\$15.000.000**, No se evidencia el desarrollo de esta actividad, no hay planillas de estadísticas que lo respalden por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No. 2524 (120 folios)	FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO APOYO A LA GESTION
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJASAI NIT: 892400320-5
OBJETO: La prestación de los servicios de apoyo a la gestión para la Organización y desarrollo formación teórico-práctica Organización sobre antropometrías, planificación física en las lesiones deportivas y técnicas generales para el examen muscular en la población adulto mayor y personas en condición de discapacidad.	
VALOR INICIAL:	\$210.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$00
VALOR TOTAL:	\$210.000.000
FORMA DE PAGO:	Un pago anticipado por el valor del cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización y acta de inicio. Segundo pago y último por valor de 50% restante, una vez ejecutada todas las actividades y entrega el informe final. se



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	realizará la veracidad y cumplimiento del respectivo informe.
VALOR FINAL PAGADO:	\$210.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Treinta (30) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	26 de noviembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte y Recreación.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, el contrato 2524 de 2019 surge de la necesidad de implementar el programa de recreación y aprovechamiento del tiempo libre, es especial para los adultos mayores y personas en condición de discapacidad, donde a través de la propuesta contratada, se llevaría a cabo tres (3) actividades principales las cuales son:

1. Seminario teórico practico: Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano.
2. Charlas valoraciones y chequeo con adultos mayores y personas en condición de discapacidad.
3. Taller de técnicas generales para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad.

Y donde se resalta lo siguiente:

Hallazgo 14.

No se evidencia el desarrollo o la ejecución de las actividades **1. Seminario teórico practico: Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano** y **2. Charlas valoraciones y chequeo con adultos mayores y personas en condición de discapacidad**, sin embargo, en el formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05, se evidencia el desarrollo del componente **No. 3 “Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad de San Andrés islas”** donde se realizaron en diferentes centros de interés de la isla como San Luis el día 5 de diciembre en las instalaciones del Centro comunitario de la Iglesia María Estrella del Mar con participación de 44 personas según listado de asistencia (folios del 108 al 110), en el sector centro barrio modelo el día 12 de diciembre en un espacio abierto, con asistencia de 29 personas según listado de asistencia (folios del 111 al 112), en el sector de la loma el día 17 de diciembre en las instalaciones de la casa de la cultura Tamarind Tree, con la asistencia de 48 personas según listado de asistencia (folios del 113 al 116), en el sector centro el día 20 de diciembre en las instalaciones



del colegio Cajasai con la asistencia de 34 personas según listado de asistencia (folios del 117 al 118). En el mismo informe en el numeral 2 Informe financiero, Cajasai factura la suma de **\$25.800.000** por concepto de “*Servicio de alquiler de auditorio, con ayuda audiovisuales sonido video bean por 13 días estación de agua y café jornada continua*” soportado mediante factura No. 00629 del 11 de noviembre de 2019, cuyo valor unitario por día según anexo técnico de los estudios y documentos previos (folio 45) es de **\$1.984.615,38**, y lo cual no concuerda con las actividades realizadas en el *Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad*, donde fueron cuatro (4) días una hora en cada espacio, y a excepción del salón del colegio Cajasai, dos (2) de las instalaciones son recintos o espacios públicos y uno privado los cuales no tuvieron costo alguno, lo que arroja una diferencia de **\$23.815.384**, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “*Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

La entidad además de la respuesta dada al ente de control, adjunta un CD con respuesta a observaciones **16, 17 y 18**. Analizados los documentos en CD, se evidencia fotografías de un evento en los salones de CAJASAI, y planillas de asistencia de los días 19, 23 y 26 de diciembre de 2019, tres (días) a **\$5.953.846,14**, esto más el día 20 de diciembre evento que se llevó en las instalaciones del Colegio CAJASAI **\$1.984.615,38**, arroja un total de cuatro (4) días y no trece (13) y por un valor de **\$7.938.461,52**, para una diferencia de **\$17.861.538,48** valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad, por tanto, la respuesta, desvirtúa parcialmente la observación del informe preliminar, en cuanto al número de días de usos de salón, por lo tanto, esta se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de **\$17.861.538,48**

Hallazgo 15.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

No se evidencia la ejecución o el desarrollo y entrega de los siguientes componentes que hacen parte de los estudios y documentos previos y la propuesta contratada, toda vez que no hay documentos o evidencias sustanciales que soporten o respalden o den crédito de las actividades presuntamente ejecutadas (contratos, informes, facturas o cuentas de cobros), y que se relacionan en el informe financiero:

1. Prestación de servicios como “HONORARIOS CAPACITADORES E” valor pagado **\$50.000.000**
2. Prestación de servicios como “FISIOTERAPEUTAS” valor pagado **\$9.000.000**
3. Servicio alquiler de telón 2x2 valor pagado **\$1,950.000**
4. Prestación de servicios como “GESTOR SOCIAL” valor pagado **\$12.500.000**
5. Servicio de transporte interno terrestre, valor pagado **\$14.650.000**
6. Servicio de hospedaje y alimentación, valor pagado **\$22.500.000**
7. Servicio de tiquetes aéreos ruta nacional ida y vuelta valor pagado **\$4.500.000**
8. Suministro de refrigerios e hidratación, valor pagado **\$18.500.000**
9. Prestación de servicios como “COORDINADORA GENERAL” valor pagado **\$6.500.000**

valores que se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “*Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto servicio no prestado o un bien no suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

En el derecho a la contradicción, la respuesta de la entidad desvirtúa parcialmente la observación del informe preliminar por las evidencias de ciertas actividades que fueron ejecutadas y soportadas. Por lo tanto, se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las sumas de: **\$30.000.000, \$3.000.000, \$10.250.000, \$14.650.000, \$4.500.000, \$22.500.000, \$500.000**, que arrojan un total de **\$85.400.000**

Hallazgo 16.

Se evidencia en el anexo No. 1 anexo técnico de los estudios previos, el ítem No. 13 “Camisetas tipo polo estampado y gorra” por valor unitario de **\$95.000** para **200** personas para un valor total de **\$19.000.000** el cual es concordante con la propuesta

32

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

presentada y aceptada, el informe financiero y la factura 1705 del 20 de diciembre de 2019.

Revisados los estudios, documentos previos y análisis del sector de la licitación **No. 004 de 2019**, la cual se adjudica mediante contrato No. **1753** del 14 de junio 2019 y la oferta económica adjudicada y contratada, se evidencia que entre los bienes y servicios, se encuentra los siguientes ítems: **ítem 78**: Camiseta tipo polo estampado por valor de **\$38.000** **ítem 82**: Suministro de gorra con estampado por valor de **\$15.000** lo cual suma **\$53.000**. Teniendo en cuenta que, siendo la misma entidad, la misma necesidad, y en la misma vigencia, esta no puede pagar por el mismo bien o servicio un valor superior a uno previamente contratado, es decir **\$42.000** más.

Que las **200** camisetas tipo polo y gorra con estampado a precio de **\$53.000** arroja un valor de **\$10.600.000** por lo tanto, la diferencia es de **\$8.400.000**:

Camisetas tipo polo estampado y gorra			
	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
CONTRATO 1753	\$ 53.000	200	\$ 10.600.000
CONTRATO 2524	\$ 95.000	200	\$ 19.000.000
DIFERENCIA	\$ 42.000	200	\$ 8.400.000

Lo que demuestra que la entidad para el contrato **2524 de 2019**, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato **1753 de 2019** que son o sirven de base para todos futuros estudios y documentos previos y análisis del sector que dentro de sus necesidades requieran este tipo de bienes y servicios, llevándola a pagar además la suma de **\$8.400.000** valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “*Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo*



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No.2607 (104 folios)	FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	FUNDACION CENTRO DE DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL SAN JOSE OBREROJASAI NIT: 9008772107-6
OBJETO: La prestación de los servicios de apoyo a la gestión para promover actividades deportivas y recreativas de balonmano playa y patinaje en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina mediante la realización de la primera copa navideña.	
VALOR INICIAL:	\$212.750.000
VALOR ADICIONAL:	\$00
VALOR TOTAL:	\$212.750.000
FORMA DE PAGO:	Un pago anticipado por el valor del cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización y acta de inicio. Segundo pago y último por valor de 50% restante, una vez ejecutada todas las actividades y entrega el informe final. se realizará la veracidad y cumplimiento del respectivo informe.
VALOR FINAL PAGADO:	\$212.750.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Quince (15) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	4 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte y Recreación.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, revisado los estudios previos del contrato **2607** de 2019 (**folios 5 al 9**) en el numeral **9 (Análisis técnico y económico que soporta el valor del contrato)** se evidencia que la entidad estableció el valor de **\$212.750.000** a la información suministrada por la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero y a un análisis interno de objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y otras entidades estatales, así como el SECOP. Se evidencia, además,

34

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

en el numeral 3.2 (especificaciones técnicas el presupuesto detallado de las actividades a ejecutar el cual suma un valor total de **\$212.750.000** presupuesto presentado por la Fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero con sus respectivas cotizaciones que respaldan su propuesta, la cual la entidad aceptara sin ser esta cotejada con otros precios del mercado local, es decir sin un concreto análisis del sector y estudio de mercado.

Se evidencia en el presupuesto oficial detallado (**folio 6** cara interior y **folio 7**) y en la propuesta económica (**folio 16 y 17**) los siguientes ítems:

ACTIVIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Copa Navideña Balón Mano	Tiquetes Providencia – San Andrés – Providencia equipo de balón mano	24	450.000	10.800.000
	Hospedaje, alimentación y transporte interno x 4 días en San Andrés Isla	24	800.000	19.200.000
	Servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balonmano playa	28	500.000	14.000.000

ACTIVIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Intercambio Patinaje	Tiquetes Providencia – San Andrés – Providencia equipo de balón mano	24	\$450.000	10.800.000
	Hospedaje, alimentación y transporte interno x 4 días en San Andrés Isla	24	800.000	19.200.000
	Servicio de juzgamiento y anotación para 28 patinajes	28	500.000	\$14.000.000

ACTIVIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Cierre e integración	Servicio de entidades de socorro y prevención actividades de balonmano x 4 días de actividad	4	2.500.000	10.000.000
	Alquiler de sonido y tarima para evento cierre	1	15.000.000	15.000.000
	Pago de actividades recreativas, lúdicas y artísticas de cierre	1	22.750.000	22.750.000

Al alcance de lo anteriormente expuesto, se detalla lo siguiente:

“Control fiscal participativo con resultados”



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Hallazgo 17.

Se evidencia el pago por **\$14.000.000** por concepto de tiquetes para 20 pasajeros en la ruta Providencia – San Andrés – Providencia para los participantes de patinaje de la copa navideña, los documentos que respaldan el pago son: **1.** comprobante de egreso **No. 0066** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio **252**, **2.** recibo de caja menor del 14 de diciembre de 2019 folio **253** y **3.** carta sin fecha de la agencia de viaje Planetour folio **254**.

Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor unitario para este ítem es por **\$450.000** valor unitario que fue pagado a los **24** participantes de providencia para la copa navideña de balón mano para un valor total de **\$10.800.000** según comprobante de egreso **No. 0080** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio **132**, factura de venta No. **34** del 06 de enero de 2020 folio **133** y factura de venta de la agencia de viajes y turismo Travel Connection folio **134**, lo cual es coherente o se ajusta al presupuesto oficial detallado y la propuesta económica presentada y adjudicada.

Que en total fueron **20** participantes de providencia para la copa navideña de patinaje para un valor unitario del tiquete por participante de **\$700.000**, **\$250.000** más de **\$450.000** valor unitario de los tiquetes de los participantes de providencia para la copa navideña de balón mano. Tomando el valor unitario contratado **\$450.000** y multiplicado por 20, arroja **\$9.000.000** como a continuación se relaciona:

RELACIÓN PAGO DE TIQUETES PROVIDENCIA - SAN ANDRES - PROVIDENCIA

		No. DEPORTISTAS	VALOR TOTAL
VALOR UNITARIO PRESUPUESTO OFICIAL Y OFERTA CONTRATADA	\$ 450.000	24	\$ 10.800.000
VALOR UNITARIO PAGADO	\$ 700.000	20	\$ 14.000.000

CALCULO DE DIFERENCIA

VALOR UNITARIO PRESUPUESTO OFICIAL Y OFERTA CONTRATADA	\$ 450.000	20	\$ 9.000.000
VALOR UNITARIO PAGADO	\$ 700.000	20	\$ 14.000.000



DIFERENCIA DE MAS PAGADA	\$ 5.000.000
--------------------------	--------------

Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de **\$5.000.000** valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 18.

Se evidencia mediante comprobante de egreso **No. 0069** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero (**folio 227**) y la factura de venta **No. 114 (folio 268)** del 18 Sun Flowers Native In por valor global de **\$36.000.000** por concepto de alojamiento, alimentación y transporte aeropuerto – posada – aeropuerto para 40 personas, por cuatro noches cinco días, los documentos que respaldan el pago son: **1.** comprobante de egreso **No. 0061** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio **266**, **2.** factura de venta No. **16** del 13 de diciembre de 2019 **folio 267**. Lo que indica que el valor unitario por persona fue de **\$900.000**

Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor total del concepto arriba mencionado para **24** personas es de **\$19.200.000** es decir valor unitario para por persona es **\$800.000** por lo tanto, el valor real a pagar por 40 personas debió ser por la suma de **\$32.000.000**, lo que evidencia una diferencia de **\$4.000.000** suma que el contratista cobro demás a la entidad, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan : numeral 1 “ *Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que*



en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 19.

Se evidencia la factura de venta **No. 114 (folio 228)** de Osvaldo Santamaría Pérez, por valor de **\$700.000**, por concepto de realización de video y fotografía en el evento de patinaje y balón mano, los documentos que respalda el pago de dicha factura es el comprobante de egreso **No. 0069** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio **227**.

La necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos no es un elemento necesario para el cabal cumplimiento del objeto contratado, siendo que el objeto a desarrollar se refiere al desarrollo de copa navideña para las actividades deportivas de balón mano y patinaje, por tanto, los gastos en que incurra el contratista para demostrar las evidencias que soportan la ejecución del contrato deben ser asumidas por él y no ser trasladada a la entidad, esto, en concordancia con el numeral 2.4 del formato del formato **FO-AP-GJ-43** de informe final de ejecución, donde el contratista debe de relacionar y adjuntar las evidencias que soportan la ejecución del proyecto. Por lo anterior, el valor de **\$700.000** se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución y terminación del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un servicio que debió ser asumido



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

por el contratista lo cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 20.

Se evidencia el pago por **\$14.000.000** por concepto de Servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balón mano playa, los documentos que respaldan el pago son: **1.** comprobante de egreso **No. 0076** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero **folio 150**, **2.** Factura de venta No. 27 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio **151** y **3.** Factura de venta **No.151** de **Guillermo Dickens Pérez** del 24 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de arbitraje campeonato de balón mano playa los días 20,21, 22 de diciembre, 28 partidos, jueces, cronometrista y planilleros por un valor global de **\$14.000.000** sin discriminar el costo o pago de cada rol. **folio 152**. En ese mismo sentido en los folios del **349 al 377** se evidencian las 28 planillas de los partidos, en las cuales se evidencia la participación y las firmas dos (2) árbitros, un (1) planillero y un (1) cronometrista.

Según certificado de la Liga de Balonmano del Departamento las tarifas para las diferentes actividades relacionadas con la disciplina de balón mano y en el caso específico juzgamiento son:

JUZGAMIENTO POR PARTIDO			
CONCEPTO	TARIFA	CANTIDAD	TOTAL
JUEZ	\$ 35.000	2	\$ 70.000
PLANILLERO	\$ 20.000	1	\$ 20.000
CRONOMETRISTA	\$ 20.000	1	\$ 20.000
TOTAL JUZGAMIENTO			\$ 110.000

Fuente: Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas

Como se puede evidenciar en los estudios previos y propuesta económica del contratista, el valor unitario por el concepto de juzgamiento por partido fue por \$500.000 para una diferencia de **\$10.920.000** comparándolo con lo certificado por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

JUZGAMIENTO POR PARTIDO			
CONCEPTO	TARIFA	CANTIDAD	TOTAL
JUZGAMIENTO JAC BARRIO OBRERO	\$ 500.000	28	\$ 14.000.000
LIGA DE BALONMANO	\$ 110.000	28	\$ 3.080.000
DIFERENCIA			\$ 10.920.000

Fuente: Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas

Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dicho precio, por lo que el valor de **\$10.920.000** se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobre costo de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano o institución que rige la actividad deportiva. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 21

Se evidencia el pago por **\$14.000.000** por concepto de “Servicio de juzgamiento y anotación Copa navideña de patinaje”, los documentos que respaldan el pago son: **1.** comprobante de egreso **No. 0077** sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero **folio 144**, **2.** Factura de venta No. 28 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio

40

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

145 y 3. Factura de venta **No.154** de **Guillermo Dickens Pérez** del 15 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de juzgamiento y anotación copa navideñas de patinaje (jueces, cronometristas, planillas) los días del 11 al 14 por un valor global de **\$14.000.000** sin discriminar el costo o pago de cada rol. No se evidencia en el expediente las planillas que den certeza del juzgamiento realizado en la copa, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la Entidad, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 *“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”* numeral 2. *“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”* así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 *“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”* numeral 1.8 *“Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”*, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un servicio presuntamente no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No. 3042 (173 folios)	FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO APOYO A LA GESTION
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	FUNDACION SAN ANDRES AND PROVIDENCE ISLAND SOLUTION-SAISOL NIT: 900.417.139-0
OBJETO: Desarrollar la actividad recreativas con la población de la primera infancia, niños, niños y jóvenes de la isla en los sectores vulnerables del Departamento de San Andrés Isla.	
VALOR INICIAL:	\$350.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$0
VALOR TOTAL:	\$350.000.000
FORMA DE PAGO:	Un primer desembolso como pago anticipado por el valor del cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez legalizado y aprobado las garantías que para el efecto se exigirá. Un segundo pago y último por valor de 50% restante, al finalizar satisfactoriamente el

41

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

	contrato, una vez suscrita la respectiva certificación de recibido a satisfacción todas las actividades por parte del supervisor del contrato.
VALOR FINAL PAGADO:	\$350.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Diez (10) días a partir de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	21 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

Hallazgo 22.

Analizado el informe de ejecución del contratista, toda vez que no se evidenció el informe de supervisión de la entidad (formato institucional: informe de ejecución de convenios o contratos **FO-EV-MC-05**) este señala que las actividades en los barrios vulnerables selectos se llevaron los días 23 (2 barrios), 24 (4 barrios), y 26 (9 barrios) de diciembre de 2019. En dicho informe en el **numeral 3 Informe financiero (folio 76)** que soporta la ejecución financiera del contrato se relaciona los ítems, proveedores y valor pagado a estos, en este informe, (ítem 5) se evidencia el pago de **\$20.000.000** al señor Lindon Hawkins Manuel por concepto de prestación de servicio de transporte para 15 actividades realizadas en cada barrio, por valor unitario de **\$1.333.333.33** para un valor total de **\$20.000.000**, soportado por cuenta de cobro 2019 del 27 de diciembre de 2019 (folios 167, 168 y 169). Es importante señalar que, para el contrato de **1753 de 2019** el servicio de transporte para carga de materiales es por valor de unitario **\$520.000**, para diferencia de **\$813.333,33**, y un valor total de **\$12,999,999,99**, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 *“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”* numeral 2. *“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”* así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 *“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”* numeral 1.8 *“Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”*, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000,

42

“Control fiscal participativo con resultados”





por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

Hallazgo 23.

Se evidencia en el informe financiero (**folio 76**) el ítem 4 proveedor representaciones **MAJA SAS** el pago por valor de **\$25.000.000**, por concepto de “*prestación de servicios personal y logística general para las diferentes actividades en los 15 barrios*”, soportada mediante factura de venta ART-005 del 27 de diciembre de 2019, (folio 162) ,en el informe adjunto a la factura, Majas SAS (folios 163 y 164) relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la recreación dirigida con muñecos de dibujo animados, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Harold Polo Pineda, los juegos inflables, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por J.Sai Producciones, la entrega de refrigerios, helados, bolsa de dulces, crispetas, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Islander Care Integrated Services SAS, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan : numeral **1** “*garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral **2**. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de servicios que ya habían sido contratado y ejecutados por otros proveedores. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No. 3112 (101 folios)	FECHA: 27 DE DICIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO APOYO A LA GESTION
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJASAI NIT: 892400320-5



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

OBJETO: Actividades de apoyo e integración de población de adultos mayores de la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
VALOR INICIAL:	\$162.850.000
VALOR ADICIONAL:	\$00
VALOR TOTAL:	\$162.850.000
FORMA DE PAGO:	El 100% del valor del contrato por concepto de contra entrega de las actividades pactadas y del informe de las actividades ejecutadas, previa certificación de recibido a satisfacción todas las actividades por parte del supervisor del contrato.
VALOR FINAL PAGADO:	\$162.850.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	Hasta el 31 de diciembre a partir de los requisitos para el perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio.
FECHA DE INICIO	30 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, el contrato nace de la necesidad de conmemorar fechas especiales para los adultos mayores a través de actividades de esparcimiento, entretenimiento y diversión contempladas en su plan de bienestar. Por lo anterior se realizó una integración el día 30 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente contractual se resalta lo siguiente:

Hallazgo 24.

Revisado el informe financiero del formato informe de ejecución de convenios o contratos **FO-EV-MC-05** se identifica el ítem: Servicio de locación y decoración por valor de **\$16.675.000** soportado mediante factura de venta No. **00994** del 31 de diciembre de 2019. Es importante señalar que, para el contrato de **1753** de 2019, el alquiler de un salón recinto cerrado tipo auditorio para capacidad entre 101 y 450 personas con ayuda audiovisuales, atril, incluyendo servicio de meseros, estación de agua y café, por valor de **\$4.600.000**, y decoración por valor de **\$1.000.000**. El valor unitario del atril es por **\$300.000** y las ayudas audiovisuales como el portátil con entrada HDMI para proyección a video bean a **\$200.000**, video bean por **\$250.000** y el telón portátil a **\$100.000** precios contrarios a lo determinado en los estudios previos y análisis del sector numeral **3.1.3 condiciones financieras (página 4 de 10)** del contrato **3112 (folio 12 del expediente)**, y que a continuación se relaciona:



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
2	Salón cerrado estilo auditorio con ayudas audiovisuales, atril, capacidad de 101 a 450 personas, incluyendo servicio de meseros, estación de agua y café.	Unidad	1	\$ 13.575.000	\$ 13.575.000
3	Decoración de salones con capacidad hasta 500 personas, incluida mesa principal	Global	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000

Fuente: Estudios y documentos previos expediente contrato 3112 de 2019.

Sumados estos valores arrojan un total de **\$15.575.000** lo que demuestra que está en **\$1.100.000** por debajo de lo facturado y pagado.

Analizados los soportes fotográficos del día del evento y las evidencias recaudadas, se evidencia que este se realizó en un restaurante bar semi-abierto, estrecho, sin ningún tipo de decoración en especial para la ocasión a celebrar, lugar no acorde con lo necesidad establecida en los estudios previos y por lo que se pagó la suma de **\$16.675.000**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los precios del contrato **1753 de 2019**, el valor del salón sin atril, sin las ayudas audiovisuales es por **\$5.550.000** y la decoración por **\$1.000.000** para un total de **\$6.550.000** y la entidad pago la suma **\$16.675.000** por el servicio de locación y decoración, para una diferencia de **\$10.125.000** valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan: numeral 1 “*garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de presuntos servicios no prestados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

45

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





Hallazgo 25.

Se evidencia en el informe financiero el ítem: Suministro de almuerzos, anchetas y cocteles de frutas por valor de **\$75.300.000** soportado mediante factura de venta **No. 00908** del 30 de diciembre de 2019 de la Asociación Sweet Food, y de conformidad con los estudios previos y la propuesta del contratista el valor unitario de las anchetas era por **\$150.000** para un total de **\$45.000.000** por las **300** anchetas. Teniendo como referencia el valor unitario de las anchetas del contrato **1753 de 2019**, el cual es de **\$90.000** demuestra un incremento de **\$60.000** más, y multiplicado por **300**, arroja un aumento de **\$18.000.000** como a continuación se relaciona:

ANCHETAS			
	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
CONTRATO 3112	\$ 150.000	300	\$ 45.000.000
CONTRATO 1753	\$ 90.000	300	\$ 27.000.000
DIFERENCIA	\$ 60.000	300	\$ 18.000.000

Lo que demuestra que la entidad para el contrato **3112** de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato **1753 de 2019**, llevándola a pagar demás la suma de **\$18.000.000** valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (**Estudios y documentos previos**), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) los cuales rezan: numeral 1 “*Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.



Hallazgo 26.

Se evidencia en el informe financiero el ítem: Cajasai Recreación por valor de **\$16.025.000** soportado mediante factura de venta No. 00993 del 31 de diciembre de 2019 expedida por Cajasai. Es importante señalar que este ítem no hace parte de los estudios previos, y solo se evidencia en los documentos soportes y las evidencias recaudadas un grupo musical tropical sin cabina de sonido, consola y micrófonos, que al alcance del estudio de mercado realizado para establecer los precios para la vigencia 2019, este arroja un valor de **\$900.000** no se evidencia otras actividades de recreación realizadas que justifique el pago de **\$16.025.000** y restándole **\$900.000** por el grupo musical, arroja la suma de **\$15.125.000** por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (**finalidades de la supervisión**) lo cuales rezan : numeral 1 “ *garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos*” numeral 2. “*Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas*” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (**funciones técnicas de la supervisión**) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “*Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato*” numeral 1.8 “*Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato*”, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago unas actividades presuntamente no realizadas. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.

CONTRATO No 1863	FECHA: JUNIO 18 de 2019
TIPO DE CONTRATO	LICITACIÓN PÚBLICA
OBJETO: PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERIA Y JARDINERIA INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS INMUEBLES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S. NIT 900.322.373-9 RPTE LEGAL: LEIDY DAYANA TRIANA MUÑOZ C.C. No 1.140.825.820
VALOR DEL CONTRATO:	\$1.726.394.278



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

VALOR ADICIONAL:	
VALOR FINAL PAGADO:	\$1.726.394.278
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue establecido hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	5 de julio de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria General.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 27.

Desde los estudios previos, que llevan a la suscripción del contrato 1863 de 2019, se establece el presupuesto de los materiales de consumo para la prestación del servicio de aseo, cafetería y jardinería (Pg 16 y 17); el cual es recogido completamente en la propuesta económica presentada por SOCIETY SERVICES GENERAL SAS – SSG SAS (folios 000188, 000189 y 000190), con lo cual queda claramente establecido, en ambos documentos, que tipo de insumos, elementos equipos y maquinaria se requieren y la cantidad exacta de cada uno de ellos, para cumplir con los compromisos de aseo, cafetería y jardinería dispuestos en el objeto de este contrato.

A pesar de lo anterior, en ninguna parte del expediente de este contrato, facilitado al grupo auditor, se encontró factura alguna o documento que se le asemeje y por medio del cual, se logre evidenciar la compra de producto, bien o elemento alguno adquirido con el fin de cumplir con este compromiso, así como ningún documento mediante el cual se pueda verificar la correcta y total utilización de los productos adquiridos en el marco de este contrato 1863 de 2019, ya que estos insumos necesarios no fueron ingresados al almacén departamental y la supervisión del mismo no tuvo acceso a estos soportes de los bienes necesarios para cumplir con el objeto del mismo, por los cuales fueron pagados los valores relacionados a continuación:

PERIODO PAGADO	ASEO	CAFETERIA	JARDINERIA	TOTALES
5 de julio a 4 de agosto	\$25.940.039	\$4.356.492	\$4.331.019	\$34.627.550
5 de agosto a 4 de septiembre	\$25.940.039	\$4.356.492	\$4.331.019	\$34.627.550
5 de septiembre a 4 de octubre	\$25.940.039	\$4.356.492	\$4.331.019	\$34.627.550



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

5 de octubre a 4 de noviembre	\$25.940.039	\$4.356.492	\$4.331.019	\$34.627.550
5 de noviembre a 4 de diciembre	\$25.940.039	\$4.356.492	\$4.331.019	\$34.627.550
Hasta el 31 de diciembre de 2019	\$21.616.699	\$3.630.410	\$3.609.182	\$28.856.291
TOTALES	\$151.316.894	\$25.412.870	25.264.277	\$201.994.041

Fuente: Archivos Gobernación Departamental – Cálculos CGD

Teniendo en cuenta lo descrito en este cuadro, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$201.994.041, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 1863 de 2019, para cumplir con los compromisos de aseo, cafetería y jardinería en las instalaciones de la gobernación departamental y demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato, sin que estos gastos se encuentren debidamente soportados, a pesar de que mensualmente el contratista, en cada una de las cuentas que pasó para el cobro de la prestación del servicio, presentaba una relación con los insumos, elementos equipos y maquinaria adquiridos en el periodo, igual, estos no se encontraban soportados con documento alguno en el que se pudiese evidenciar la efectiva adquisición y posterior utilización de los mismos; por lo que se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

Hallazgo 28.

Desde los estudios previos, que llevan a la suscripción del contrato 1863 de 2019, se establece el presupuesto de la mano de obra para la prestación del servicio (Pg 17), el cual es recogido completamente en la propuesta presentada por SOCIETY SERVICES GENERAL SAS (folios 000190, 000191 y 000192), en la cual, en ambos documentos, se establecen claramente los valores a pagar por cada uno de los operarios que se deberían sub contratar para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato 1863 de 2019. Los valores establecidos en los estudios previos y la propuesta presentada por SSG SAS son los siguientes:

Personal operativo (aseo-cafetería): \$2.174.861
Personal operativo (mantenimiento-jardinería): \$2.537.372
Personal de supervisión: \$2.989.923

Los valores aquí presentados, tienen incluido un 10% por concepto de AIU a favor del contratista.



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Así las cosas, y acorde a la información suministrada por el ente territorial, se determinan que los valores pagados mes a mes a SSG SAS, durante la ejecución del contrato 1863 de 2019, fueron superiores a los que el contratista terminó pagando a sus subcontratistas, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
Valor pagado por Gob.	184.890.396	187.107.428	187.107.428	185.169.511	183.277.661	153.577.152	1.081.129.576
Descontado AIU 10%	168.082.178	170.097.662	170.097.662	168.335.919	166.616.055	139.615.593	982.845.069
Valor pagado por SSG	62.625.033	80.035.048	85.617.763	82.819.558	80.654.855	70.293.732	462.045.989
Diferencias	105.457.145	90.062.614	84.479.899	85.516.361	85.961.200	69.321.861	520.799.080

Fuente: Archivos Gobernación Departamental – Cálculos CGD

Teniendo en cuenta lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$520.799.080, representado por la diferencia entre lo pagado al contratista y lo que estos finalmente terminaron pagando a sus operarios, para prestar los servicios de aseo, mantenimiento, cafetería y supervisión en las instalaciones de la gobernación departamental y demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato 1863 de 2019; lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

CONTRATO No 2782	FECHA: DICIEMBRE 05 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DENOMINADA “SAN ANDRES ISLA DINAMICA, ACTIVA Y SALUDABLE POR UN BIENESTAR INTEGRAL INSULAR”	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	CAJASAI NIT 892.400.320-5 RPTE LEGAL: ARNOVIS TAVERAS WILCHES C.C. No 18.003.973
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$459.510.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$459.510.000

50

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de veinte (20) días, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	12 de junio de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deportes
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 29.

Como se puede evidenciar en informe final de ejecución del contrato 2782 de 2019, el valor total del contrato fue completamente ejecutado, y este fue debidamente pagado por parte de la administración departamental, tal y como consta en los comprobantes de egreso 342 de 2019 (50% inicial) y 3296 de 2019 (50% final).

De acuerdo con lo que se encuentra en los estudios previos, así como en informe final de ejecución, el contratista requirió realizar la siguiente adquisición de bienes y/o insumos para la adecuada ejecución de este; entre los cuales se encuentra una póliza colectiva de accidentes sin identificar con quien fue tomada, ni evidenciar copia de esta.

ITEM	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Póliza colectiva de accidente	1	\$26.710.000	\$26.710.000

Fuente: Archivos gobernación Departamental.

Por todo lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$26.710.000, que fue pagado al contratista en el marco del contrato 2782 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportado y/o justificado este gasto, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

CONTRATO No 2413	FECHA: NOVIEMBRE 12 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UN INTERCAMBIO DEPORTIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE BALONCESTO EN LA CIUDAD DE COLON – PANAMA, PEREIRA, ARMENIA, MANIZALES Y CALI, CON DEPORTISTAS LOCALES DE LAS CATEGORIAS JUMBORI, INFANTIL, PRE INFANTIL, JUNIOR, JUVENIL Y SUB 20 EN LOS GENEROS MASCULINO Y FEMENINO.	



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	FERNANDO MCLEAN DAVIS C.C. No 15.241.499
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$391.000.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$391.000.000
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de veinte (20) días, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	14 de noviembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deportes
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 30.

Así mismo, en ejecución de este contrato 2413 de 2019, se adquieren bienes y servicios que no se encuentran debidamente soportados, como lo son el hospedaje y alimentación sin identificar fechas, beneficiarios, y lugar de hospedaje, beneficiarios y evidencia de la adquisición y posterior entrega de uniformes de competencia e implementos deportivos.

ITEMS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Hospedaje alimentación Panamá	16	\$2.812.500	\$45.000.000
Hospedaje alimentación Pereira, Cali, Manizales	82	\$1.640.471	\$134.518.602
Uniformes de competencia	82	\$73.500	\$6.027.000
Implementos deportivos (balones de baloncesto)	30	\$149.515	\$4.485.450
Transporte terrestre	1	\$57.000.000	\$57.000.000
TOTALES			\$247.031.052

Fuente: Archivos gobernación Departamental – Cálculos CGD

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por todo lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$247.031.052, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

Hallazgo 31.

Acorde a factura No 13 de “Viajes y Turismo J Tour SAS”, en ejecución de contrato 2413 de 2019, se pagaron \$27.000.000 para la realización de “tours en Panamá, paseos, visitas lugares turísticos”, que no se encontraba incluido en los estudios previos, además de que no se justifica esta erogación en función al correcto cumplimiento del objeto de este contrato.

Por lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$27.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato 2413 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

CONTRATO No 2520	FECHA: NOVIEMBRE 18 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: APOYO A LA GESTIÓN PARA IMPULSAR ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO, DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO “LOS QUE SOÑAMOS SOMOS MAS 2016-2019” PARA LA REALIZACIÓN DE UN INTERCAMBIO CON CUATRO EQUIPOS DE FUTBOL FEMENINO A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE ARGENTINA Y A LA VEZ LA REALIZACIÓN DE UNA CLINICA DE ENTRENAMIENTO.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	CLUB DEPORTIVO DE FUTBOL BARRIO OBRERO NIT 901.048.537-9 RPTE LEGAL: BRAYNER PERDOMO P. C.C. No 1.123.626.505
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$246.400.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$246.400.000





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de veinte (20) días, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	No se evidencio Acta de Inicio
SUPERVISOR:	Secretaria de Deportes
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 32.

La información suministrada por el ente territorial, subsanan en su mayoría los valores observados en informe preliminar de auditoria, con excepción del ítem que corresponde a la factura No 17 de Viajes y Turismo J Tours SAS por valor total de \$92.400.000, en la cual se incluye el transporte interno para 28pax en Buenos Aires Argentina durante 5 días, con servicio aeropuerto-hotel-aeropuerto; por valor de 28.000.000; y factura de la misma agencia Viajes y Turismo J Tours SAS No 18, por valor de \$16.800.000, por el mismo concepto pagado en la factura No 17, es decir, transporte interno para 28pax en Buenos Aires Argentina, sin que se presentara soporte alguno en el cual se pudiese evidenciar una diferencia entre las actividades de transporte interno para 28pax establecidas en las facturas No 17 y No 18.

Por lo anterior, el valor presuntamente pagado a través de factura No 18, se presume detrimento patrimonial acorde a lo contemplado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000 y esta observación pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria con incidencia fiscal, por el valor de \$16.800.000.

CONTRATO No 3052	FECHA: DICIEMBRE 20 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: APOYO A LA GESTIÓN PARA GENERACION DE UN ESPACIO PÚBLICO ARTÍSTICO QUE PERMITA A NIÑOS Y NIÑAS ENTRE (5) A (10) AÑOS DE SAN ANDRES ISLA EL DISFRUTE DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS ARTÍSTICAS Y LÚDICAS MEDIANTE LAS CUJALES SE ESTIMULARÁ EL DESARROLLO DE HABILIDADES SOCIALES, COGNITIVAS Y DE MOTRICIDAD FINA Y GRUESA, CUYO AMBIENTE E IDENTIDAD CULTURAL RAIZAL, AFROCOLOMBIANA, TODO PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE JUEGO Y LAS MANUALIDADES.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL FUNDACIÓN RAIZAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO NIT 900.662.854-8



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CONTRATISTA:	RPTE LEGAL: RONALD RAMIREZ RAMIREZ C.C. No 18.010.429
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$227.260.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$227.260.000
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de diez (10) días, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	21 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 33.

En informe final de ejecución de este contrato, se relacionan un par de ítems que hacen parte de los estudios previos y la propuesta del contratista, y que por un lado involucra a la organización logística de las actividades, incluyendo el talento humano, pero que en ninguna parte se relaciona quiénes fueron estas personas, los valores particulares que se les pagó, sus funciones dentro de la ejecución del contrato u otro soporte por medio del cual se pueda soportar su vinculación efectiva en el desarrollo del contrato 3052 de 2019; en este mismo sentido, se relaciona y pagan unos kits, pero en ninguna parte del expediente del contrato se encontró documento alguno por medio del cual se soporte la adquisición de estos bienes y su posterior entrega a los beneficiarios. Los ítems a los que se hace referencia son los siguientes:

ITEMS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Organización logística y ejecución de actividades lúdico-recreativas, incluyendo talento humano profesional, técnicos auxiliares y de apoyo para ejecutar el evento realizado del 21 al 30 de diciembre de 2019.	1	\$55.000.000	\$55.000.000
Entrega de 200 kits con loncheras, con termo, camisetas bordadas con logo, tulas deportivas	1	\$27.150.000	\$27.150.000
TOTALES			\$82.850.000

Fuente: Archivos Gobernación Departamental – Cálculos CGD

Con fundamento en lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$82.850.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3052 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados y/o

55

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

justificados estos gastos para el cumplimiento del objeto de este, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

CONTRATO No 2778	FECHA: DICIEMBRE 13 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: CON EL PROGRAMA “SALVA UNA FAMILIA”, PRETENDE PROMOVER, DIFUNDIR Y APROPIAR DESDE LA CORRESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA, ESTADO Y LA SOCIEDAD UN IMAGINARIO QUE SENSIBILICE, Y PERMITA APROPIARSE A MODO DE MOVILIZACIÓN SOCIAL DE LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS DE 1989.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOC Y CULTURAL DE LAS AGRUPACIONES ISLEÑAS - FDES NIT 900.746.931-9 RPTE LEGAL: CINDY JOHANA ARIZA TABORDA C.C. No 1.123.631.295
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$215.000.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$215.000.000
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de un (1) mes, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	3 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 34.

En el expediente de este contrato 2778 de 2019, suministrado por el ente territorial, se relacionan una serie de ítems, que hacen parte tanto de los estudios previos, así como de la propuesta presentada por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y CULTURAL DE LAS AGRUPACIONES ISLEÑAS – FDESCAI, para el cumplimiento del objeto de este, en el que se señalan los siguientes productos entregables:



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

ITEMS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Creación comité departamental de familia	1	\$27.150.000	\$27.150.000
Comité social comunitario para la familia	1	\$27.150.000	\$27.150.000
Fortalecimiento de la escuela de familia a través de los comités establecidos en cada uno de los sectores.	1	\$27.150.000	\$27.150.000
Cena navideña comités de escuelas de familias en 5 sectores vulnerables del Departamento.	1	\$21.700.000	\$21.700.000
Conmemoración y celebración con familias raizales y residentes (cierre de actividades)	1	\$49.700.000	\$49.700.000
TOTALES			\$152.850.000

Fuente: Archivos Gobernación Departamental – Cálculos CGD

Una vez revisado el expediente completo de este contrato, no se encuentra evidencia de la creación del comité departamental de familia, así como tampoco la del comité social comunitario para la familia, no se indica de qué manera se fortaleció la escuela de familia a través de los comités establecidos en cada uno de los sectores; y en función a las actividades de cena navideña para los comités de escuelas de familias en 5 sectores vulnerables del departamento, o la conmemoración y celebración con familias raizales y residentes para el cierre de actividades, no se evidencia lugar, fecha, beneficiarios de estas últimas 2 actividades.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo soportado en los comprobantes de egreso 20778 de 2019 y 1745 de 2020, se evidencia que el departamento pagó el 100% del valor originalmente pactado, por lo que se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de estos valores no soportados que asciende a la suma \$152.850.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2778 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

CONTRATO No 2550	FECHA: NOVIEMBRE 21 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

OBJETO: REALIZAR E IMPLERMETAR UN PLAN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y NIÑAS PARA LA ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES ESPECÍFICAS EN PRINCIPIOS Y VALORES CRISTIANOS QUE CONTRIBUYAN AL FORTALECIMIENTO DE SU PROYECTO DE VIDA A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN CIUDADANA.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	CAJASAI NIT 892.400.320-5 RPTE LEGAL: ARNOVIS TAVERAS WILCHES C.C. No 18.003.973
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$183.000.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$183.000.000
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de un (1) mes, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.
FECHA DE INICIO:	21 de noviembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 35.

Desde los estudios previos de este contrato 2550 de 2019 (Pg. 4 de 11), se especifica como "OBJETO Y ALCANCES DEL OBJETO", la de *"implementar un plan de capacitación y formación integral a niños y niñas para la adquisición de conocimientos y habilidades específicas en principios y valores cristianos que contribuyan al fortalecimiento de su proyecto de vida a través de la formación ciudadana"*; este mismo objeto se encuentra en la propuesta de CAJASAI (folios 22 y 23 del expediente del contrato) y se transcribe literalmente a la minuta del mismo contrato.

En sentencia **C-033-19** de la Corte Constitucional, se establece claramente que:

"El principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado

5. *A diferencia de la Constitución de 1886 que desde su preámbulo estableció la unidad de la religión con el Estado, y la opción por la religión católica como fundamento de la Nación, la Carta Política de 1991 optó por un modelo de Estado laico, con respeto de todos los credos que al interior del Estado Se prediquen, así como por aquellas*

58

"Control fiscal participativo con resultados"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

personas que no predicen credo alguno. Ello impone una carga de neutralidad al Estado y sus autoridades, derivada, principalmente, del artículo 19 constitucional que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional”

La contraloría General del Departamento, considera que diseñar, suscribir y posteriormente ejecutar un contrato con una particular orientación religiosa, dirigido exclusivamente a la comunidad “cristiana”, atenta contra el “*principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado*”, con lo cual se presume transgredido lo dispuesto por el numeral 1ro del artículo 34 (deberes de los servidores públicos); de la Ley 734 de 2002, en el cual se establece lo siguiente:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

CONTRATO No 3027	FECHA: DICIEMBRE 18 DE 2019
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION REQUERIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN INTERCAMBIO DEPORTIVO Y RECREATIVO ENTRE LAS ISLAS DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS CON EL FIN DE RESCATAR, PERPETUAR Y FORTALECER LAZOS AL ARRAIGO TRADICIONAL, DEPORTIVO Y RECREATIVO DE NUESTRAS ISLAS.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
CONTRATISTA:	FUNDACIÓN RAIZAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL Y CULTURA NIT 900.662.854-8 RPTA LEGAL: RONALD RAMIREZ RAMIREZ C.C. No 18.010.429
VALOR DEL CONTRATO: VALOR ADICIONAL:	\$140.000.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$140.000.000
PLAZO DE EJECUCION:	El plazo para la ejecución del objeto contractual fue de cinco (5) días, contados a partir del acta de inicio correspondiente, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución.

59

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

FECHA DE INICIO:	20 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaría de Deportes.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se encuentra liquidado

Hallazgo 36.

Acorde a Cuenta de Cobro No 001 de “Corporación Ms Raxi and Ms Graci”, en ejecución de contrato 3027 de 2019, se pagaron \$6.000.000 para la realización de *“Presentación de grupo típico, presentación artística, muestra de las diferentes muestras danzas tradicionales, duración de presentación 1 hora”*, que no se encontraba incluido en los estudios previos, además de que no se justifica esta erogación en función al correcto cumplimiento del objeto de este contrato.

Por lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$6.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.

Hallazgo 37.

En el expediente del contrato 3027 de 2019, se encuentra cuenta de cobro por valor de \$8.520.000, por concepto de honorarios de prestación de servicios para 14 árbitros y 3 entrenadores necesarios para la ejecución de todas las actividades del proyecto “SPORT AND RECREATION FOR ALL 2019”; sin embargo, en ningún aparte de este expediente, se relaciona quiénes fueron estos 14 árbitros y 3 entrenadores, en cual de las disciplinas se desempeñan, idoneidad de los mismos, valor a pagar a cada uno de ellos, entre otros soportes mínimos para evidenciar esta erogación.

Por lo anterior, se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$8.520.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato 2413 de 2019, así las cosas, se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

CONVENIO No.024	18/11/2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN	DIRECTA
FUNDAMENTO JURIDICO	
OBJETO	Convenio de asociación: Aunar esfuerzos para desarrollar en su fase semifinal el proyecto de baloncesto profesional torneo liga profesional
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
CONVENIDO:	Liga de Baloncesto
VALOR DEL CONVENIO:	\$455.000.000
APORTE DEPARTAMENTO:	\$350.000.000
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.
APORTE DEL CONVENIDO	\$105.000.000
VALOR FINAL PAGADO:	\$
PLAZO DE EJECUCION:	Nueve (9) días
FECHA DE INICIO:	18 de noviembre 2019
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	29 de noviembre de 2019
CDP	No. 5827- 18/11/2019
REGISTRO PRESUP.	No. 5960- 18/11/2019
SUPERVISOR:	Secretario de Deporte y Recreación.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se evidencia
CRITERIOS DE EVALUACIÓN:	
CONDICIONES ENCONTRADAS: Se evidencio dentro la carpeta contentiva de los documentos aportados como soportes de la selección y ejecución del convenio 024 de 2019, las siguientes inconsistencias: <ul style="list-style-type: none">- Se observa que las actividades descritas en el certificado de la oficina de planeación en la que dan constancia de la existencia del proyecto radicado en el respectivo banco de proyecto, a la cual apunta el objeto convenido a desarrollar, no guarda concordancia con el objeto del convenio ni con las actividades desarrolladas con ocasión a dicho convenio.- El valor del aporte como contrapartida del convenido (Liga de Basquet Boll), no corresponde al 30% del valor total del convenio como lo estipula la norma en el caso de los convenios de asociación, (artículo 5° del decreto 092 de 2017) Valor total del convenio \$455.000.000 Valor total aporte contrapartida\$105.000.000 30% del valor del convenio \$136.500.000- No hay evidencias que demuestra la inversión del aporte del 30% del valor total del convenio a cargo del convenido (liga de Basquet Ball).	



- Los documentos evidenciados en la carpeta del convenio, que aportaron como soportes con los cuales el supervisor certifica el recibo a satisfacción el cumplimiento del objeto convenido y a demás ordena el pago de estas por valor de \$350.000.000, no suficientes para dar fe de que las actividades del objeto del convenio fueron desarrolladas en su totalidad y con resultados satisfactoria, no existen evidencias fiables

Hallazgo 38.

Decreto 092 de 2017 establece lo siguiente:

“ARTICULO 5°. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2o y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5o, 6o, 7o y 8o del presente decreto. (...)

Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, establece:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda

“Control fiscal participativo con resultados”



La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados...

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

en la revisión practicada a los documentos aportados como soportes de la selección y ejecución del convenio 024 de 2019, se evidenció que el valor del aporte como contrapartida del convenio (Liga de Basquet Boll), no corresponde al 30% del valor total del convenio como lo estipula la norma en el caso de los convenios de asociación, (artículo 5° del decreto 092 de 2017). El valor total del convenio es de \$455.000.00; lo cual el 30% sobre ese valor corresponde a la suma de \$136.500.000, sin embargo, en la cláusula tercera del convenio, establecieron como contrapartida la suma de \$105.000.000, una suma inferior al porcentaje mínimo establecido en la norma.

A demás en la revisión practicada al convenio se observó que desde el estudio previo se determinó que el aporte del cooperante sería en ESPECIE, la cual sería materializado en talleres y clínicas sobre baloncesto dictadas por los mismos jugadores del equipo profesional de básquet bol a niños en el departamento. Ahora bien, dado que estas actividades no hacen parte del objeto del convenio, toda vez que el objeto del convenio se trata del apoyo a la liga de baloncesto en el desarrollo de la etapa de los partidos semifinales del torneo de basquetbol, por lo tanto, no hay evidencias que



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

demuestra la inversión del aporte del 30% del valor total del convenio a cargo del convenio (liga de Basquetbol).

Todo lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido.

CONTRATO- 2549	21/11/2019
MODALIDAD DE SELECCION	Directa
FUNDAMENTO JURIDICO	Art. 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 2015 y literal g, del art. 2 de la ley 1150 de 2007
OBJETO	Servicio de apoyo a la gobernación en estructuración, desarrollo y control de las actividades culturales y artísticas que visibilicen, fomenten y promocionen las tradiciones culturales del pueblo raizal en el marco de la celebración de las fiestas patronales
ALCANCE DEL OBJETO	
<ul style="list-style-type: none">- EVENTO DE LANZAMIENTO: incluye ambientación del lugar, con entrega de picadas u stand de bebidas. Se requiere de la logística necesaria para la realización del evento- CREOLE WORK SHOP: a realizarse en dos jornadas (mañana y tarde) en la casa lúdica del Cove donde los niños, jóvenes y adolescentes adquirirán mayor comprensión de la importancia de nuestra lengua. Se requiere de la logística necesaria y los talleristas, se tendrá la participación de alrededor de 100 niños, jóvenes y adolescentes de la isla.- ISLAND FEST FAIR TABLES & HANDCRAFT: es un evento cultural se realizará durante dos (2) días en pro del beneficio de las mujeres y hombres creadores de la isla donde se destacan la cocina tradicional y las artes en sus diferentes manifestaciones. Se tendrán mesas de cocina (fair table) que hacen parte de la economía como forma de permanencia en el tiempo de las tradicionales recetas ancestrales, igualmente se realizan representaciones musicales (música tradicional y grupos raizales). Será necesario todo el montaje y logística para las actividades durante el evento.- ISLAND FEST: es un evento cultural que se realizará durante cinco (5) días en donde se podrá aprender de la tradición y costumbre de los habitantes de la isla, se tendrán actividades religiosas (tedeum), Calypso evening y noche de talento dedicada a la comunidad de las islas, a partir de la música y la danza. Incluye intercambio musical con nuestros hermanos de la isla de Providencia, participación de la reina de San Andrés en el reinado de Cartagena 2019 y sus capitanas. Igualmente se realizará demostración de los juegos tradicionales con la participación de los niños y jóvenes del departamento. Igualmente se realizará la particular carrera de caballos el cual es una tradición que lleva más de 200 años puede que sea más antigua, finalmente se realizara la toma del buque Gloria. Cabe anotar que se tendrán diferentes muestras de música tradicional.- GRAN CONCIERTO ISLAND FEST: Se realizarán dos (2) días de concierto con artistas locales, nacionales, e internacionales. Se requiere del montaje y la logística para los eventos. 2), someter a consideración del departamento el listado de los artistas seleccionados en las actividades del numeral anterior en las que aplique, asegurando y garantizando el cumplimiento de las intervenciones de los mismos o reemplazándolos en casos de fuerza mayor debidamente aprobados por el departamento.	



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

3). Gestionar y tramitar los permisos, licencias, autorizaciones, concesiones relacionados con el uso de espacios públicos, manejo de fuegos artificiales, (pirotecnia) en que de que aplique derechos de autor y conexos y demás relacionados para el desarrollo de las actividades y conciertos, conforme los protocolo, procedimientos, disposiciones e instrumentos de ley vigente en el país. 4). Garantizar la producción artística, logística y técnica suministrando los equipos y personal requeridos para las actividades y los conciertos. Los documentos del proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del contrato. 1). Estudios Previos. 2). Propuesta.

CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.				
CONTRATISTA:	SAISOL				
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$1.000.0000.000				
VALOR ADICIÓN:	N/A	Fecha adición -			
VALOR TOTAL:	\$.1000.000.000				
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.				
FORMAS DE PAGO		CONDICIONES		OBSERVACIÓN	
VALOR PAGO ANTICIPADO: 35%	\$350,000,000	Previa presentación del cronograma detallado y constitución y aprobación de la garantía respectiva			
VALOR SEGUNDO PAGO:25%	\$250,000,000	Previa realización de uno de los conciertos "Island Fest" y uno de los "Island Fest Fair Table & Handcraft"			
VALOR ULTIMO PAGO 40%:	\$400,000,000	Finalización de todas las actividades, previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes de seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales			
PRESUPUESTO SEGÚN LA PROPUESTA					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNI/ MED	CANT		
1	Evento de lanzamiento y rueda de prensa Island Fest Fair table artesanías y música.	UND	1	5,000,000	5,000,000
2	Conversatorios relacionados con la cocina tradicional, música en vivo, peatonal cañón de morgan	UND	2	25,000,000	50,000,000
3	Gran concierto Island Fest, presentación artistas locales y Nacionales, estadio de beisboll	UND	1	117,000,000	117,000,000





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

4	Tradicional culto de bendición den las islas en su día, tedeum religioso con participación de coros	UND	1	10,000,000	10,000,000
5	Carrera de caballos, sector Velodia road	UND	1	30,000,000	30,000,000
6	Noche de gran concierto, , presentación artistas locales, Nacionales, e internacionales .	UND	1	232,000,000	232,000,000
7	Mañana Island Fest, toma del buque Gloria, demostración de nuestra cultura, música y danzas y cocina tradicional	UND	1	21,000,000	21,000,000
8	Presentación grupos de música tradicional, Ginie Bay	UND	1	70,000,000	70,000,000
9	Taller de creole en la casa lúdica del Cove de dos jornadas dirigidos a niños y jóvenes (100 personas)	UND	1	40,000,000	40,000,000
10	Calypso evening y noche de talento dedicada a la integración de la comunidad de las islas, a partir de la música y la danza, incluye intercambio musical con nuestros hermanos de la isla de Providencia	UND	1	40,000,000	40,000,000
11	Mañana Island Fest tradicional games, demostración y concurso de los juegos tradicionales donde participaron niños y jóvenes, demostrando sus destrezas		1	20,000,000	20,000,000
12	Montaje y desmontaje de producción de tarimas, sonidos, luces y vallas para los diferentes eventos				185,000,000
13	Elaboración de cinco carrozas y realización de un desfile				100,000,000
14	Logística general para los diferentes eventos				80,000,000
					1,000,000,000
VALOR PAGADO ADICIÓN		N/A			
PLAZO DE EJECUCION:		15 días a partir de la suscripción del acta de inicio			
FECHA DE INICIO:		29/11/2019			
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION		20/12/2019			
CDP		No.		CDP Adición	
REGISTRO PRESUP.		No.		RP Adición:	
SUPERVISOR:		Secretario de Cultura			
ACTA DE LIQUIDACIÓN:		No se evidencia			

Hallazgo 39.

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, al igual que en la propuesta presentada por contratista, se evidenció que el contratista ejecuto ítems no contemplado en los alcances del objeto del contrato, consistente en la adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado de fiestas patronales por valor de \$30,000,000, según consta en la factura N° 435 de CONFECCIONES HL SAS, con Nit. 901.017.421-0; como también actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre, por valor de \$30,000,000, según consta en factura de venta N°0002 de NEVULA MUSIK SAS, NIT: 9011271282-0

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$60,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de la adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado, y el actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre.

Con los argumentos presentados en contradicción de la observación, se desvirtúa de manera parcial, referente a la adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado de fiestas patronales por valor de \$30,000,000.

No se desvirtúa lo relacionado con actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre, por valor de



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

\$30,000,000, según consta en factura de venta N°0002 de NEVULA MUSIK SAS, NIT: 9011271282-0, toda vez que dentro de los estudios previos no definieron la finalidad de esa actividad, por lo tanto no se acepta por parte del ente de control y será incluida la observación del informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$30.000.000.

CONTRATO- 2518		18/11/2019			
MODALIDAD DE SELECCION		Directa-prestación de servicios de apoyo a la gestión			
FUNDAMENTO JURIDICO		Art. 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 2015 y literal g, del art. 2 de la ley 1150 de 2007			
OBJETO		Impulsar actividades de interés público, de acuerdo con el plan de desarrollo “los que soñamos somos mas2016-2019 y su programa + sueños deportivos recreativos cumplidos, consistente en la realización del (VI) festival atlético de deportes de mar y playa durante 10 días en el mes de noviembre, en donde participaran 450 atletas			
ALCANCE DEL OBJETO		Se obliga a cumplir todas las estipulaciones previstas en el estudio previo, y las relacionadas con la naturaleza de os bienes y servicios a adquirir, para lo cual empleara toda su capacidad, recursos humanos, técnicos, económicos, físicos, y logísticos necesario para el normar y total desarrollo del objeto del contratado. Para el efecto, prestara los servicios cumpliendo las condiciones, especificaciones, cantidades y calidades técnicas requeridas y en la oportunidad, cantidad y lugar indicado por el departamento			
ITEM	DESCRIPCIÓN	Ud/medida	CANT	V/L UNIT	V/L TOTAL
1	Publicidad, medios de comunicación, vallas, pendones, volantes	Unid	1	\$20,000,000	\$20,000,000
2	Logística, sonido y tarima		1	\$23,000,000	\$23,000,000
3	Logística, puesta a punto escenarios de competencias, carpas vallas, sonidos, hieleras, lanchas, jet sky	Global	1	\$26,000,000	\$26,000,000
4	Marcador electrónico	Unid	1	\$5,000,000	\$5,000,000
5	Uniformes de competencia	Unid	450	\$82,222	\$37,000,000
6	Uniformes de juzgamiento, entrenadores y logística	Unid	230	\$80,000	\$18,400,000
7	Coordinador general	Unid	1	\$15,000,000	\$15,000,000
8	Coordinador deportivo	Unid	6	\$2,000,000	\$12,000,000
9	Coordinador de juzgamiento	Unid	1	\$5,000,000	\$5,000,000
10	Implementación deportiva	Global	1	\$22,000,000	\$22,000,000
11	Juzgamiento	Unid	1	\$24,000,000	\$24,000,000
12	Estadísticas	Unid	1	\$10,000,000	\$10,000,000
13	Hidratación, almuerzos, y refrigerios deportivos	Global	1	\$25,000,000	\$25,200,000
14	Ceremonia de inauguración y clausura		1	\$30,000,000	\$30,000,000
CONTRATANTE:		GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.			
CONTRATISTA:		Fundación Raizal para el Desarrollo Económico Social y Cultural			

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$272,600,000	
VALOR ADICIÓN:	N/A	Fecha adición -
VALOR TOTAL:	\$495.000.000	
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.	
VALOR PAGO ANTICIPADO 50%	\$	
VALOR SEGUNDO PAGO:40%	\$140.000.000	
VALOR FINAL PAGADO:	\$70.000.000	
VALOR PAGADO ADICIÓN	\$145.000.000	
PLAZO DE EJECUCION:	6 meses o hasta el 31/12/2019	
FECHA DE INICIO:	27/11/2019	
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	27/12/2019	
CDP	No. 5829-18/11/2019	CDP -
REGISTRO PRESUP.	No. 6045- 22/11/2019	RP -
SUPERVISOR:	Secretario de Deporte	
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se evidencia	

Hallazgo 40.

La Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”
(...)

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.
(...)



ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*
1o. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, establece:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda*

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. *No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, modificada mediante el Decreto 403 de 2020, señala en sus artículos:

“Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Control fiscal participativo con resultados”



Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

*Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".
(...)*

Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Es así como la administración Departamental con ocasión al contrato número 2518 de 2019 suscrito con la Fundación Raizal para el Desarrollo Económico Social y Cultural, mediante comprobante de egreso número 665 de fecha 29 de enero de 2020 por la suma de \$132,892,500 y el comprobante de egreso número 19407 de fecha 5 de diciembre de 2019 por valor de \$132,892,500, efectuaron los pagos en su totalidad por la presunta cumplimiento del objeto del contrato, amparado en el certificado de recibo a satisfacción expedido por el secretario de Deporte en calidad de supervisor, el día 27 de diciembre de 2019.

No obstante, una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1 del mismo, solamente se evidenció además de



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

los documentos soportes de la etapa precontractual del contrato, el certificado de recibo a satisfacción, el formato de certificación de supervisión y la certificación de pago final del contrato; por lo tanto, se determinó que el objeto del contrato no se ejecutó de acuerdo con la forma pactada, toda vez que según lo informado por la administración no muestra la correcta ejecución del objeto contractual.

Aunado a lo anterior, se observa que, dentro de las actividades a desarrollar en cumplimiento del objeto contractual, se incluyen actividades descritas en el ítem 1, 2 y el 14, a las cuales se destinaron aproximadamente el 30% de los recursos, las cuales no se justifican la real necesidad para la cabal ejecución del contrato.

**ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL
Anexo N°1**

ITEM	DESCRIPCIÓN	Ud/medida	CANT	V/L UNIT	V/L TOTAL
1	Publicidad, medios de comunicación, vallas, pendones, volantes	Unid	1	\$20,000,000	\$20,000,000
2	Logística, sonido y tarima		1	\$23,000,000	\$23,000,000
3	Logística, puesta a punto escenarios de competencias, carpas vallas, sonidos, hieleras, lanchas, jet sky	Global	1	\$26,000,000	\$26,000,000
4	Marcador electrónico	Unid	1	\$5,000,000	\$5,000,000
5	Uniformes de competencia	Unid	450	\$82,222	\$37,000,000
6	Uniformes de juzgamiento, entrenadores y logística	Unid	230	\$80,000	\$18,400,000
7	Coordinador general	Unid	1	\$15,000,000	\$15,000,000
8	Coordinador deportivo	Unid	6	\$2,000,000	\$12,000,000
9	Coordinador de juzgamiento	Unid	1	\$5,000,000	\$5,000,000
10	Implementación deportiva	Global	1	\$22,000,000	\$22,000,000
11	Juzgamiento	Unid	1	\$24,000,000	\$24,000,000
12	Estadísticas	Unid	1	\$10,000,000	\$10,000,000
13	Hidratación, almuerzos, y refrigerios deportivos	Global	1	\$25,000,000	\$25,200,000
14	Ceremonia de inauguración y clausura		1	\$30,000,000	\$30,000,000

Fuente: tomado del estudio, documentos previos y análisis del sector
Para contratación directa de apoyo a la gestión – contrato 2518 de 2019

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**”. En

72

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°; modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020. La cuantía del presunto detrimento se determina por el valor de \$265,785,000, correspondiente a la suma pagado por el 100% del contrato.

CONTRATO- 2610	29/11/2019			
MODALIDAD DE SELECCION	Directa			
FUNDAMENTO JURIDICO	Art. 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 2015 y literal g, del art. 2 de la ley 1150 de 2007			
OBJETO	Organización, realización del torneo boxístico comunitario			
ALCANCE DEL OBJETO	<ul style="list-style-type: none">- Realización del torneo boxístico recreo- deportivo tiene como finalidad integración de los niños, niñas, adolescentes y adultos que practican la disciplina deportiva del boxeo en las comunidades de alta vulnerabilidad como Natania, Barrio Obrero y Simpson Well.- Hidratar los deportistas.- Entrega de refrigerios.- Medalla de los primeros, segundos y tercer puesto.- Fomentar la disciplina deportiva como ocio productivo, mejoramiento de la calidad de vida y bienestar social, dirigida a participantes deportivos e instructores deportivos.			
ANEXO N°1- (Anexo Técnico)				
DESCRIPCION	CANTIDAD	V/L UNITARIO	V/L TOTAL	OBSERVACIONES
Uniformes de boxeo- (pantalóneta y sobre salida)	200	\$100,000	\$20,000,000	
Kit- Equipamiento deportivo (guantes pectorales y toallas)	50	\$150,000	\$4,500,000	
Juzgamiento- 2 arbitraje, 2 jueces, estadísticas anotadores	global	\$19,000,000	\$19,000,000	No hay evidencias del desarrollo de esta actividad
Logística general del torneo: 10 personal de apoyo, suministro y transporte del Ring de boxeo, durante los cinco días		\$22,500,000	\$22,500,000	
Prestación de servicios profesionales: 2 boxeadores de la ciudad de Cartagena;		\$18,000,000	\$18,000,000	No hay registros de las personas que





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

2 de barranquilla; 2 de San Andrés				mencionan en este ítem
Refrigerio e hidratación	200	\$35,000	\$7,000,000	
Premiación		\$20,000,000	\$20,000,000	
Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje	5	\$5,000,000	\$5,000,000	Las actividades se ejecutaron durante los días 12 al 15 de diciembre (4) días, y pagaron por los cinco días \$25,000,000. Cancelaron un día de mas (\$5,000,000)
VALOR TOTAL				\$136,000,000

Nota: los pagos se efectuaron en su totalidad según los valores establecidos en el anexo 1, por cual establecieron el presupuesto de las actividades del contrato a ejecutar.

CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.		
CONTRATISTA:	LIGA DEPARTAMENTAL DE BOXEO DE SAI		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$136.000.000		
VALOR ADICIÓN:	N/A	Fecha adición -	
VALOR TOTAL:	\$136.000.000		
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.		
VALOR PAGO ANTICIPADO: 50%	\$68,000.000		
VALOR SEGUNDO PAGO:50%	\$68.000.000		
VALOR FINAL PAGADO:	\$136.000.000		
VALOR PAGADO ADICIÓN	N/A		
PLAZO DE EJECUCION:	15 DIAS		
FECHA DE INICIO:	05/12//2019		
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	20/12/2019		
CDP	No.	CDP Adición-	
REGISTRO PRESUP.	No.	RP Adición:	
SUPERVISOR:	Secretario de Deporte		
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se evidencia		

Hallazgo 41.

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, se evidenció que el contratista, en este caso, la liga de boxeo para la ejecución del objeto del contrato, al parecer subcontrató con la Fundación Talento Isleño el desarrollo de las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, cabe resaltar que no hay evidencias de la contratación del personal para desarrollar las actividades en mención, como tampoco la evidencia de que estas labores fueron desarrolladas con ocasión a la ejecución del objeto contractual. Dentro de los documentos soportes aportados en la carpeta del contrato, se observó que solo aportaron la factura de venta N°1 por unas cifras globales con la cual se legalizo el gasto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, según el informe de ejecución del contrato, presentado por el contratista muestra que las actividades de desarrollaron en un plazo del 12 al 15 de diciembre, lo que equivale a cuatro (4) días, aun así, se pagaron por los cinco días por el ítem correspondiente a Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje por valor \$25,000,000, a razón de \$5,000,000 por día. Así las cosas, se efectuaron pagos por un día de mas, consistente en la suma de \$5,000,000.

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$42.000.000, correspondiente a la suma pagado por concepto de: actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs y Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje.





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Considerando los argumentos presentados en contradicción de la observación, en donde se especifica que fueron cinco actividades desarrolladas en los cuatro días, y el presupuesto se estableció por actividades mas no por días transcurridos, es por ello, que se desvirtúa de manera parcial, lo relacionado con el ítem correspondiente a Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje por valor \$25,000,000, a razón de \$5,000,000 por día.

No se desvirtúa lo relacionado con las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, toda vez que en la contradicción no aportaron evidencias que demuestran el desarrollo de esas actividades por lo tanto, no se acepta por parte del ente de control y será incluida la observación del informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$37.000.000.

CONTRATO- 2781	05/12/2019			
MODALIDAD DE SELECCION	Directa – prestación de servicios de apoyo a la gestión			
FUNDAMENTO JURIDICO	Art. 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 2015 y literal g, del art. 2 de la ley 1150 de 2007			
OBJETO	El contratista se compromete con el departamento a prestar servicios de apoyo la gestión prestar servicios a la Gobernación Departamental par contratar los servicios requeridos para garantizar la realización de las actividades recreativas y lúdicas con el objeto de contribuir al proceso de juego de roles con los niños y jóvenes de sectores vulnerables en San Andrés Isla.			
ALCANCE DEL OBJETO	Contribuir al proceso de juego de roles con los niños y jóvenes de sectores vulnerables en San Andrés			
ANEXO N°. 1 (anexo técnico)				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	V/L UNITARIO	V/L TOTAL	
LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de los 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento	Seis (5) actividades recreo deportiva y artística:		8,000,000	40,000,000
	Locación donde efectuaron las actividades			
	Ginie Bay	Centro cultural		
	Linval Cove	Iglesia Linval		
	Santana	CDI		
	Tablitas	Salón comunal		



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	Barrio Obrero	Salón comunal		
KIT: camisetas en tipo algodón y gorras con estampado a color y su logotipo	200 kit de camisetas y gorras		40,000	10,000,000
Montaje de y presentación de actividades lúdicas titiritemos	5 presentaciones durante 15 días		10,000,000	50,000,000
Montaje y presentaciones actividades recreativas la maleta mágica	5 presentaciones		10,000,000	50,000,000
Transporte de materiales logísticos	Transporte durante las 5 presentaciones		1,000,000	5,000,000
Refrigerio e hidratación durante las cinco actividades	300 refrigerios		25,000	7,500,000
Personal logístico, re creacionistas	2 personas para el equipo logístico y dos recreacionistas		1,000,000	4,000,000
VALOR TOTAL				166,500,000
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.			
CONTRATISTA:	COORPORACIÓN DE TEATRO LA LOCA COMPAÑIA			
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$166.500.000			
VALOR ADICIÓN:	N/A	Fecha adición -		
VALOR TOTAL:	\$166,500.000			
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.			
VALOR PAGO ANTICIPADO: 50%	\$83,250.000			
VALOR SEGUNDO PAGO:50%	\$83,2500.000			
VALOR FINAL PAGADO:	\$166,500.000			
VALOR PAGADO ADICIÓN	N/A			
PLAZO DE EJECUCION:	15 DÍAS, a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio			
FECHA DE INICIO:	10/12/2019			
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	20/12/2019			
CDP	No. 6522- 05/12/2019	CDP Adición:		
REGISTRO PRESUP.	No. 6457- 06/12/2019	RP Adición:		
SUPERVISOR:	Secretario de Deporte			
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se evidencia			

Hallazgo 42.

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, el equipo auditor evidenció que en los estudios previos se incluyó el ítem denominado “*LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento*”, por la cual se destinaron el monto de \$40,000,000

Ahora bien, de acuerdo con el informe de ejecución del contrato presentado por el contratista, en la cual detalla las actividades realizadas en cumplimiento del objeto del contrato, y en los espacios y tiempos. Estas actividades dentro del alcance del objeto llevados a cabo en los diferentes sectores del departamento, fueron desarrollados algunos en centros culturales, iglesias, CDI y salones comunales, y en el horario de la mañana, no obstante a ello, se observa que la administración departamental recibió a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, y ordeno el pago por 100% del valor pactado en el contrato, incluyendo el ítem por concepto de logísticas de suministro de tarima, luces, sonido, respectivo montaje y desmontaje, adecuación de espacios en diferentes sectores vulnerables, la suma de \$40,000,000, sin que justificara la necesidad y el uso de estos elementos, además, no se evidencia soporte alguno que muestra que el contratista halla dispuesto de dichos elementos.

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$40,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de “*LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento*”,

CONVENIO – 010/2019	25/06/2019
---------------------	------------





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

MODALIDAD DE SELECCION	Directa	
FUNDAMENTO JURIDICO	Art. 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 2015	
OBJETO	Organización y realización de los juegos Raizales “ RAIZAL AND NATIVE SPORT 2019 ” en las disciplinas Beisbol, Baloncesto, softball, domino, horse race, cat boa race, natación, atletismo y vóley boll, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos.	
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
CONTRATISTA:	CAJASAI	
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$390.000.000	
APORTE GOBERNACIÓN	\$300.000.000	Fecha adición -
APORTE CAJASAI:	\$90.000.000	
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.	
VALOR PAGADO ANTICIPO: 50%	\$150.000.000	
VALOR SEGUNDO PAGO:50%	\$150.000.000	
VALOR FINAL PAGADO:	\$300.000.000	
VALOR PAGADO ADICIÓN	N/A	
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO MESES	
FECHA DE INICIO:	27/06/2019	
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	30/12/2019	
CDP	No. 3944- 25/06/2019	CDP Adición: N/A
REGISTRO PRESUP.	No. 3771- 26/06/2019	RP Adición: N/A
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte	
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No evidencia	

Hallazgo 43.

Una vez realizada la verificación de la carpeta del convenio para constatar los documentos relacionados como soportes de la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en los diferentes ítems del anexo N°1 del estudio, documentos previos y análisis del sector, en concordancia con la propuesta presentada por el convenido, se han observado las siguientes irregularidades

ACTIVIDADES POR EJECUTAR EN MARCO DEL CONVENIO 010/2019 SEGÚN EL ANEXO N°1
TECNICO

ITEM	ACTIVIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
------	-----------	------------	-------------

79

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

1	DOTACION PARA DESARROLLO DE LOS JUEGOS RAIZALES, suministro de softball femenino, baloncesto masculino, baloncesto femenino, hípica, catboat, domino, voleyball, atletismo y natación	\$67,000,000	\$67,000,000
2	IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA, suministro de bates de béisbol de madera (tipo profesional tamaño y peso surtido según requerimiento), bates de softball de aluminio (tipo profesional tamaño y peso surtido según requerimiento), manillas para beisball (tipo profesional de cuero tamaño y posición surtida según requerimiento), bolas de softball (según reglamento), bolas de beisball (según reglamento), suministro de balones baloncesto masculino, cajas de domino, balones de voleyball	\$40,000,000	\$40,000,000
3	POLIZA COLECTIVA	\$15,000,000	\$15,000,000
4	PRIMEROS AUXILIOS, suministro de organismos de seguridad y socorro con ambulancia incluida	\$15,000,000	\$15,000,000
5	JUZGAMIENTO Y ARBITRAJE	\$20,000,000	\$20,000,000
6	PROMOCION Y PUBLICIDAD, impresión de pendones y divulgación en medios escritos radiales y televisivos	\$12,000,000	\$12,000,000
7	HIDRATACIÓN Y REFRIGERIOS PARA DEPORTISTAS	\$25,000,000	\$25,000,000
8	INAUGURACIÓN Y CLAUSURA	\$20,000,000	\$20,000,000
9	TRANSPORTE PARA ACARREO	\$7,000,000	\$7,000,000
10	MANTENIMIENTO TECNICO OPERATIVO PARA ASEO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS	\$25,000,000	\$25,000,000
11	MENCIONES DE HONOR PARTICIPANTES, TROFEOS Y MEDALLAS PUESTO 1 Y 2	\$30,000,000	\$30,000,000
12	TARIMA SONIDO, AYUDAS AUDIOVISUALES	\$24,000,000	\$24,000,000
TOTAL APORTANTE GOBERNACION DEPARTAMENTAL			\$300,000,000
	CONTRAPARTIDA CAJASAI, personal de apoyo logístico, auditorio y salones de eventos, escenarios deportivos	\$120,000,000	\$90,000,000
TOTAL CONTRAPARTIDA CAJASAI			\$90,000,000
TOTAL			\$390,000,000

Fuente: tomado de estudio, documentos previos y análisis del sector para convenios

1. Según los documentos presentados por el convenido como soportes de la ejecución, se encuentra dos (2) giros realizado a la empresa DISTRIBUCIONES ESTELAR S.A.S., uno por pagos en línea 2 (AG) No. 0004579 por la suma de \$32,662,469, y el otro pago mediante egresos de banco 1 No. 0000060 por valor

80

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

de \$32,662, 469; estos pagos se realizaron con base en la factura de venta No. 7717 a nombre de “ESTELAR DISTRIBUCIONES S.A.S., por la suma de \$66,999,936, por concepto según descripción, es de “suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019” en las disciplinas deportivas: Softbol, Domino, Horse race, Cat boa trace, Natación, Atletismo y voleibol conforme al convenio No. 010 de 2019, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la caja de compensación familiar de San Andrés, Providencia (CAJASAI). Es de observar que no hay claridad y veracidad en cuanto a que servicio se está cancelando o que elementos se adquirieron con dicha empresa, por lo tanto, se determina que el respectivo pago no está justificado; más aún cuando se evidencia la realización de otro pago a la misma empresa por concepto de suministro de implementos deportivos según factura de venta No. 7774, por la suma de \$40,000,000.

2. No se evidencia justificado el pago realizado y cobrado por el mismo Cajasai, mediante pago en línea 1 (MM) No. 0000982, según de venta No. Ssoc-0000366, por concepto de servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales para la realización de los juegos Raizales deportivos, por valor de \$24,000,000 toda vez que además de la no existencia de la manifestación de la necesidad para el uso de dichos servicios, tampoco indicio del tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio.
3. En la ejecución del convenio, también se efectuaron pagos y cobrados por el mismo Cajasai, ejecutor del convenio, por concepto de “*prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales*”, según factura de venta No. SSOC 0000591 por valor de \$25,000,000. Es de observar que no hay claridad y veracidad en cuanto a que tipo de mantenimiento y que empresa o personas hayan prestado dicho servicio, como tampoco a cuáles escenarios o locaciones se intervinieron, por lo tanto, se determina que el respectivo pago no está justificado; más aún cuando en los estudios y documentos previos y en la propuesta se establecieron como CONTRAPARTIDA CAJASAI, personal de apoyo logístico, auditorio y salones de eventos, escenarios deportivos.
4. Así mismo se observa que entre las actividades descrita en el anexo N° 1 al igual que en la propuesta, se incluyeron el ítem denominado “POLIZA COLECTIVA”, por la cual se efectuaron pagos y cobrados por el mismo Cajasai, ejecutor del convenio, según factura de venta No. SSOC-0000592 por la suma de \$15,000,000. Es de observar que no se evidencia la adquisición de dicha poliza, razón por la cual se determina que el pago no está justificado.

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ **ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los concepto de: “*suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales, “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva.*”

CONTRATO- 2395	20/09/2019
MODALIDAD DE SELECCION	Abreviada de menor cuantía (047/2019)
FUNDAMENTO JURIDICO	
OBJETO	Prestación de servicios de organización, montaje y producción de un evento cultural para el fortalecimiento de la industria creativa y cultural originaria del archipiélago, mediante conexión con empresarios del sector para darle un impulso dentro de la economía local y nacional, de acuerdo las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 1
ALCANCE DEL OBJETO	Conforme los documentos antecedentes del proceso, particularmente el pliego de condiciones, las siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Producir una rueda de negocios que incluya al menos tres sectores de la economía creativa y cultural del Archipiélago, enfocada a conectar artistas locales con empresarios colombianos y extranjeros.• Realizar al menos tres exhibiciones promocionales de los participantes.• Brindar un espacio de aprendizaje intercambio de conocimientos, en el que los participantes y los empresarios a través de al menos tres temas puntuales, analicen aspectos de la economía creativa y cultural originales del archipiélago.• Propiciar espacios de Networking entre empresarios y prensa.• Puesta en escena, suministro de personal de apoyo logístico para realizar (escenografía, montaje, desmontaje) .• Suministro e instalación de sonido, luces y tarima.• Disponer de personal suficiente e idóneo para el desarrollo de cada uno de las actividades a ejecutar dentro del presente contrato.• Exhibir en cada evento el logo publicitario de la secretaria de cultura y la Gobernación Departamental del Archipiélago, otorgando los agradecimientos por la realización del mismo.• Las demás inherentes a la naturaleza del contrato.



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

ANEXO N°1

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT/DIAS (Minimas)	\$	
			UNIT	TOTAL
Personal Operativo y Logístico	p. operativo y logístico	5	\$1,800,000	\$9,000,000
Equipo de dirección	Coordinador	1	\$26,800,000	\$26,800,000
Personal técnico	Personal tecnico	5	\$1,880,000	\$9,400,000
Servicios de emergencia y atención a desastres	Personal de seguridad	15	\$826,667	\$12,400,000
Asistentes	Ponentes, artistas, empresarios, conferencistas, encargados de actividades para el evento	10	\$700,000	\$7,000,000
ALQUILER				
Sonido		6	\$2,500,000	\$15,000,000
Iluminación		6	\$2,500,000	\$15,000,000
Techos vallas y cerramientos		3	\$4,333,333	\$13,000,000
Baños públicos		9	\$500,000	\$4,500,000
Tarimas		3	\$2,000,000	\$2,000,000
Carpas		3	\$2,000,000	\$2,000,000
Salones	Espacios para la realización de actividades	1	\$11,000,000	\$11,000,000
Back line		2	\$4,000,000	\$4,000,000
ADECUACIONES Y PRODUCCIÓN				
Acometidas, conexiones eléctricas		3	\$1,666,667	\$5,000,000
Diseño y realización de escenografía		3	\$3,333,333	\$10,000,000
Diseño y realización de vestuario, calzado, y tocados		1	\$3,000,000	\$3,000,000
Transportes				
Tiquetes aéreos nacionales	Los necesario para el evento	1	\$18,730,000	\$18,730,000
Tiquetes A. internacionales	Los necesarios para el evento	1	\$12,500,000	\$12,500,000
Transporte local		1	\$3,000,000	\$3,000,000
Transporte de carga		1	\$2,000,000	\$2,000,000
ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y GASTOS DE VIAJE				
Hoteles	Habitación sencilla para cada invitado, tallerista, conferencista durante 3 días	1	\$8,320,000	\$8,320,000
Almuerzo		90	\$35,000	\$3,150,000
Refrigerios		180	\$10,000	\$1,800,000

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	Catering e hidratación		3	\$600,000	\$1,800,000
DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD					
	Producción e impresión de piezas		1	\$3,000,000	\$3,000,000
	Diseño de piezas		1	\$1,600,000	\$1,600,000
	Pauta en medios		1	\$3,000,000	\$3,000,000
	Memoria audiovisual	Entregar	1	\$20,000,000	\$20,000,000
	Memoria fotográfica	Entregar	1	\$5,000,000	\$5,000,000
	Web y redes sociales		1	\$5,000,000	\$5,000,000
Total					\$250,000,000
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.				
CONTRATISTA:	NATIVE FILM				
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$250.000.000				
VALOR ADICIÓN:	N/A	Fecha adición -			
VALOR TOTAL:	\$250.000.000				
FUENTES:	Recursos Propio-Libre destinación.				
VALOR PAGADO ANTICIPO: 50%	\$125.000.000				
VALOR SEGUNDO PAGO:	\$125.000.000				
VALOR FINAL PAGADO:	\$250.000.000				
VALOR PAGADO ADICIÓN	N/A				
PLAZO DE EJECUCION:	3 días				
FECHA DE INICIO:	26/09//2019				
FECHA DE RECIBO A SATISFACCION	30/10/2019				
CDP	No. 4666- 27/07/2019	CDP Adición-			
REGISTRO PRESUP.	No. 5065- 20/09/2019	RP Adición:			
SUPERVISOR:	Secretario de Cultura				
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No se evidencia				

Hallazgo 44.

La Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y

84

“Control fiscal participativo con resultados”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465
Correo Electrónico: contraloria@contraloriasai.gov.co
Página Web: www.contraloriasai.gov.co





eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”
(...)

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*
(...)

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*
1o. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, establece:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda*

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.



PARÁGRAFO 1o. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, modificada mediante el Decreto 403 de 2020, señala en sus artículos:

“Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.
(...)

Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de este.”



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Verificada la información que reposa en la carpeta del contrato en estudio que aportaron como soportes de las actividades realizadas en cumplimiento del objeto contractual, con los cuales la administración expidió el respectivo certificado de recibo a satisfacción, mediante da fe de la correcta ejecución del contrato, se considera relevante observar los siguientes hechos:

Dentro de los alcances del objeto contractual se establecieron los ítems para la adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional por la suma de \$31,230,000, las cuales se utilizarían para traer las personas necesarias que harían parte del evento a desarrollar en el contexto del objeto contractual, que es: *“Prestación de servicios de organización, montaje y producción de un evento cultural para el fortalecimiento de la industria creativa y cultural originaria del archipiélago, mediante conexión con empresarios del sector para darle un impulso dentro de la economía local y nacional, de acuerdo las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 1”*. Ahora bien, el contratista mediante una orden de servicios realiza la subcontratación con la Fundación San Andrés Music & Raizal Culture, a quien pago para el suministro de los tiquetes, sin embargo, además de que la contratación no se hizo con una empresa con la idoneidad para prestar dicho servicio, tampoco se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción

Por otra parte, se observó que, dentro del anexo N°1 de los estudios y documentos previos, la cual hace parte integral del contrato establecieron los ítems cuyas descripciones corresponden a *“Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica”* por la suma de \$25,000,000; Ahora bien, la cláusula segunda del contrato que se refiere a las actividades específicas del mismo; dice: *“Conforme los documentos antecedentes del proceso, particularmente el pliego de condiciones, las siguientes:*

- *Producir una rueda de negocios que incluya al menos tres sectores de la economía creativa y cultural del Archipiélago, enfocada a conectar artistas locales con empresarios colombianos y extranjeros.*
- *Realizar al menos tres exhibiciones promocionales de los participantes.*
- *Brindar un espacio de aprendizaje intercambio de conocimientos, en el que los participantes y los empresarios a través de al menos tres temas puntuales, analicen aspectos de la economía creativa y cultural originales del archipiélago.*
- *Propiciar espacios de Networking entre empresarios y prensa.*
- *Puesta en escena, suministro de personal de apoyo logístico para realizar (escenografía, montaje, desmontaje).*
- *Suministro e instalación de sonido, luces y tarima.*
- *Disponer de personal suficiente e idóneo para el desarrollo de cada uno de las actividades a ejecutar dentro del presente contrato.*



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

- *Exhibir en cada evento el logo publicitario de la secretaria de cultura y la Gobernación Departamental del Archipiélago, otorgando los agradecimientos por la realización de este.*

Las demás inherentes a la naturaleza del contrato”

Tomando en consideración lo anterior se considera injustificado los gastos realizados con ocasión a los pagos por los conceptos de memoria audiovisual y memoria fotográfica, toda vez que están no constituyen una real necesidad para el cabal cumplimiento del contrato y que además no genera beneficio alguno para la administración departamental y los terceros beneficiados.

Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “**ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.**” En consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$31,230,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional y el valor de \$25.000.000. *Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica”*

CONTRATO No.2394	FECHA: 18 de septiembre de 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL
TIPO DE CONTRATO:	SUMINISTRO
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	INVERSIONES ULTRAMAR SAI S.A.S. NIT 900.479.092-9
OBJETO: SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, HERRAMIENTA Y EQUIPOS PARA LA ADECUACION DE VIAS NO PAVIMENTADAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AMARILLA.EL SUMINISTRO SE SUJETARA A LAS EPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS	





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1 DENOMINADO FICHA TECNICA DEL PRESENTE ESTUDIO PREVIO Y PLIEGO DE CONDICIONES	
VALOR INICIAL:	\$1.450.000.000.00
VALOR ADICIONAL:	\$300.000.000
VALOR TOTAL:	\$1.750.000.000
FORMA DE PAGO:	El valor del contrato será cancelado por el Departamento, el contratista, mediante mensualidades vencidas, de acuerdo con los elementos suministrados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la factura. Los pagos que la administración se compromete a efectuar quedan sujetos al PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja), de acuerdo con las normas vigentes comprometiéndose a incluir las partidas necesarias en este. Los pagos del precio que se alude en este numeral están sujetos a la expedición del certificado de cumplimiento y/o recibo a satisfacción por parte del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento Archipiélago y al agotamiento de las diligencias administrativas legales y reglamentarias que regulan el proceso presupuestal.
VALOR FINAL PAGADO:	\$1.750.000.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del perfeccionamiento, legalización y ejecución del mismo.
FECHA DE INICIO	03 de octubre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Infraestructura
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, el contrato 2394 de 2019 nace de la necesidad de la Gobernación Departamental en realizar una adecuación a las vías no pavimentadas y a su vez el mantenimiento de la maquinaria amarilla en la Isla de San Andrés, siguiendo la estrategia plasmada en el Plan de Desarrollo Departamental y dar solución a esa necesidad identificada en varios sectores de la Isla.

En ese orden de ideas, la Gobernación del Departamento contrata mediante la modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial **“SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, HERRAMIENTA Y EQUIPOS PARA LA ADECUACION DE VIAS NO PAVIMENTADAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA**



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AMARILLA.EL SUMINISTRO SE SUJETARA A LAS EPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1 DENOMINADO FICHA TECNICA DEL PRESENTE ESTUDIO PREVIO Y PLIEGO DE CONDICIONES“. Dicho suministro se contrató con INVERSIONES ULTRAMAR.

La forma de ejecución del contrato consiste; en la medida en que se suministre lo solicitado por la Entidad, el contratista pasara cuenta de cobro mediante mensualidades vencidas, la supervisión de su ejecución está en cabeza de la Secretaria de Infraestructura, la cual a su vez delego la supervisión en los funcionarios ORVELL DUFFIS PUSEY y JACKELINE ALBARRACIN WHITTAKER mediante Resolución No. 006339 del 24 de septiembre de 2019. Se encuentran tres recibos de satisfacción identificados así:

A los 08 días de mes de noviembre de 2019:

CONTRATO 2394-2019	SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, HERRAMIENTA Y EQUIPOS PARA LA ADECUACION DE VIAS NO PAVIMENTADAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AMARILLA.EL SUMINISTRO SE SUJETARA A LAS EPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1 DENOMINADO FICHA TECNICA DEL PRESENTE ESTUDIO PREVIO Y PLIEGO DE CONDICIONES
PERIODO CERTIFICADO	FORMA DE PAGO
INFORME NUMERO	NO APLICA
PLZO DEL CONTRATO	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR A PAGAR	\$ 320.448.209,00
OBSERVACIONES	Del Registro Presupuestal Numero 5026 se hará pago por \$ 38.055.438,00 Del Registro Presupuestal Numero 5025 se hará pago por valor de \$ 282.392.771,00

A los 22 días del mes de noviembre de 2019:

CONTRATO 2394-2019	SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, HERRAMIENTA Y EQUIPOS PARA LA ADECUACION DE VIAS NO PAVIMENTADAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AMARILLA.EL SUMINISTRO SE SUJETARA A LAS EPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1 DENOMINADO FICHA TECNICA DEL
--------------------	---

90

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	PRESENTE ESTUDIO PREVIO Y PLIEGO DE CONDICIONES
PERIODO CERTIFICADO	FORMA DE PAGO
INFORME NUMERO	NO APLICA
PLZO DEL CONTRATO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR A PAGAR	\$932.046.784.00
OBSERVACIONES	Del Registro Presupuestal Numero 5026 se hará pago por \$ 183.046.784,00 Del Registro Presupuestal Numero 5025 se hará pago por valor de \$ 902.252.000,00

Posteriormente a los dos recibos de satisfacción relacionados anteriormente se suscribe una adición en dinero por el valor de 300.000.000.00 el 19 de diciembre de 2019.

A los 26 días del mes de diciembre de 2019:

CONTRATO 2394-2019	SUMINISTRO DE CONSTRUCCION, HERRAMIENTA Y EQUIPOS PARA LA ADECUACION DE VIAS NO PAVIMENTADAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AMARILLA.EL SUMINISTRO SE SUJETARA A LAS EPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO 1 DENOMINADO FICHA TECNICA DEL PRESENTE ESTUDIO PREVIO Y PLIEGO DE CONDICIONES
PERIODO CERTIFICADO	FORMA DE PAGO
INFORME NUMERO	NO APLICA
PLZO DEL CONTRATO	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
VALOR A PAGAR	\$497.038.740,00
OBSERVACIONES	Del Registro Presupuestal Numero 5026 se hará pago por valor de \$ 28.858.740,00 correspondiente a la factura numero C1 357

91

“Control fiscal participativo con resultados”





Del Registro Presupuestal Numero 5025 se hará pago por valor de \$ 168.480.000,00 correspondiente al valor de la factura C1 347

Del Registro Presupuestal Numero 6908 se hará pago por valor de \$ 299.700.000,00 correspondiente al valor de la factura C1 355

Hallazgo 45.

Se observa una deficiente estructuración de la necesidad identificada debido a que no se estableció de manera clara y detallada la totalidad de las vías que serían intervenidas, ni la cantidad de material y repuestos que se utilizarían en cada intervención, esto dando poca claridad a la ejecución. Dicha situación afecta gravemente el deber de planeación en la contratación estatal, siendo un limitante determinante para la administración pública a la hora de satisfacer los fines esenciales del estado. Por su parte el consejo de estado se ha pronunciado innumerables veces respecto de la planeación, para lo cual se trae a colación lo siguiente:

“2. De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.

La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. “(66001-23-31-000-1999-00435-01, Consejo de Estado Sección Tercera)

En ese orden de ideas al no tener una estructura clara la necesidad, donde identificara una unidad de medida proyectada en cada vía, así como tampoco se establecieron dentro de los estudios previos en la descripción de la necesidad la totalidad de vías que



estarían sujetas al suministro, esto torna la actuación de la Administración Departamental en algo improvisado y poco estructurado.

Hallazgo 46.

Una vez revisado el expediente contractual no se logró evidenciar las entradas de los suministros y la salida del almacén Departamental, se envió correo electrónico a la Entidad solicitando dicha información a la cual no se obtuvo respuesta alguna, posteriormente el día 29 de septiembre mediante oficio CGD-20-320 se solicitó la respectiva información con las autorizaciones de salida, a lo cual tampoco se obtuvo respuesta de la Administración. No existe documento donde se identifique una trazabilidad que establezca el paradero cierto y determinado de dichos bienes suministrados.

Adicional a eso, no se evidenciaron los informes de avance e informe final de ejecución, libro o bitácora por parte del supervisor de los contratos, que demuestren la correcta ejecución, el cumplimiento, medición e impacto de los mismos, esto llevaría a una consecuente desinformación de lo contratado.

El día 09 de septiembre de 2019 se realizó visita a las vías intervenidas donde se destinó los materiales y elementos suministrados, esta diligencia fue adelantada por dos funcionarios de la Gobernación Departamental, los señores **ORVEL DUFFIS PUSEY Y GILBRANDO BERNARD JAMES**, ambos adscritos a la Secretaria de Infraestructura y dos funcionarios de la Contraloría General Departamental. De dicha visita se concluyó lo siguiente:

- Que el señor **ORVEL DUFFIS PUSEY** en su condición de supervisor del contrato 2394-2019 informo que en la intervención de las vías no se utilizó bitácora durante el mantenimiento de las vías que fueron objeto de intervenciones con los materiales suministrados durante la ejecución del contrato, no se usó bitácora para el recibo de los repuestos para la maquinaria amarilla.

No se evidencia de lo anterior que se llevara un medio de control continuo para el manejo del consumo de cada uno de los elementos suministrados, no existe informe detallado identificando la cantidad de cada elemento utilizado en las vías intervenidas. El control fiscal sobre contratos liquidado o terminado tiene gran importancia ya que permite analizar aspectos como: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión.



Mediante acta de visita 002 del 24 de septiembre de 2020, el funcionario de la Contraloría General Departamental **ASVIL BRYAN GOMEZ**, Profesional Universitario en calidad de Auditor, emitió el siguiente concepto en base de la visita realizada:

“A pesar de realizar recorridos y tener las longitudes y anchos, debido a que el espesor de las capas del material tipo subbase utilizado para el mantenimiento de las vías en el contrato 2394 no fue determinada en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el material existente previamente en las vías es similar a la subbase granular utilizado para el contrato, y que durante la ejecución de los trabajos no se realizó registro y/o estimación de las capas o espesores de material empleado en cada tramo o vía, no es fácil determinar la cantidad total de material tipo subbase utilizada en las vías intervenidas.”, lo cual presuntamente va en contravía a lo establecido en el Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO en los siguientes puntos:

- *Artículo Decimo. Dependencia Interesada. La Dependencia interesada en la celebración del contrato o convenio ejercerá las siguientes funciones:*
 - *Etapas de Ejecución*
 - 2.1 *Dirigir las labores de interventores y supervisión*
- *Capítulo 4. Artículo Décimo cuarto*

Definición. *Se entiende por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por un servidor público para llevar acabo el control, seguimiento y apoyo a la ejecución de los contratos tendientes a asegurar su correcto desarrollo y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes, en lo estipulado en el respectivo contrato y lo dispuesto en el presente Decreto.*

Alcance de la Supervisión. *Por regla general, la supervisión abarcara los aspectos técnicos, financieros, administrativos contables y jurídicos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato. En el estudio previo del contrato o convenio que será de objeto de supervisión se incluirá su alcance requerido y se apreciará la necesidad de complementación con la interventoría.*

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. FACULTADES LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.

Numera. 4. *Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. las ordenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con la ley y lo pactado.*



ARTICULO DECIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.

1. Funciones técnicas:

1.1 Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar-según sea el caso- la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.

1.8 Verificar las entregas de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en los contratos correspondientes, dejando la constancia y justificación escrita respectiva.

1.11 Abrir y llevar el libro o bitácora para registrar en las novedades, ordenes e instrucciones impartidas durante el plazo del contrato.

2.13 Programar y coordinar con quien sea necesario reuniones periódicas para analizar el estado de ejecución y avance del contrato.

2.14 Presentar informe sobre el estado de ejecución y avance de os contratos, con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y naturaleza de los mismos y un informe final de ejecución.

Hallazgo 47.

se suscribe una adición en dinero por el valor de 300.000.000.00 el 19 de diciembre de 2019, dentro de la justificación de dicha novedad solo se da justificación a la figura de adición, transcribiendo lo contemplado en el inciso 2 del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993. Respecto a la justificación técnica, no se encuentra un concepto que proporcione claridad a la hora de viabilizar una adición, solo se desarrolló la idea que también se encuentra plasmada en los estudios previos iniciales, de los cuales se hace la siguiente transcripción:

“Es por esta razón que después de realizar un estudio técnico del estado de la infraestructura física de las vías que requieren mantenimiento, el estado de la maquinaria Amarilla y los equipos del Departamento, se determinó la conveniencia de realizar esta contratación que permitirá a buen costo, dar solución a las problemáticas de la comunidad en estos aspectos, sino también dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Desarrollo Departamental.

Es de suma importancia recalcar la interrelación que tienen estos dos aspectos que se vinculan estratégicamente a este suministro teniendo en cuenta que para una correcta



adecuación de vías en el Departamento insular se hace casi obligatoria la optimización y mantenimiento de la maquinaria amarilla existente para el mejoramiento vial en los diferentes sectores de la isla” (DESCRIPCION DE LA NECESIDAD, PAG 1 DE 46)

“Que es fundamental realizar una adición en valor al contrato de Suministro No. 2394 de 2019, toda vez que la Administración debe garantizar la óptima adecuación de las vías no pavimentadas del territorio, procurando así beneficiar a la comunidad del archipiélago que transita por las mismas. En este orden de ideas, también es fundamental optimizar el desempeño de la maquinaria amarilla del Departamento, buscando cumplir con la correcta ejecución de los procesos de mantenimiento de las vías no pavimentadas” (Justificación de Adición 001 a Contrato de Suministro No. 2394 de 2019)

Una vez analizada la información se detecta que, así como los estudios previos y descripción de la necesidad inicial fue mal concebida, así mismo fue estructurada la fundamentación de la adición, esto contrariando lo establecido en el manual de contratación de la entidad el cual está en concordancia con la normatividad vigente de contratación estatal, que se encuentra de la siguiente forma:

ARTICULO DECIMO OCTAVO: FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION:

1. FUNCIONES TECNICAS:

1.6 Efectuar las justificaciones técnicas o económicas a que haya lugar y que se requieran durante las etapas contractual y pos contractual o en los requerimientos que para el efecto formule la oficina de Jurídica.

3.8 Verificar que los trabajos o actividades adicionales que impliquen aumento del valor del contrato cuenten con la debida justificación técnica y el respaldo presupuestal y jurídico correspondiente.

Dada la violación al deber legal de planeación en este contrato, la falta de un control o bitácora para la ejecución del contrato principal, la inexistencia de registros de almacén Departamental en el expediente contractual y su silencio al no contestar los requerimientos realizados, la ausencia de un documento con la calidad de Justificación Técnica por parte de la administración Departamental para suscribir la Adición 001 del contrato 2394-2019, y a su vez la inexistencia de un control o bitácora para la ejecución de esa adición y teniendo en cuenta los criterios legales mencionados anteriormente en este auditoria, se infiere la presunta disminución, perjuicio, detrimento, y pérdida de bienes públicos, esto generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$1.750.000.000 millones de pesos.

CONTRATO No. 2527	FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTO
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJASAI
OBJETO:	ORGANIZACIÓN Y REALIZACION DE LOS JUEGO INTERISLAS 2019.
VALOR INICIAL:	\$770.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$00.
VALOR TOTAL:	\$411.990.800
FORMA DE PAGO:	Pago anticipado por el valor del cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización, ejecución del contrato y la firma del acta de inicio. Segundo pago y ultimo por cincuenta (50%) por ciento restantes al valor, una vez ejecutado todas las actividades del objeto contrato y entrega del informe final de las actividades realizadas se verificara la veracidad y cumplimiento del respectivo informe, una vez cumplido el objeto del contrato se realizara el respectivo desembolso.
VALOR FINAL PAGADO:	\$411.990.800
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El plazo de ejecución del contrato será de treinta (30) días contados a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio, por parte de la Secretaria de Deporte y Recreación del Departamento.
FECHA DE INICIO	27 de noviembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte y Recreación.
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, la Entidad suscribió el 18 de noviembre de 2019 con la Caja de Compensación Familiar Cajasai el Contrato 2527 de 2019, registra acta de inicio de fecha 27 de noviembre de 2019. Cdp 5835 del 18 de noviembre de 2019 por valor de

97

“Control fiscal participativo con resultados”





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

\$411.990.800 y RP 5969 del 18 de noviembre de 2019. Se identificó recibido a satisfacción final el 30 de diciembre de 2019.

Hallazgo 48.

Del recibo de satisfacción no se evidencio los soportes financieros de facturas que corresponden a actividades descritas en la ficha técnica del contrato, de dichas facturas tenemos las siguientes:

NO. DE FACTURA	CONCEPTO O SERVICIO	VALOR
7794	Dotación uniformes para el desarrollo de los juegos Interislas 2019	39.999.948
332	Servicio de Alojamiento y Alimentación x 3 noches y 4 días.	6.750.000
333	Servicio de Alojamiento y Alimentación x 3 noches y 4 días.	4.500.000
334	Servicio de Alojamiento y Alimentación x 3 noches y 4 días.	54.000.000
335	Servicios de tiquetes aéreos ADZ-PVA-ADZ o PVA-ADZ-PVA	8.250.000
336	Servicios de tiquetes aéreos ADZ-PVA-ADZ o PVA-ADZ-PVA	5.500.000
337	Servicios de tiquetes aéreos ADZ-PVA-ADZ o PVA-ADZ-PVA	66.000.000
0895	Suministro de refrigerios saludables, hidratación para las actividades de los juegos interislas	37.200.000
00927	Mantenimiento Técnico operativo para aseo de escenarios deportivo	10.000.000
842	Servicio de primeros auxilios, póliza colectiva contra accidentes, inauguración y clausura, transporte y acarreo	76.632.852
TOTAL		308.832.800

De las relacionadas anteriormente no se encuentra soporte alguno, ni factura de los proveedores de servicio, pese a estar certificado por servidor público que se recibieron egresos firmados por los proveedores, lo que dificulta establecer su ejecución en virtud al contrato 2527. Esto se debe a una pésima supervisión por parte de la entidad, adicional a esta situación se solicitó a la Administración Departamental el soporte del desarrollo de actividades descritas anteriormente, pero no se obtuvo respuesta alguna, obviando deberes establecidos en su manual de contratación y la ley, tales como:



Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO en los siguientes puntos:

- *Artículo Decimo. Dependencia Interesada. La Dependencia interesada en la celebración del contrato o convenio ejercerá las siguientes funciones:*
 - *Etapa de Ejecución*
 - 2.1 *Dirigir las labores de interventores y supervisión*
- *Capítulo 4. Artículo Décimo cuarto*

Definición. *Se entiende por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por un servidor público para llevar acabo el control, seguimiento y apoyo a la ejecución de los contratos tendientes a asegurar su correcto desarrollo y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes, en lo estipulado en el respectivo contrato y lo dispuesto en el presente Decreto.*

Alcance de la Supervisión. *Por regla general, la supervisión abarcara los aspectos técnicos, financieros, administrativos contables y jurídicos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato. En el estudio previo del contrato o convenio que será de objeto de supervisión se incluirá su alcance requerido y se apreciará la necesidad de complementación con la interventoría.*

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. FACULTADES LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.

Numera. 4. *Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. las ordenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con la ley y lo pactado.*

ARTICULO DECIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.

1. Funciones técnicas:

1.2 *Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar-según sea el caso- la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.*



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

1.8 Verificar las entregas de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en los contratos correspondientes, dejando la constancia y justificación escrita respectiva.

1.11 Abrir y llevar el libro o bitácora para registrar en las novedades, ordenes e instrucciones impartidas durante el plazo del contrato.

2.13 Programar y coordinar con quien sea necesario reuniones periódicas para analizar el estado de ejecución y avance del contrato.

2.14 Presentar informe sobre el estado de ejecución y avance de os contratos, con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y naturaleza de los mismos y un informe final de ejecución.

Se presume de lo anterior que, por una deficiente supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$308.832.800

CONTRATO No.2780 (84 folios)	FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTO
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO
CONTRATISTA	FUNDACION RAIZAL PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL
OBJETO: El contratista se compromete para con el Departamento a prestar su servicios de apoyo a la gestión, para contratar los servicios requeridos para garantizar la participación en el festival MINI-BALONCESTO 2019 EN SAN SALVADOR, organizado por el Instituto Nacional de los deportes de el salvador..	
VALOR INICIAL:	\$95.900.000
VALOR ADICIONAL:	\$00.
VALOR TOTAL:	\$95.900.000,
FORMA DE PAGO:	Pago anticipado por el valor de cincuenta (50%) por ciento del contrato, una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización, ejecución del contrato y firma de acta de inicio. Segundo pago y ultimo por el cincuenta (50%) por ciento restantes del valor, una vez ejecutado todas las actividades objeto del contrato y entrega del informe final de las actividades realizadas se verificara la veracidad y cumplimiento del respectivo



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	informe, una vez cumplido el objeto del contrato se realizara el respectivo desembolso
VALOR FINAL PAGADO:	\$95.900.000
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El termino de duración del presente contrato será de: QUINCE DIAS (15), contados a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio, por parte de la Secretaria de Deporte y Recreación.
FECHA DE INICIO	10 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Deporte y Recreación
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, la Entidad suscribió el 05 de diciembre de 2019 con la Fundación Raizal para el desarrollo Económico, Social y cultural el Contrato 2780 de 2019, su ejecución inició el 10 de diciembre de 2019 según acta de inicio. CDP 6520 del 05 de diciembre de 2019 por valor de \$95.900.000 y RP 6458 del 06 de diciembre de 2019. el contrato cuenta con un recibido a satisfacción final del 20 de diciembre de 2019.

Hallazgo 49.

Revisado el informe final el cual no registra fecha presentado por el contratista, se evidencian fotos y una descripción de las actividades realizadas en virtud de la ejecución del contrato, dentro de dicho informe no se encuentra un punto específico en el que se desarrolle el aspecto financiero. Dentro del expediente contractual se encuentran las cotizaciones anexadas en la propuesta, mas no las facturas correspondientes a los servicios que se requerían para la ejecución contractual aportadas por los respectivos proveedores de esos servicios.

En fase de ejecución, no se evidenciaron los soportes de dichas facturas, por lo cual no se recibió documento alguno que soportara los gastos. Lo mencionado anteriormente representa una deficiencia en la supervisión la cual estaba en cabeza del Secretario de Deporte y Recreación. Se infiere de lo anterior que, por la ineficaz e inoportuna supervisión en este contrato se presume una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$95.900.000 millones de pesos.

CONTRATO No.3043-2019 (128 folios)	FECHA: 19 de diciembre de 2019
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	DIRECTA
TIPO DE CONTRATO:	APOYO A LA GESTION
CONTRATANTE	EL DEPARTAMENTO

101

“Control fiscal participativo con resultados”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CONTRATISTA	FUNDACION ISLAND HOPE
OBJETO: El contratista, se compromete para con el departamento a desarrollar actividades para fortalecer espacios de participación de las organizaciones juveniles de la isla de san Andrés como medio para mejorar la convivencia social y la relación con el medio ambiente, mediante el reconocimiento de sus valores ancestrales.	
VALOR INICIAL:	\$193.000.000
VALOR ADICIONAL:	\$00.
VALOR TOTAL:	193.000.000
FORMA DE PAGO:	Pago anticipado por el valor de 50% , una vez se haya cumplido los requisitos de perfeccionamiento, legalización, ejecución del contrato y la firma del acta d inicio. Segundo pago y ultimo por 50% restante del valor, una vez ejecutado todas las actividades objeto del contrato y entrega del informe final de las actividades realizadas, se verificara la veracidad y cumplimiento del respectivo informe, una vez cumplido el objeto del contrato se realizara el respectivo desembolso.
VALOR FINAL PAGADO:	\$ No se logró determinar
PLAZO DE EJECUCIÓN:	El termino de duración del presente contrato será de cinco (05) días.
FECHA DE INICIO	20 de diciembre de 2019
SUPERVISOR:	Secretaria de Desarrollo Social
ACTA DE LIQUIDACIÓN:	No está liquidado.

En contexto, la Entidad suscribió el 19 de diciembre de 2019 con FUNDACION ISLAND HOPE, el Contrato 3043 de 2019, registra acta de inicio del 20 de diciembre de 2019. CDP 6537 del 05 de diciembre de 2019 y RP 6878 del 19 de diciembre de 2019.

Hallazgo 50.

Mediante solicitud elevada por vía correo electrónico, se solicitó a la entidad que aportara los valores unitarios de la factura 1263 e informar la forma de entrega de los productos, a lo cual se recibió respuesta mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, en el que detallan en valores unitarios y describen cada concepto contratado, sin embargo, respecto del ítem:

- Alquiler de 300 sillas, 6 carpas y 30 mesas por valor de \$8.100.000



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

De este concepto no se encontró en el expediente contractual ni mucho menos en la información allegada mediante correo electrónico, evidencia de su utilización en la ejecución de los eventos, lo cual genera incertidumbre de si se pagó y se utilizó dicho ítem. Se presume de lo anterior que, por una pésima supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$8.100.000, dado que no se justificó por parte de la Administración la realización del ítem pactado en el objeto contractual.





3. ANALISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Por medio de documento recibido el 20 de octubre de 2020, la Gobernación del Departamento, ejerce su derecho a la contradicción, frente a informe preliminar de auditoria especial a contratos y convenios suscritos vigencia fiscal de 2019, del cual se establece lo siguiente:

No.	OBSERVACIÓN CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	CONTRADICCIÓN GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL	RESPUESTA CONTRALORÍA
1	<p>Se presume que la administración departamental no está cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de <i>“proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual”</i>, con la adecuada designación de funcionarios para desarrollar las actividades de supervisión, y que estas (actividades de supervisión), a su vez, se realicen de manera adecuada, bajo los principios y finalidades de la función administrativa consagradas en la CP, en la Ley 489 de 1998 y demás normatividad vigente.</p>	<p>Respecto a esta observación, es preciso señalar que la administración departamental realiza la designación del supervisor a través del clausulado del contrato; generalmente se designa como supervisor al secretario o jefe de la dependencia ejecutora de forma puntual, el cual suscribe el contrato en calidad de supervisor. Adicionalmente, a través del acta de inicio se ratifica dicha asignación.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo consagrado en el Decreto No. 030 de 2016, por medio del cual se modifica parcialmente el Manual de Contratación, en el cual se delega en los secretarios de Despacho, la actividad de supervisión. Cabe mencionar que en la guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del Estado de Colombia Compra Eficiente también se establece que la designación del supervisor puede hacerse directamente en el contrato.</p> <p>Así las cosas, es claro que la administración departamental da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de <i>“proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual”</i>, a través de la adecuada designación del supervisor en el marco de la gestión contractual antes descrita y aplica de forma permanente instrumentos de seguimiento y control de las obligaciones contractuales, asignando generalmente, a través del acta de inicio, funcionarios de apoyo a la supervisión y/o contratistas de apoyo en la supervisión operativa y/o técnica del contrato según sea el caso.</p>	<p>Con respecto a la respuesta de la administración, de la muestra revisada, lo que el grupo auditor logró evidenciar es que efectivamente entre las cláusulas que hacen parte de la minuta de los contratos, se menciona la unidad ejecutora a la cual le corresponde la supervisión de estos; sin embargo, esto no es precisamente la designación de un supervisor, acorde a lo dispuesto por el Art 22 del Decreto Departamental 0251 de 2014 y el manual de contratación de Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Por lo anterior, no se aceptan los argumentos manifestados por la administración departamental en su contradicción, por lo cual esta pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria.</p> <p>Para solventar esta debilidad administrativa detectada, el ente territorial deberá establecer en plan de mejoramiento, que acciones se tomarán para que se ajusten a los mandamientos normativos y designar correcta y oportunamente los supervisores de cada uno de los contratos suscritos, así como las acciones por medio de las cuales se logre evidenciar que se está llevando a cabo una supervisión efectiva de los contratos suscritos, en pro del cumplimiento óptimo del objeto de cada uno de ellos.</p> <p>Así mismo, se deberán establecer los controles por medio de los cuales se puedan evidenciar, particularmente, la adquisición y posterior entrega de consumibles; tales como refrigerios, almuerzos, camisas y camisetas, gorras, kits, beneficiarios y calidades de estas entregas; encaminados siempre a salvaguardar el patrimonio publico y garantizar la optima utilización de los</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

			recursos puestos en manos de la administración departamental así como la de los particulares que manejen o administren esos recursos o fondos públicos; los cuales, y por los antecedentes presentados en informe de auditoría, serán objeto de especial atención de este ente de control fiscal en posteriores evaluaciones.
2	A pesar de lo dispuesto en esta norma, de los contratos que hacen parte de la muestra revisada, no se encontraron debidamente publicados en la plataforma SECOP, los siguientes procesos de la vigencia fiscal de 2019:	El Departamento Archipiélago acepta la observación de la Contraloría respecto de la publicación extemporánea o incompleta de los documentos y/o actos administrativos de los contratos, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. Las acciones correctivas deben incluirse en el Plan de Mejoramiento que suscriba la Entidad.	Al no contradecir la observación de la CGD, esta pasa a ser hallazgo administrativo de auditoría. Para solventar esta debilidad administrativa detectada, la administración departamental deberá establecer en plan de mejoramiento, que acciones se tomaran para verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (Publicidad en el SECOP), de cada uno de los procesos contractuales suscritos.
3	Revisado el SECOP se evidencia que la administración del Departamento Archipiélago, en los últimos años y en la misma vigencia 2019, ha celebrado contratos con objetos iguales y similares, los cuales fueron adjudicados a través de licitaciones y selecciones abreviadas (ver cuadro <u>contratos con objetos similares</u>) por lo que denota que este tipo de servicios y productos a prestar o suministrar, son comunes, son del interés general y no exclusivos del contratista. Los contratos 1892 y 2958 de 2019 fueron contratados de manera directa justificando que, en la planta global de personal de la entidad, no existe personal suficiente y/o disponible que pueda cumplir con el objeto del contrato, cuando para este tipo de servicios, además del recurso humano, se requiere contar con una infraestructura básica como maquinarias y otros equipos técnicos para poder cumplir con el objeto, aunado a esto, existe en el mercado local y nacional pluralidad de oferentes que podrían participar en una convocatoria y así la entidad escoger la oferta más favorable que cumpla con los fines que ella busca. La entidad justifica lo anterior en el	El cuestionamiento realizado al contrato en mención por la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA , se fundamenta en que Revisado el SECOP se evidencia que la administración del Departamento Archipiélago, en los últimos años, ha celebrado contratos con objetos iguales y similares, los cuales fueron adjudicados a través de licitaciones y selecciones abreviada, por lo que el ente auditor hace una relación de estos contratos... Respecto a lo anterior, se refuta la relación de contratos considerados por la contraloría con objeto similar al 1982 de 2019, pues en lo que respecta a los contratos 2388 de 2019, 1670 de 2018, 526 de 2017 y 1078 de 2015, fueron suscritos con la finalidad de realizar actividades de recolección, transporte, acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde, y para estas actividades se requería solo de camiones para ingresar los residuos sólidos especial recolectados de los distintos puntos críticos de la Isla; ahora bien, las actividades y equipos requeridos en el contrato 1892 de 2019 son diferentes: 1) Compactar y retirar de la isla elementos metálicos, plásticos, llantas, línea blanca y demás residuos.	Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, la CGD considera que la contradicción no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, en sus estudios previos la entidad en el numeral 6 (Valor estimado del contrato. justificación y estudio de mercado) para establecer el valor del contrato dice: <i>efectuó un análisis histórico de contratos con objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y otras entidades</i> ” Al analizar los contratos relacionados en dicho análisis, se evidencia que los objetos no tienen relación con la finalidad el contrato 1892 , los contratos similares son los relacionados por el ente de control y así lo reconoce la entidad al aceptar que los contratos 1858 y 1859 del 2017 son similares, contratos que fueron adjudicados mediante licitación pública. Por otra parte, no se está cuestionando la idoneidad el contratista ni la ejecución del contrato. por otro lado, argumenta la entidad que: <i>“la Administración Departamental en el particular, escogió la modalidad de Contratación Directa debido a que se requería la atención urgente a la evidente, problemática ambiental de disposición indebida do residuos sólidos especiales en la Isla.</i> Por lo anterior, si era de carácter urgente debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80, literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>numeral 3 (análisis del sector) de los estudios previos, el cual dice: “En el Departamento Archipiélago de San Andrés, los servicios son ofrecidos por personas naturales” sin embargo el mismo análisis justifica la contratación directa por lo siguiente “La contratación para una persona jurídica resulta para este caso más conveniente para el Departamento, en la medida que el servicio requerido será prestado en forma coordinada”, para el ente de control esta no es razón suficiente para contratar directamente el servicio. Por lo anterior se presume que se desatendieron los principios que rigen la contratación estatal establecidos en el artículo 23 de la ley 80 de 1993 entre ellos los siguientes: Principio de transparencia (numera 8 de artículo 24), en virtud del cual, “las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”, porque al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que perfectamente puede no estar la mejor oferta. Así mismo se vulnera presuntamente el principio de libre concurrencia de posibles interesados, lo cual atenta contra la igualdad, en la posibilidad de que estos puedan acceder e intervenir en un proceso de selección, por la actuación de la administración al establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes, como lo señala la Sentencia 39005 de 2013 del Consejo de Estado (...) pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca</p>	<ol style="list-style-type: none">2) Destinar los equipos maquinarias, profesionales y personal necesario para el desarrollo del objeto.3) Atender oportunamente las instrucciones que en materia administrativa y de seguridad le suministre EL DEPARTAMENTO a través de su supervisor.4) Garantizar y Soportar los kilos compactados y extraídos con los tickets de la báscula con un precio no superior a \$430 por Kilo compactado.5) Llevar a cabo las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de sus equipos.6) Se hará cargo de los costos de personal e insumos para la operación de los equipos y todas las actividades que garanticen el objeto.7) Los costos de transporte desde el punto verde hasta el contiene y su disposición corren por cuenta del contratista. <p>Aunado a lo anterior, para lograr materializar el objeto contractual la empresa Recuperaciones Naranjo Recycling S.A.S, realizó la clasificación de los residuos dispuestos al interior del Punto Verde con ayuda de maquinaria pesada como lo son retroexcavadora y compactadora tipo cocodrilo (La única en la isla en sus especificaciones técnicas), además de personal capacitado con formación para la operación de las mismas quien era pagado por el contratista.</p> <p>El contratista se encargó de recibir todo el material que entro al punto verde y de inmediato lo clasifico y organizo para su compactación y/o embalaje en big bags para el transporte por vía marítima dependiendo del tipo de material (pasta, plásticos, espuma, material ferroso, caucho, etc.). Esta actividad se realizó al instante para mantener el punto verde ordenado y evitar que colapsaran las montañas de residuos acumulados como se dio en anteriores ocasiones en el punto verde. En este sentido, solo los contratos 1858 y 1859 de 2017 tienen objeto similar al contrato No. 1852 de 2019.</p> <p>Por otra parte, el Ente auditor indica que el contrato No. 1892 de 2019 también debió realizarse a través de un proceso de selección objetiva; sin embargo, es preciso manifestar</p>	<p>ley 1150 de 2017 (Urgencia manifiesta) y no justificar que: [En el Departamento Archipiélago de San Andrés, los servicios son ofrecidos por personas naturales.] [La contratación para una persona jurídica resulta para este caso más conveniente para el Departamento, en la medida que el servicio requerido será prestado en forma coordinada], sobre todo cuando la misma entidad contrataba este tipo de servicios a través de una licitación pública. Por lo cual, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo.</p>
---	--	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante... El principio de economía (artículo 25) y donde la Sentencia 17767 del 2011 del Consejo de Estado señala que este principio, pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad"⁴. Y por ende se vulnera la ley 1150 de 2007 en cuyo artículo segundo se dispuso la regla general de la licitación pública. Lo anterior genera incertidumbre respecto del cumplimiento o adelantamiento en debida forma de acciones precontractuales y/o contractuales, que impactan la gestión contractual de la entidad, y obstaculizan una buena gestión de la administración.</p>	<p>que para desarrollar el Contrato No.1892 del 20 de junio De 2019, cuyo objeto es <u>"Prestar sus servicios de apoyo a la gestión, para desarrollar acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde</u>, la Administración Departamental en el particular, escogió la modalidad de Contratación Directa debido a que se requería la atención urgente a la evidente problemática ambiental de disposición indebida de residuos sólidos especiales en la Isla, así mismo era necesario darle continuidad al servicio de retiro y disposición final de estos residuos en cumplimiento de la resolución No. 257 del 2018 de CORALINA, por medio de la cual se impone a la Gobernación medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en el sitio denominado Punto Verde, así <u>como la inadecuada disposición de residuos en general en la isla de San Andrés y en cualquier otro lugar del territorio insular</u>, y para ello se requiere que el lugar sea reorganizado en su interior, sacando de la isla todo el material acumulado en el sitio de disposición temporal-Punto Verde y así poder realizar las adecuaciones requeridas por CORALINA así como tramitar las autorizaciones ambientales para que la medida sea levantada; en atención al requerimiento de la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2641 del 25 de enero de 2019; al fallo de acción popular radicado No. 88001-3333-001-2008-4601, en particular, el incidente de desacato resuelto por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través del Auto No. 0062 de 2019; y en general, en cumplimiento del deber Constitucional de garantizar un medio ambiente saludable.</p> <p>De igual forma, se ha podido evidenciar que existen contratos con objeto similares realizados en Colombia bajo la modalidad escogida para desarrollar el Contrato No.1892 del 20 de junio De 2019, los cuales anexamos a continuación...</p>
--	--

⁴ Negrillas y subrayados por CGD.

"Control fiscal participativo con resultados"





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>Claramente se evidencia que no solo en el Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, sino en muchas partes del territorio nacional se ha utilizado esa modalidad (<u>Contratación Directa</u>) para realizar este tipo de actividades, sin embargo es preciso anotar que en el Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, se presenta una situación particular que hace que este tipo de servicios complementario de los servicios públicos sea de vital importante y necesidad apremiante en su atención, y es lo pequeño del territorio, la falta de conciencia ambiental de sus habitantes, lo que ha generado exceso de estos elementos y residuos especiales en las calles que no solo ocasionan insalubridad, enfermedades, y gran número de roedores sino que afectan gravemente la imagen de la isla, la afean, y perturba una de las fuentes primordiales de la economía local que es el turismo; esta situación es persistente, pese a que el Departamento de forma permanente ha desarrollado múltiples campañas de recolección y de educación ambiental no formal en los barrios de la Isla con la finalidad de generar sentido de pertenencia y cultura ciudadana y ambiental, para el cuidado del hábitat, los espacios públicos y los ecosistemas insulares.</p> <p>Anexamos imágenes de la gravísima situación en que se encontraba el Sitio de Disposición Transitoria de Residuos Sólidos Especiales-Punto Verde antes de suscribir el contrato en mención, teniendo en cuenta que los últimos contratos suscritos con el mismo fin (contrato No. 1858 y 1859 de 2017), finalizaron en el segundo semestre de 2018, y debido a la coyuntura gubernamental por la que atravesó el Departamento con la vinculación de los diferentes contratistas y funcionarios en procesos judiciales se presentaron demoras en la contratación (fotos)...</p>	
--	--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>Así mismo, se anexan imágenes de la gravísima situación en que se encontraban las diferentes vías públicas de la Isla antes de suscribir el contrato en mención: fotos) ...</p> <p>Dicho esto, es claro entonces que los servicios públicos y actividades complementarias implican eficacia e ininterrupción, es así que este concepto fue analizado por la <u>Corte Constitucional la sentencia No T*618/2000</u>, Estable en sus apartes: <i>“el principio de eficacia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción”</i>.</p> <p>Marienhoff dice que <i>“La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna”</i>. Y, a renglón seguido repite: <i>“resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad”</i>. Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: <i>“... la continuidad integra el sistema jurídico o ‘status’ del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho ‘status’ ha de tenerse por contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de ‘principio’ en esta materia</i></p> <p>En concordancia con lo anteriormente expuesto los, ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:</p>	
--	--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.</p> <p>2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.</p> <p>2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.</p> <p><u>2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.</u></p> <p><u>2.5. Prestación eficiente.</u></p> <p>2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.</p> <p><u>ARTÍCULO 13. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.</u> Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.</p> <p>14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.</p> <p>14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es el servicio de recolección municipal de residuos.</p>	
--	--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p><u>principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.</u></p> <p>ARTÍCULO 132. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.</p> <p>En este contexto La Secretaria de Servicios Públicos Domiciliarios y Medio Ambiente, considera que la modalidad de Contratación establecida en el contrato No. Contrato No.1892 del 20 de junio De 2019, se ajusta a los parámetros legales y normativos para su contratación bajo la modalidad de Contratación Directa.</p>	
4	<p>Revisado los estudios previos del contrato 1892 de 2019 (folios 2 al 5) en el numeral 6 (Valor estimado del contrato, justificación y estudio de mercado) se evidencia que la entidad para establecer el valor del contrato efectuó un análisis histórico de contratos con objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y otras entidades estatales. Al analizar los contratos Nos. 08 de 2019, 411 de 2017 y 941 de 2016 relacionados en dicho análisis, se evidencia que los objetos no tienen relación con la finalidad el contrato 1892, toda vez que estos son realizados por personas naturales para lo siguiente: “Realizar los procedimientos de inspección de quejas, denuncias por la inadecuada disposición de residuos vertimientos. Socializaciones a la comunidad en materia de protección de medio ambiente. Participación en las jornadas de saneamiento</p>	<p>La Secretaria de Servicios Públicos de San Andrés tuvo en cuenta el valor kilogramo de chatarra en Colombia de las diferentes empresas de aprovechamiento de ferrosos.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, la CGD considera que la contradicción no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, toda vez que lo dicho por la entidad no se refleja en los estudios previos y análisis del sector, en el valor estimado del contrato, justificación y estudio de mercado, solo acoge la propuesta económica presentada por el contratista sin ser esta cotejada con otros precios del mercado local, regional o nacional que realmente estén relacionados con el objeto a contratar. Por lo cual, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo.</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>básico que adelante el departamento". Para un valor mensual aproximado de \$2.417.000, aunado a esto, la propuesta del contratista contempla un valor por el servicio a prestar, y que la entidad aceptara sin ser estos cotejados con otros precios del mercado local, regional o nacional que realmente estén relacionados con el objeto a contratar. Por lo anterior, los estudios previos del contrato, no cumplen a cabalidad con lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), numeral 4 que reza: <i>"El valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que lo componen"</i>, ya que solo se indica en la propuesta contratada un valor \$430,00 el kilogramo por concepto de fardos y \$860 el kilogramo por concepto de material suelto, sin sustento técnico, más aún cuando el objeto incluía varios conceptos en especial bienes y servicios homogéneos, en ese mismo sentido, la sentencia CCS-27315 del 24 de abril de 2013, que resalta lo siguiente: <i>"La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, <u>sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración</u> (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, <u>porque precisando la oportunidad y por</u></i></p>		
--	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><u>ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva</u> (...). Lo anterior, podría implicar un riesgo alto de que los bienes y servicios contratados se adquieran no adecuadamente o se presenten manejos ineficientes de los recursos departamentales, partiendo de la base de que la planeación requiere de la Entidad un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones</p>		
5	<p>Se evidenció que el contratista realizaba desde al 05 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde, sin que mediara contrato alguno con la entidad, así mismo, se encuentra demostrado que para ese periodo, que la entidad no contaba con los estudios previos ni con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento previo que garantizara la existencia de recursos dentro del presupuesto de la entidad, lo que le permitiría a ésta el cumplir de la obligación que adquiere; por eso, éste es un requisito esencial para iniciar los procesos contractuales, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996. Dicho documento fue expedido el 14 de noviembre de 2019 por valor de \$600.000.000, es decir 1 (un) mes y nueve (9) días</p>	<p>Las acciones de extracción realizadas desde el día 5 de octubre hasta el 11 de diciembre fecha en la que se agotó el presupuesto de dicho contrato, actividades que desarrollaron en el marco del contrato No. 1892 de 2019. Así mismo que el segundo contrato No. 2958 de 2019 suscrito el 5 de diciembre de 2019, con acta de inicio del 13 de diciembre donde se extrajeron del punto verde total de 1.785.280 Kg o 1.785,2 ton de residuos especiales que reposaban en el lugar, así como los nuevos residuos que ingresaron por las recolecciones y campañas de limpiezas realizadas en toda la isla. Aunado a lo anterior, para realizar la liquidación del contrato No.1892 de 2019, contiene dos cláusulas las cuales son: terminación del contrato a la fecha del 31 de diciembre del 2019 o hasta agotar fondos, es decir en el caso de este contrato se aplicó la de agotar presupuesto.</p> <p>En la siguiente tabla se relaciona el total del dinero que se le había pagado al contratista en cada una de sus cuentas, el total de todos sus pagos, el presupuesto inicial, la adición y el total de presupuesto restante con el fin de extraer lo que se pudiera. Sin embargo, para este informe, solo se contaba con \$ 11.178.300 pero se debían pagar \$23.237.200, pero por falta de fondos en el</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, la CGD considera que la contradicción no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, toda vez que, el negocio jurídico se celebró el 05 de diciembre de 2019 y se legalizó e inició el 13 del mismo mes y año y el contratista realizaba desde al 05 de octubre de 2019 hasta el 13 de diciembre acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde, sin que mediara contrato alguno con la entidad. Por lo cual, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo.</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>después, resaltando, que el negocio jurídico se celebró el 05 de diciembre y se legalizó e inició el 13 del mismo mes y año. Lo anteriormente evidenciado en los expedientes de los contratos 1892 y 2958 de 2019, permite demostrar que la entidad al suscribir y ejecutar el contrato No. 2958, cuyas de actividades legalmente iniciaron el 13 de diciembre de 2019, legalizó y pagó según informe final de supervisión, recibido a satisfacción ambos del 30 de diciembre de 2019 y egreso No. 141 del 24 de enero de 2020, un hecho cumplido de actividades llevadas a cabo desde el 05 de octubre de 2019 al 11 de diciembre de 2019 por valor total de \$575.752.700,00, sin que mediara contrato alguno de por medio, violando lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996, como también los principios de legalidad del gasto y de planeación, y los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ordenanza No. 003 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia fiscal del año 2019, esto es: En general, prohibase tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el Presupuesto de Gastos cuando no reúna los requisitos legales, premitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Administración Departamental en virtud de los hechos cumplidos sólo podrá ser resuelto a partir de las figuras de Conciliación Prejudicial. Lo que conlleva a la falta de transparencia en la gestión administrativa y contractual de la entidad.</p>	<p>contrato inicial y a la espera de la firma y aprobación del siguiente contrato no fue viable facturar el viaje completo que se hizo en esa fecha.</p> <p>Es por ello que, para el último pago del contrato, sólo se podían facturar \$11.178.300 COP que corresponden al valor de 10.58 toneladas extraídas del total 27.020 toneladas que equivalían a \$23.237.200 COP.</p> <p>ASPECTOS TÉCNICOS RELEVANTES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA:</p> <ul style="list-style-type: none">- El movimiento portuario en San Andrés isla no es a voluntad, es a disponibilidad y se deben poder coincidir las llegadas de los barcos en el muelle departamental para que se pudieran realizar los retiros, de esto era encargado el contratista.- No todas las embarcaciones eran las adecuadas para realizar los transportes, recordemos que dichas embarcaciones por lo general transportan alimentos, otras transportan su contenido en borda, otros por medio de contenedores y otras como es el caso de este transporte a granel en las bodegas.- En muchos casos no todas las embarcaciones se prestaban para transportar este tipo de residuos por la composición de estos, metales chatarra, arena contaminada, basuras, plásticos entre otros.- Para el contratista transportar esos elementos en barco deben ser trasladados del punto verde al muelle. Y estos son gastos en que incurre el contratista en el alquiler de vehículos tipo mula que se deben movilizar desde el punto verde al muelle y en el cual se deben optimizar los elementos que allí se transportan.- En la isla de San Andrés solo existe dos básculas que pueden pesar vehículos, la primera se encuentra en el relleno sanitario y la segunda se encuentra en el muelle departamental, teniendo en cuenta que quedaba un saldo significativo (\$11.178.300), el cual se podía utilizar para extraer más elementos del punto verde se autorizó a realizar la extracción, pero una vez el vehículo ingresa al muelle	
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>y es pesado por la báscula esos costos son los que se deben asumir en el pago de transporte portuario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A pesar de calcular el promedio de elementos que se podían extraer en ese momento, técnicamente no es posible determinar cuánto va a pesar lo que se iba a extraer sin que pasara por la báscula. Sin embargo, este se excedió en su peso. - Existieron situaciones administrativas que incidieron en el retraso del segundo contrato como el cambio del Gobernador encargado Contraalmirante Juan Francisco Herrera Leal por la Gobernadora elegida por terna, Toney Genne Salazar. Dado que la gobernadora entrante debía conocer el estado de los procesos y las acciones que se llevaron a cabo en la administración, una vez eso fue saneado fue firmado el contrato y se procedió con la parte técnica. <p>Finalmente se observa que las actividades realizadas de extracción en el marco de los contratos No. 1892 de 2019 y 2958 de 2019 no se realizaron fuera de los contratos antes mencionados, y han permitido lograr un gran avance en la consecución de los objetivos de evacuación del punto verde y la logística que conlleva la extracción de todos los residuos recolectados de los puntos críticos en toda la isla, puesto que en el año 2019 se logró extraer desde el punto verde un total de 1.785.280 Kg o 1.785,2 ton de residuos especiales que reposaban en el lugar, así como los nuevos residuos que ingresaron por las recolecciones y campañas de limpiezas realizadas en toda la isla. Anexa gráfica...</p>	
6	<p>El contrato inicia el 14 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir seis (6) meses y diecisiete (17) días. La cláusula quinta (forma de pago) dice lo siguiente: Se efectuarán pagos de acuerdo con las facturaciones mensuales sobre el servicio prestado en el mes inmediatamente anterior una vez se reciba a satisfacción el objeto del contrato por parte del Secretario de General y o su supervisor delegado, adjuntando el comprobante del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, lo que significa que generarían siete</p>	<p>El Departamento Archipiélago acepta la observación de la Contraloría, respecto a la emisión de recibidos a satisfacción en el marco del contrato No. 1753 de 2019, sin tener en cuenta que la forma de pago contemplada en el contrato establecía que se haría de forma mensual. Las acciones correctivas deben incluirse en el Plan de Mejoramiento que suscriba la Entidad.</p>	<p>La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo.</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>(7) recibidos a satisfacción. Sin embargo, revisados los recibidos a satisfacción se evidencian veintidós (22) recibidos a satisfacción pagados en menos de 10 días entre ellos, y de los cuales siete (7) son de del mes de diciembre de 2019, lo que demuestra que la entidad no daba cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta expidiendo recibidos a satisfacción entre semanas sin ninguna justificación alguna toda vez, que no existía un control para los mismos, lo que conlleva a la falta de transparencia en la ejecución y seguimiento del contrato.</p>		
7	<p>Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 12 que comprende el periodo del 22 de septiembre al 12 de octubre, la factura No. 1280 (caja 5 folder 36 folio 714) del 12 de septiembre de 2019 por valor de \$1.700.000 el cual contempla el valor de \$300.000 por concepto de almuerzos en lugar diferentes a hotel (ítem No. 59 de la oferta económica adjudicada) el cual a diferencia de los otros servicios y elementos suministrados relacionados en la factura, este no cuenta con acta u orden que autorizara o respaldara los mismos. Por lo que el valor \$300.000 se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del</p>	<p>Respecto a esta observación, se adjunta en dos (2) folios, copia del memorando No. 1700-773 de 2019 y del acta de solicitud No. 013, en los cuales se evidencia la solicitud realizada por parte de la Entidad al contratista, correspondiente a doce (12) almuerzos en lugares diferentes a hoteles, ítem 59, en el marco del contrato 1753 de 2019.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría.</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 "Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato" numeral 1.8 "Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato" así también como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago ítems o servicios no autorizados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
<p>8 Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 13 que comprende el periodo del 24 al 30 de octubre de 2019, factura No. 1359 (caja 4 folder 23 folio 4455) del 28 de septiembre de 2019 por valor de \$10.125.000 y el cual contempla el valor de \$800.000 por concepto de 40 refrigerios tipo ejecutivo (ítem No. 56 de la oferta económica adjudicada) y \$450.000 por concepto de estación de agua y café 50 de la oferta económica adjudicada) los cuales, a diferencia de los otros servicios y elementos suministrados relacionados en la factura, estos no cuentan con acta u orden que autorizara o respaldara los mismos. Por lo que el valor \$800.000 y \$450.000 se constituyen en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 "garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos" numeral 2. "Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos,</p>	<p>Respecto a esta observación se remite en tres (3) folios copia del memorando de consecutivo No. 1100-1637 y el acta de solicitud No. 036, en los cuales se evidencia la solicitud por parte de la Secretaría de Gobierno de apoyo logístico en el evento denominado "Conversatorio Consejo Nacional Electoral", y el requerimiento por parte del supervisor al contratista para el suministro de los ítems 50 y 57 en el marco del contrato 1753 de 2019.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría.</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago ítems o servicios no autorizados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
<p>9 Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1897 (caja 9 folder 58 folio 11567) del 03 de enero de 2020 por valor de \$6.700.000 y el cual contempla el valor de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos. (ítem No. 102 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753). Revisada las pólizas No. 75-44-101103480 del 18 de diciembre de 2019 y la No. 75-40-101036882 del 12 de diciembre expedidas por Seguros del Estado S.A, (folios 11601 - 11602) por valor de \$50.835 y \$45.835 respectivamente. Igualmente, en factura No.1932 del 02 de enero de 2020 (caja 9 folder 58 folio 11403), se evidencia el pago de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos, cuando el valor de las pólizas No. 75-44-101103037 y 75-40-101036970, \$49.465 y \$44.465 (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que el contratista</p>	<p>Respecto a esta observación, no se encontró información o documentación adicional para aclarar los hechos reportados por el Ente de Control</p>	<p>La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$ \$809.400</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$809.400, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien o servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
10	<p>Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1895 (caja 8 folder 57 folio 11366) del 03 de enero de 2020 por valor de \$58.250.000 la cual contempla el valor de \$13.200.000 por concepto de 150 cenas diferentes opciones en hotel (ítem No. 54 de la oferta económica adjudicada valor unitario \$88.000) para el evento del informe de gestión 2016-2019 celebrado en el centro de eventos de</p>	<p>Respecto a esta observación, no se encontró información o documentación adicional para aclarar los hechos reportados por el Ente de Control.</p>	<p>La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las sumas de \$4.200.000 y \$900.000 para un total de \$5.100.000.</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Providencia, evento que fue autorizado por el supervisor del contrato mediante acta u orden acta de solicitud No. 039 del 28 de diciembre de 2019 (folio 11367), se evidencia en la propuesta económica adjudicada que el ítem 54 no corresponde para el municipio de Providencia, que para el municipio de providencia la cena o almuerzo diferente opción en hoteles es el ítem 55 cuyo valor unitario es por \$60.000 por lo que el precio total a pagar por las 150 cenas debió de ser la suma de \$9.000.000 para una diferencia a favor del departamento de \$4.200.000. En ese mismo sentido se evidencia en la misma factura el pago de \$7.650.000 por concepto de 85 anchetas (ítem No. 111 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753) revisada la orden o acta de solicitud No. 039 solo se autorizaba 75 anchetas y no 85, que el valor unitario de la anqueta es de \$90.000 por lo que se pagó adicionalmente la suma de \$900.000 por 10 anchetas que no fueron autorizadas, lo anterior se confirma en el informe técnico No. 39 del contratista y el informe de supervisión del supervisor, (folios del 11368 al 11400) donde se refleja que el total de anchetas fue de 75 y no de 85. (ver cuadro arriba en hallazgo) En síntesis, el valor total \$4.200.000 y \$900.000 se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 "garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos" numeral 2. "Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas" así también</p>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago ítems o servicios no autorizados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
11	<p>Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 9 que comprende el periodo del 31 de agosto al 30 de 07 de septiembre de 2019, factura No. 1201 (caja 3 folder 22 folio 4202) del 07 de septiembre de 2019 por valor de \$41.550.000 y el cual contempla el valor de \$29.250.000 por concepto de 650 camisetas tipo polo bordadas (ítem No. 77 de la oferta económica adjudicada) con ocasión de las elementos y actividades necesarios para la carrera atlética Seven Color Run celebrada el 18 de agosto de 2019, las cuales fueron solicitadas mediante memorando 878 de 2019 expedido por la Secretaria de Deporte y aprobadas por acta u orden No. 010 del 05 de agosto de 2019 (folio 4203), no se evidencia documento alguno que respalde soporte la entrega de las camisetas a los beneficiarios, por lo que el valor \$29.250.000 se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y</i></p>	<p>Respetuosamente, en lo correspondiente a esta observación, se manifiesta que las camisetas tipo polo bordadas fueron entregadas por parte del contratista al Secretario de Deportes, como se evidencia en oficio de entrega que se remite en un (1) folio. Por lo anteriormente expuesto, de manera comedida, se solicita al ente de control auditor, anular la presunción de detrimento patrimonial, ya que no hay una gestión fiscal antieconómica que afecte los fines esenciales del Estado, no hay pérdida de recursos del presupuesto público de la Gobernación, puesto que las camisetas fueron entregadas efectivamente a la Secretaria de Deportes ejecutora de la actividad</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, toda vez que no se evidencia la entrega de las 650 camisetas tipo polo bordadas color azul con el logos de la gobernación y la Secretaria de Deportes a los beneficiarios. Según las evidencias aportadas en los informes, las camisetas usadas por los atletas y participantes quienes con el pago de la inscripción adquirieron las camisetas y estas eran tipo deportiva con estampados de los patrocinadores, aunado a esto, el ente no puede determinar que la firma de recibido que aparece en carta dirigida a la secretaria de Deporte suscrita por el contratista es la del Secretario de Deporte. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$29.250.000</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><i>oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</i></p>		
12	<p>Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$30.000.000 al proveedor JJ producción SAI, por concepto de “<i>Servicio de tarima, carpa, pódium durante 6 días para las disciplinas de ciclo montañismo, ciclismo ruta sobre rueda y bicigrós</i>”, soportada mediante factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), e informe de actividades (folio 30) es importante señalar que la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En documentos aportados en medio magnético, el proveedor JJ producción SAI presenta un informe de actividades y financiero detallado de los servicios prestados y donde se evidencia lo siguiente: ...</p> <p>Analizado los soportes del informe, se evidencia elementos como carpa y pódium mas no de tarima. De acuerdo a los precios de mercado para la vigencia y escogiendo la más alta y el contrato 1753 de 2019, el valor de los siguientes ítems es: (ver cuadro</p>	<p>e relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$30.000.000 al proveedor JJ producción SAI, por concepto de “<i>Servicio de tarima, carpa, pódium durante 6 días para las disciplinas de ciclo montañismo, ciclismo ruta sobre rueda y bicigrós</i>”, soportada mediante factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), e informe de actividades (folio 30) es importante señalar que la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En documentos aportados en medio magnético, el proveedor JJ producción SAI presenta un informe de actividades y financiero detallado de los servicios prestados y donde se evidencia lo siguiente: ...</p> <p>Analizado los soportes del informe, se evidencia elementos como carpa y pódium mas no de tarima. De acuerdo a los precios de mercado para la vigencia y escogiendo la más alta y el contrato 1753 de 2019, el valor de los siguientes ítems es: (ver cuadro en hallazgo) El valor total sin la tarima es de \$2.950.000 para una diferencia unitaria por servicio día de \$2.050.000 que por los seis (6) días del evento, arroja un valor de \$12.300.000, para una diferencia demás de \$ 17.700.000 Valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la elaboración</p>	<p>La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó, Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$17.700.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>en hallazgo) El valor total sin la tarifa es de \$2.950.000 para una diferencia unitaria por servicio día de \$2.050.000 que por los seis (6) días del evento, arroja un valor de \$12.300.000, para una diferencia demás de \$ 17.700.000 Valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”, numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>	<p>de los estudios previos, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”, numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>	
13	<p>Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$34.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOL, por concepto de Servicio</p>	<p>Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$34.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOL, por concepto de Servicio de 17 jueces de juzgamiento para nueve validas del torneo</p>	<p>La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>de 17 jueces de juzgamiento para nueve validas del torneo sobre rueda, los documentos que respaldan el pago son: 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por los 17 jueces durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de \$2.000.000 lo cual significa que a cada juez se le pagaría la suma de \$333.333,33 por cada día de juzgamiento para un total de \$34.000.000 (ver cuadro en hallazgo) Según certificado de San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters el valor o tarifas para juzgamiento las diferentes actividades o eventos locales realizados en el 2019 era de \$50.000,00 el día. (ver cuadro en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la San Andrés Bike Association, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precio, por lo que el valor de \$28.900.000 se constituye en presunto detrimento a la entidad por una por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos y análisis del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos,</p>	<p>sobre rueda, los documentos que respaldan el pago son: 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por los 17 jueces durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de \$2.000.000 lo cual significa que a cada juez se le pagaría la suma de \$333.333,33 por cada día de juzgamiento para un total de \$34.000.000 (ver cuadro en hallazgo) Según certificado de San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters el valor o tarifas para juzgamiento las diferentes actividades o eventos locales realizados en el 2019 era de \$50.000,00 el día. (ver cuadro en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la San Andrés Bike Association, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precio, por lo que el valor de \$28.900.000 se constituye en presunto detrimento a la entidad por una por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos y análisis del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del</p>	<p style="text-align: right;">\$28.900.000</p>
--	--	---



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano que rige la disciplina. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>	<p>decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano que rige la disciplina. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>	
14	<p>Se relaciona en el informe financiero el pago por valor de \$40.000.000 al proveedor representaciones MAJA SAS, por concepto de “prestación de servicios personal y logística general para las validas del torneo sobre rueda bicirós ciclomontañismo y ciclismo ruta incluye banderines vayas de seguridad y personal logístico para eventos”, soportada mediante factura de venta ART-001 del 23 de diciembre de 2019, (folio 46), y egreso del 23 de diciembre de 2019 es importante señalar que en la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En el informe adjunto a la factura, Majas SAS relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la coordinación y organización de todo lo relacionado con las actividades del torneo, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, y el transporte por las suma de</p>	<p>Se relaciona en el informe financiero el pago por valor de \$40.000.000 al proveedor representaciones MAJA SAS, por concepto de “prestación de servicios personal y logística general para las validas del torneo sobre rueda bicirós ciclomontañismo y ciclismo ruta incluye banderines vayas de seguridad y personal logístico para eventos”, soportada mediante factura de venta ART-001 del 23 de diciembre de 2019, (folio 46), y egreso del 23 de diciembre de 2019 es importante señalar que en la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En el informe adjunto a la factura, Majas SAS relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la coordinación y organización de todo lo relacionado con las actividades del torneo, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, y el transporte por las suma de \$10.000.000,00 pagados al señor Hugo Cáceres por concepto de Coordinador del torneo y \$6.000.000 de \$10.000.000, que fueron pagados al señor Davidson Cremlin Mcnish Lever cobrada mediante factura de venta No. 025 (folio 24) soportado por informe de actividades del 08 de diciembre de 2019 (folio 25), aunado a esto se evidencia el</p>	<p>La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las siguientes sumas: \$10.000.000, \$6.000.000, \$2.328.000, \$2.400.000, \$2.400.000 cuya sumatoria arroja un total de \$23.128.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>\$10.000.000,00 pagados al señor Hugo Cáceres por concepto de Coordinador del torneo y \$6.000.000 de \$10.000.000, que fueron pagados al señor Davidson Cremlin Mcnish Lever cobrada mediante factura de venta No. 025 (folio 24) soportado por informe de actividades del 08 de diciembre de 2019 (folio 25), anudado a esto se evidencia el dentro del valor total de la logística, la dotación de tres juegos de (3) uniformes para siete (7) personas que hacen parte del Staff de MAJA SAS por valor de \$2.328.000 lo cual no hace parte esencial del objeto del contrato, se evidencia también, el pago de arriendo de salón para el congresillo taller para jueces por valor de \$2.400.000 donde no hay evidencia de su desarrollo, se evidencia el pago de pasacalles de salidas, llegadas y el pódium por valor de \$3.300.000 cuando el valor unitario del diseño, elaboración de un pasacalle full color de 6 metros según el contrato 1753 de 2019, es por \$450.000 por dos (2) pasacalles \$900.000 , en cuanto al pódium servicio ya estaba contemplado en el pago realizado a JJ SAS quien facturó este componente en factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), y que según precio del mercado es por valor de \$300.000,00 para una diferencia demás pagada de \$2.400.000, por lo que estos valores, \$10.000.000 , \$6.000.000, \$2.328.000, \$2.400.000, \$2.400.000,00 se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio y por el pago de un servicios ya contratado y ejecutado por otro proveedor. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>	<p>dentro del valor total de la logística, la dotación de tres juegos de (3) uniformes para siete (7) personas que hacen parte del Staff de MAJA SAS por valor de \$2.328.000 lo cual no hace parte esencial del objeto del contrato, se evidencia también, el pago de arriendo de salón para el congresillo taller para jueces por valor de \$2.400.000 donde no hay evidencia de su desarrollo, se evidencia el pago de pasacalles de salidas, llegadas y el pódium por valor de \$3.300.000 cuando el valor unitario del diseño, elaboración de un pasacalle full color de 6 metros según el contrato 1753 de 2019, es por \$450.000 por dos (2) pasacalles \$900.000 , en cuanto al pódium servicio ya estaba contemplado en el pago realizado a JJ SAS quien facturó este componente en factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), y que según precio del mercado es por valor de \$300.000,00 para una diferencia demás pagada de \$2.400.000, por lo que estos valores, \$10.000.000 , \$6.000.000, \$2.328.000, \$2.400.000, \$2.400.000,00 se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio y por el pago de un servicios ya contratado y ejecutado por otro proveedor. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>
--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de un presunto sobre costo de un servicio y por el pago de un servicios ya contratado y ejecutado por otro proveedor. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>		
15	<p>Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$15.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación Saisol, por concepto de Servicio de " Estadística y <i>resultaos de los tres torneos</i>", soportada mediante 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por cada estadística y resultado durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación Saisol es de \$1.666.667 para un total de \$15.000.000. No se evidencia el desarrollo de esta actividad, no hay planillas de estadísticas que lo respalden por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>	<p>Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$15.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación Saisol, por concepto de Servicio de " Estadística y <i>resultaos de los tres torneos</i>", soportada mediante 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por cada estadística y resultado durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación Saisol es de \$1.666.667 para un total de \$15.000.000. No se evidencia el desarrollo de esta actividad, no hay planillas de estadísticas que lo respalden por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>	<p>La entidad transcribió la observación del informe preliminar más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$15.000.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

16	<p>No se evidencia el desarrollo o la ejecución de las actividades 1. Seminario teórico práctico: Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano y 2. Charlas valoraciones y chequeo con adultos mayores y personas en condición de discapacidad, sin embargo, en el formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05, se evidencia el desarrollo del componente No. 3 “Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad de San Andrés islas” donde se realizaron en diferentes centros de interés de la isla como San Luis el día 5 de diciembre en las instalaciones del Centro comunitario de la Iglesia María Estrella del Mar con participación de 44 personas según listado de asistencia (folios del 108 al 110), en el sector centro barrio modelo el día 12 de diciembre en un espacio abierto, con asistencia de 29 personas según listado de asistencia (folios del 111 al 112), en el sector de la loma el día 17 de diciembre en las instalaciones de la casa de la cultura Tamarind Tree, con la asistencia de 48 personas según listado de asistencia (folios del 113 al 116), en el sector centro el día 20 de diciembre en las instalaciones del colegio Cajasai con la asistencia de 34 personas según listado de asistencia (folios del 117 al 118). En el mismo informe en el numeral 2 Informe financiero, Cajasai factura la suma de \$25.800.000 por concepto de “<i>Servicio de alquiler de auditorio, con ayuda audiovisuales sonido video bean por 13 días estación de agua y café jornada continua</i>” soportado mediante factura No. 00629 del 11 de noviembre de 2019, cuyo valor unitario por día según anexo técnico de los estudios y documentos previos (folio 45) es de \$1.984.615,38, y lo cual no concuerda con las actividades realizadas en el Taller</p>	<p>La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance.</p>	<p>La entidad además de la respuesta dada al ente de control, adjunta un CD con respuesta a observaciones 16, 17 y 18. Analizados los documentos en CD, se evidencia fotografías de un evento en los salones de Cajasai, y planillas de asistencia de los días 19, 23 y 26 de diciembre de 2019, tres (días) a \$5.953.846,14, esto más el día 20 de diciembre evento que se llevó en las instalaciones del colegio Cajasai \$1.984.615,38, arroja un total de cuatro (4) días y no trece (13) y por un valor de \$7.938.461,52, para una diferencia de \$17.861.538.48 valor que se constituye en presunto detrimento a la a la Entidad, por tanto, la respuesta, desvirtúa parcialmente la observación del informe preliminar, en cuanto al número de días de usos de salón, por lo tanto, esta se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$17.861.538.48</p>
----	---	---	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad, donde fueron cuatro (4) días una hora en cada espacio, y a excepción del salón del colegio Cajasai, dos (2) de las instalaciones son recintos o espacios públicos y uno privado los cuales no tuvieron costo alguno, lo que arroja una diferencia de \$23.815.384,6, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan : numeral 1 “ <i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>		
17	No se evidencia la ejecución o el desarrollo y entrega de los siguientes componentes que hacen parte de los estudios y documentos previos y la propuesta contratada,	La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance.	Revisado el CD, se evidencia lo siguiente: En cuanto al ítem: Honorarios conferencistas especializados: se evidencia la factura de venta SSOC-000625 del 27 de noviembre de 2019,





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>toda vez que no hay documentos o evidencias sustanciales que soporten o respalden o den crédito de las actividades presuntamente ejecutadas (contratos, informes, facturas o cuentas de cobros), y que se relacionan en el informe financiero:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Prestación de servicios como "HONORARIOS CAPACITADORES E" valor pagado \$50.000.0002. Prestación de servicios como "FISIOTERAPEUTAS" valor pagado \$9.000.0003. Servicio alquiler de telón 2x2 valor pagado \$1.950.0004. Prestación de servicios como "GESTOR SOCIAL" valor pagado \$12.500.0005. Servicio de transporte interno terrestre, valor pagado \$14.650.0006. Servicio de hospedaje y alimentación, valor pagado \$22.500.0007. Servicio de tiquetes aéreos ruta nacional ida y vuelta valor pagado \$4.500.0008. Suministro de refrigerios e hidratación, valor pagado \$18.500.0009. Prestación de servicios como "COORDINADORA GENERAL" valor pagado \$6.500.000 <p>valores que se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 "<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>" numeral 2. "<i>Asegurar que en la</i></p>		<p>expedida por Cajasai por valor de \$50.000.000 por concepto de servicios de honorarios para cinco (5) conferencistas especializados, la misma factura del folio 89 del expediente contractual, se evidencia además egreso No. 0000836 del 03 de enero de 2020 expedido por Cajasai a favor de la Fundación Mar del Caribe Island por valor de \$50.000.000 por concepto de prestación de servicios profesionales para capacitación, egreso sin firma de revisión y aprobación, se evidencia, Hojas de vida de Erick Rafael Guerrero Alvarado Médico anesthesiologo y Erika Lucia Palacio Barker médico cirujana, como conferencistas especializados, valor pagado a cada uno \$10.000.000 para un total de \$20.000.000, no se evidencia hojas de vida ni contratos ni pagos de otros profesionales especialistas por lo tanto en cuanto al presunto detrimento por el pago de Prestación de servicios como honorarios capacitadores a cinco (5) conferencista especializados se desvirtúa parcialmente en cuanto al valor diferencial de \$30.000.000 que se presume detrimento a la entidad por el pago de unos servicios especializados presuntamente no prestados, configurándose en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$30.000.000.</p> <p>En cuanto al ítem: Prestación de servicios de tres (3) FISIOTERAPEUTAS valor pagado \$9.000.000,00, Se evidencia la prestación del servicio de dos (2) fisioterapeutas: Juan Esteban Usuga y Leonela Aldana Zapata por concepto de prestación de servicios como fisioterapeutas por valor de \$4.500.000, con ocasión al contrato 2524 de 2019, que los estudios previos y de mercado (anexo técnico folio 45) estipulaban para este ítem el valor de \$3.000.000 por fisioterapeuta y en ese mismo sentido la propuesta presentada y aprobada (presupuesto de actividades folio 12) la cual hace parte integral del contrato, por lo que el valor real a pagar a los fisioterapeutas era la suma de \$3.000.000 y no \$4.500.000, lo que arroja una diferencia entre los dos profesionales contratados de \$3.000.000, valor que se presume detrimento a la entidad por el pago demás de unos</p>
---	--	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p><i>ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto servicio no prestado o un bien no suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</i></p>	<p>servicios prestados, configurándose en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de <u>\$3.000.000</u></p> <p>En cuanto al Servicio alquiler de telón 2x2 valor pagado \$1,950.000 revisado los documentos anexos, se evidencia el uso del telón, por lo que esto desvirtúa la observación del informe preliminar.</p> <p>En cuanto al ítem: Prestación de servicios de cinco (5) “GESTOR SOCIAL” valor total pagado \$12.500.000, se evidencia pagos efectuados a nueve (9) personas siendo estas: Brenda Hurtado Fontalvo valor pagado \$2.250.000 existe contrato y el pago fue revisado y aprobado. Shary Dominga Gallado Lambis valor pagado \$1.410.000, no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Carlos Miranda Marrugo, valor pagado \$940.000 no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Glavine Ricardo Sánchez valor pagado \$940.000 no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Víctor Manuel Sierra, valor pagado \$1.410.000, no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Campo Elías Duque, valor pagado \$1.410.000, no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Kevin David Silva valor pagado \$1.410.000, no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado, Nohelia Martínez Francis, valor pagado \$1.350.000, no se evidencia contrato, pago no revisado ni aprobado. Para un total de \$11.120.000. de lo anterior solo se evidencia un contrato, acta de inicio y pago revisado y aprobado a nombre de Brenda Hurtado Fontalvo valor pagado \$2.250.000. los demás no cuentan con soporte, lo que arroja una diferencia de \$10.250.000, valor que se presume detrimento a la entidad por el pago de unos servicios presuntamente no prestados, configurándose en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de <u>\$10.250.000</u>.</p> <p>En cuanto al ítem Servicio de transporte interno terrestre, valor pagado \$14.650.000, no se evidencia la prestación del servicio, ni contrato alguno o informe de ejecución de demuestre la prestación del servicio, por lo tanto, la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del</p>
--	--





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

informe preliminar en cuanto este ítem, por lo cual esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de **\$14.650.000**

En cuanto al ítem: Servicio de tiquetes aéreos ruta nacional ida y vuelta valor pagado **\$4.500.000**, la entidad no aportó los nombres y documentos de identidad de las personas beneficiarias de los tiquetes, fecha de entrada y salida, de los mismos, por lo tanto, la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar en cuanto este ítem, por lo cual esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de **\$4.500.000**

En cuanto al ítem: Servicio de hospedaje y alimentación a 5 personas por quince (15) días, valor pagado **\$22.500.000**, la entidad no aportó los nombres de las personas a quienes se les presto el servicio, fecha en que se prestó el servicio, factura del hotel, posada o hostel que prestó el servicio, por lo tanto la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar en cuanto este ítem, por lo cual esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de **\$22.500.000**

En cuanto al ítem: Suministro de refrigerios e hidratación, valor pagado **\$18.500.000**, se evidencia los refrigerios saludables, snacks y cocteles en las actividades evidenciadas, por lo que esto desvirtúa la observación del informe preliminar.

En cuanto al ítem Prestación de servicios como "COORDINADORA GENERAL" valor pagado **\$6.500.000**, se evidencia un contrato, acta de inicio y pago revisado y aprobado a nombre de Tatiana Inés Hooker Pomare. Que los estudios previos y de mercado (**anexo técnico folio 45**) estipulaban para este ítem el valor de **\$6.000.000** por Coordinador General y en ese mismo sentido la propuesta presentada y aprobada (**presupuesto de actividades folio 12**) la cual hace parte integral del contrato, por lo que el valor real a pagar a los fisioterapeutas era la suma de **\$6.000.000** y no \$6.500.000, lo que arroja una diferencia entre los dos





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

			profesionales contratados de \$500.000 , valor que se presume detrimento a la entidad por el pago demás de unos servicios prestados, configurándose en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$500.000 . La sumatoria de los anteriores hallazgos administrativos con connotaciones fiscales arroja un total de \$85.400.000
18	<p>Se evidencia en el anexo No. 1 anexo técnico de los estudios previos, el ítem No. 13 “Camisetas tipo polo estampado y gorra” por valor unitario de \$95.000 para 200 personas para un valor total de \$19.000.000, el cual es concordante con la propuesta presentada y aceptada, el informe financiero y la factura 1705 del 20 de diciembre de 2019. Revisados los estudios, documentos previos y análisis del sector de la licitación No. 004 de 2019, la cual se adjudica mediante contrato No. 1753 del 14 de junio 2019 y la oferta económica adjudicada y contratada, se evidencia que entre los bienes y servicios, se encuentra los siguientes ítems: ítem 78: Camiseta tipo polo estampado por valor de \$38.000, ítem 82: Suministro de gorra con estampado por valor de \$15.000 lo cual suma \$53.000 Teniendo en cuenta que, siendo la misma entidad, la misma necesidad, y en la misma vigencia, esta no puede pagar por el mismo bien o servicio un valor superior a uno previamente contratado, es decir \$42.000 más. Que las 200 camisetas tipo polo y gorra con estampado a precio de \$53.000. arroja un valor de \$10.600.000 por lo tanto, la diferencia es de \$8.400.000 (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 2524 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019 que son o sirven de base para todos futuros estudios y documentos previos y análisis del sector que dentro de sus necesidades requieran este tipo</p>	La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance	La respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, en CD adjuntado se evidencia la factura 1705 del 20 de diciembre de 2019, junto con certificado de Distribuciones Magia Azul del 19 de octubre de 2020 donde describe las camisetas y gorras vendidas a Cajasai, por el mismo valor de \$19.000.000 . Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$8.400.000



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de bienes y servicios, llevándola a pagar además la suma de \$8.400.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 <i>“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”</i> numeral 2. <i>“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”</i> así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 <i>“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”</i> numeral 1.8 <i>“Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”</i>, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
19	<p>Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de tiquetes para 20 pasajeros en la ruta Providencia – San Andrés – Providencia para los participantes de patinaje de la copa navideña, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No.</p>	<p>En el informe técnico se especifica los inconvenientes ocasionados con el transporte aéreo debido a que era temporada alta y la agencia hizo todo lo posible por sostener los precios, pero los cupos no daban para que llegaran al evento la delegación completa y se le notificó a la secretaria de deporte el incremento de los costos en los tiquetes</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, primero: en el informe no se evidenció ningún tipo de inconvenientes con relación al transporte de los deportistas, segundo: la copa de</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>0066 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 252, 2, recibo de caja menor del 14 de diciembre de 2019 folio 253 y 3, carta sin fecha de la agencia de viaje Planetour folio 254. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor unitario para este ítem es por \$450.000 valor unitario que fue pagado a los 24 participantes de providencia para la copa navideña de balón mano para un valor total de \$10.800.000,00 según comprobante de egreso No. 0080 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 132, factura de venta No. 34 del 06 de enero de 2020 folio 133 y factura de venta de la agencia de viajes y turismo Travel Connection folio 134, lo cual es coherente o se ajusta al presupuesto oficial detallado y la propuesta económica presentada y adjudicada. Que en total fueron 20 participantes de providencia para la copa navideña de patinaje para un valor unitario del tiquete por participante de \$700.000, \$250.000 más de \$450.000 valor unitario de los tiquetes de los participantes de providencia para la copa navideña de balón mano. Tomando el valor unitario contratado \$450.000,00 y multiplicado por 20, arroja \$9.000.000, como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$5.000.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan : numeral 1 “ <i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>”</p>	<p>aéreos ya que nos tocaba charterear los vuelos para que estuvieran completos los deportistas de la hermana isla de providencia, fue unos de los inconvenientes que logramos en conjunto con la gobernación solucionar para que la actividad se llevara a cabo. Mas sin embargo en conjunto con la secretaria de deporte La Copa Navideña de Balonmano, estaba preparada para realizarse de manera conjunta con la de patinaje, sin embargo, problemas logísticos (tema de transporte aéreo) esta copa se tuvo que posponer hasta el día 19 de diciembre. La copa se llevó a cabo entre el 19 y 22 de diciembre. Es importante aclarar que los deportistas que no asistieron al evento de la hermana isla de providencia notificaron a última hora unos estaban indispuestos (enfermos), otros sus padres no lo dejan viajar en esa época y otros tenía un compromiso debido a que las fechas del torneo se corrieron, por tal motivo ya se había concretado con la agencia todo lo concerniente al transporte aéreo de los 24 deportistas. Una chárter ida y regreso a providencia oscila entre dieciséis a diecisiete millones de peso, así sea que vengan uno o veinticuatro personas es importante que lo tenga en cuenta. Es de anotar que los participantes en su mayoría eran niños y niñas menores de edad, por lo cual se debía garantizar su protección, seguridad y estadía en la isla, debido a que fue adquirido dicho compromiso con sus padres.</p>	<p>patinaje se realizó entre el 12 y 14 de diciembre primero que la de balonmano cuyos que fue realizada entre el 19 y 22 de diciembre y cuyo valor unitario por tiquetes fue de \$450.000. La entidad arguye en la observación No. 20 del informe preliminar lo siguiente: “<i>solo se logró traer a la delegación de patinaje mediante chárter y postergar para el día 19 la delegación de balonmano</i>”, razón para que este incremento del precio de los tiquetes sea asumido por el contratista y no por la entidad quien acorde a los estudios previos y análisis del sector estableció que el valor unitario del tiquete era por \$450.000 y así fue presentada y aceptada la oferta del contratista, no por \$700.000 y la diferencia de esto no se le puede trasladar a la entidad. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$5.000.000</p>
---	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
20	<p>Se evidencia mediante comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero (folio 227) y la factura de venta No. 114 (folio 268) del 18 Sun Flowers Native In por valor global de \$36.000.000, por concepto de alojamiento, alimentación y transporte aeropuerto – posada –aeropuerto para 40 personas, por cuatro noche cinco días, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0061 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 266, 2. factura de venta No. 16 del 13 de diciembre de 2019 folio 267. Lo que indica que el valor unitario por persona fue de \$900.000. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor total del concepto arriba mencionado para 24 personas es de \$19.200.000, es</p>	<p>Con relación al alojamiento, alimentación y transporte terrestre es de conocimiento de la secretaria que en la temporada de navideña es complicado la conectividad con la hermana isla de providencia, el cual se le paso cotización que fue aceptada en la propuesta y debido a que no se pudo solucionar el transporte aéreo para los dos grupos (balonmano y patinaje), solo se logró traer a la delegación de patinaje mediante chárter y postergar para el día 19 la delegación de balonmano, con la colaboración de la posada nativa, en reserva no hubo incremento en los precios cotizados. En la respuesta anterior se aclara que los deportistas que no asistieron al evento de la hermana isla de providencia notificaron a última hora, razón por la cual el compromiso adquirido con el proveedor no se podía cancelar y ya se había separado y pagada la reserva realizada.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría. El presupuesto oficial de los estudios previos (reverso del folio 6) y el presupuesto (folio 16) de la propuesta presentada y adjudicada, hacen parte integral del contrato, por lo tanto, la diferencia de \$4.000.000 suma que el contratista cobro demás a la entidad y la cual debió ser asumida por él y no ser trasladada a la Entidad. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$4.000.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>decir valor unitario para por persona es \$800.000. por lo tanto, el valor real a pagar por 40 personas debió ser por la suma de \$32.000.000, lo que evidencia una diferencia de \$4.000.000 suma que el contratista cobro demás a la entidad, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan : numeral 1 “<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
21	<p>Se evidencia la factura de venta No. 114 (folio 228) de Osvaldo Santamaría Pérez, por valor de \$700.000, por concepto de realización de video y fotografía en el evento de patinaje y balón mano, el documento que respalda el pago</p>	<p>Con el ánimo de brindar una mayor transparencia, las evidencias filmicas y fotográficas del evento es importante tanto para la administración como para el contratista tener este tipo de evidencia debido a que mediante ellas se podrá evidenciar la planeación, ejecución y evaluación del evento</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, como se mencionó en la observación, la necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>de dicha factura es el comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 227. La necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos no es un elemento necesario para el cabal cumplimiento del objeto contratado, siendo que el objeto a desarrollar se refiere al desarrollo de copa navideña para las actividades deportivas de balón mano y patinaje, por tanto, los gastos en que incurra el contratista para demostrar las evidencias que soportan la ejecución del contrato deben ser asumidas por él y no ser trasladada a la entidad, esto, en concordancia con el numeral 2.4 del formato del formato FO-AP-GJ-43 de informe final de ejecución, donde el contratista debe de relacionar y adjuntar las evidencias que soportan la ejecución del proyecto. Por lo anterior, el valor de \$700.000 se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución y terminación del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 " <i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>" numeral 2. " <i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>" así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 " <i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>" numeral 1.8 " <i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de</i></p>	<p>tanto para la Gobernación departamental como para los entes de control y por ende para la fundación, por tal motivo se contrató un profesional en la ,materia, cuyo fin era cubrir desde todos los ángulos la Copa Navideña, por tal motivo si hace parte del informe técnico que debe desarrollar el contratista al supervisor del contrato</p>	<p>videos no es un elemento necesario para el cabal cumplimiento del objeto contratado, es un costo que debe ser asumido por el contratista. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$700.000</p>
---	---	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio que debió ser asumido por el contratista lo cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
22	<p>Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de Servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balón mano playa, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0076 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 150, 2. Factura de venta No. 27 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 151 y 3. Factura de venta No.151 de Guillermo Dickens Pérez del 24 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de arbitraje campeonato de balón mano playa los días 20,21, 22 de diciembre, 28 partidos, jueces, cronometrista y planilleros por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. folio 152. En ese mismo sentido en los folios del 349 al 377 se evidencian las 28 planillas de los partidos, en las cuales se evidencia la participación y las firmas dos (2) árbitros, un (1) planillero y un (1) cronometrista. Según certificado de la Liga de Balonmano del Departamento las tarifas para las diferentes actividades relacionadas con la disciplina de balón mano y en el caso específico juzgamiento son: (ver cuadro arriba en hallazgo) Como se puede evidenciar en los estudios previos y propuesta económica del contratista, el valor unitario por el concepto de juzgamiento por partido fue por</p>	<p>Referente al pago de juzgamiento al señor Guillermo Dickens. Quiero aclarar que el señor en mención es juez nacional y hace parte de la comisión de juzgamiento de la Federación Nacional de Balonmano en esta disciplina deportiva, el compromiso adquirido con él fue, desarrollar la parte técnica que consta desarrollo del torneo, demarcación y organización del escenario deportivo, que debía de hacerlo todos los días ya que en esa época navideña es complicado en las playas de Spray Bay por la afluencia de turistas, para poder desarrollar esa actividad contaba con un grupo de personas contratadas por él y la parte de juzgamiento de Balonmano, quiero aclarar que la Liga de Balonmano es independiente al colegio de Jueces son dos entidades diferentes, eso quiere decir que no hacen parte de la Liga. (Anexo Certificado del Sr, Guillermo Dickens).</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, la entidad arguye que: <i>“para poder desarrollar esa actividad contaba con un grupo de personas contratadas por él y la parte de juzgamiento de Balonmano”</i>. El presupuesto oficial de los estudios previos (reverso del folio 6) y el presupuesto (folio 16) de la propuesta presentada y adjudicada, hacen parte integral del contrato y el ítem contratado se refiere exclusivamente al servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balón mano playa. El ente de control no está desconociendo el grupo o equipo de juzgamiento necesario para la copa de balón mano, sino el valor pagado por este. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$10.920.000</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>\$500.000,00 para una diferencia de \$10.920.000 comparándolo con lo certificado por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas. (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precio, por lo que el valor de \$10.920.000 se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 <i>“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”</i> numeral 2. <i>“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”</i> así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 <i>“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”</i> numeral 1.8 <i>“Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”</i>, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000,</p>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano o institución que rige la actividad deportiva. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
23	<p>Se evidencia el pago por \$14.000.000,00 por concepto de “<i>Servicio de juzgamiento y anotación Copa navideña de patinaje</i>”, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0077 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 144, 2. Factura de venta No. 28 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 145 y 3. Factura de venta No.154 de Guillermo Dickens Pérez del 15 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de juzgamiento y anotación copa navideñas de patinaje (jueces, cronometristas, planillas) los días del 11 al 14 por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. No se evidencia en el expediente las planillas que den certeza del juzgamiento realizado en la copa, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la Entidad, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los</p>	<p>Si bien los estudios de mercado incluyen análisis de precios unitarios y otros elementos, la entidad define el costo total de acuerdo a la propuesta y el valor total de cada propuesta, en este sentido si bien un precio de una activada puede resultar menor en una cotización el costo total del desarrollo del objeto puede resultar más favorable para la entidad con otro proponente. En todo caso las condiciones del mercado pueden cambiar de acuerdo a la complejidad del desarrollo de las actividades por lo cual no es comparable considerando que los objetos a desarrollar son distintos.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría. Cabe señalar que, según el informe final de ejecución presentado por el contratista, se realizaron 20 carreras (folio 89) y no 28, que según certificado de la liga de patinaje el valor de servicio de juzgamiento se cobra por día o evento y no por carrera, es decir día laborado y de acuerdo con eventos realizado por los clubes afiliados en la vigencia 2019 el valor acordado por día de competencia y sobre todo de este tipo que se considera recreativa fue de \$60.000. valor que es acordado por los clubes de patinajes con la liga departamental. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$14.000.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio presuntamente no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
24	<p>Analizado el informe de ejecución del contratista, toda vez que no se evidenció el informe de supervisión de la entidad (formato institucional: informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05) este señala que las actividades en los barrios vulnerables selectos, se llevaron los días 23 (2 barrios), 24 (4 barrios), y 26 (9 barrios) de diciembre de 2019. En dicho informe en el numeral 3 Informe financiero (folio 76) que soporta la ejecución financiera del contrato se relaciona los ítems, proveedores y valor pagado a estos, en este informe, (ítem 5) se evidencia el pago de \$20.000.000,00 al señor Lindon Hawkins Manuel por concepto de prestación de servicio de transporte para 15 actividades realizadas en cada barrio, por valor unitario de \$1.333.333,33 para un valor total de \$20.000.000,00, soportado por cuenta de cobro 2019 del 27 de diciembre de 2019 (folios 167, 168 y 169). Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019 el servicio de transporte para carga de materiales es por valor de unitario \$520.000, para diferencia de \$813.333,33, y un valor total de \$12,999,999,99, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del</p>	<p>Considerando que el contrato 3042 de 2019 se encontraba en fase de terminación y pagado en su totalidad sin el cumplimiento de los requisitos para ello, esta dependencia tras su respectiva revisión en la presente vigencia solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica para determinar la acción contractual requerida toda vez que el plazo del contrato había fenecido y no se encontraban relacionados en la carpeta del proceso contractual el informe final de supervisión aprobado por el supervisor.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría. Por lo tanto, esta se mantiene en firme se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$12,999,999,99</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
25	<p>Se evidencia en el informe financiero (folio 76) el ítem 4 proveedor representaciones MAJASAS el pago por valor de \$25.000.000, por concepto de “<i>prestación de servicios personal y logística general para las diferentes actividades en los 15 barrios</i>”, soportada mediante factura de venta ART-005 del 27 de diciembre de 2019, (folio 162), en el informe adjunto a la factura, Majas SAS (folios 163 y 164) relaciona actividades que fueron contratadas</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son facultades atribuidas al supervisor del contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron lugar a la adquisición de dichos servicios a través de los diferentes mecanismos previstos en la Ley para ello. La situación puesta en conocimiento debió ser</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$25.000.000</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la recreación dirigida con muñecos de dibujo animados, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Harold Polo Pineda, los juegos inflables, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por J.Sai Producciones, la entrega de refrigerios, helados, bolsa de dulces, crispetas, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Islander Care Integrated Services SAS, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de servicios que ya habían sido contratado y ejecutados por otros</p>	<p>advertida por parte del supervisor durante la ejecución del contrato y luego de la revisión rigurosa de los bienes y servicios adquiridos, dicha omisión generó el desequilibrio económico del contrato, la omisión en dicha actuación corresponde al servidor delegado para ello</p>	
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	proveedores. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.		
26	<p>evisado el informe financiero del formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05 se identifica el ítem: Servicio de locación y decoración por valor de \$16.675.000, soportado mediante factura de venta No. 00994 del 31 de diciembre de 2019. Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019, el alquiler de un salón recinto cerrado tipo auditorio para capacidad entre 101 y 450 personas con ayuda audiovisuales, atril, incluyendo servicio de meseros, estación de agua y café, por valor de \$4.600.000, y decoración por valor de \$1.000.000. El valor unitario del atril es por \$300.000, y las ayudas audiovisuales como el portátil con entrada HDMI para proyección a video bean a \$200.000, video bean por \$250.000 y el telón portátil a \$100.000,00, precios contrarios a lo determinado en los estudios previos y análisis del sector numeral 3.1.3 condiciones financieras (página 4 de 10) del contrato 3112 (folio 12) del expediente), y que a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Sumados estos valores arrojan un total de \$15.575.000 lo que demuestra que está en \$1.100.000 por debajo de lo facturado y pagado. Analizados los soportes fotográficos del día del evento y las evidencias recaudadas, se evidencia que este se realizó en un restaurante bar semi-abierto, estrecho, sin ningún tipo de decoración en especial para la ocasión a celebrar, lugar no acorde con lo necesidad establecida en los estudios previos y por lo que se pagó la suma de \$16.675.000. Por lo anterior y teniendo en cuenta los precios del contrato 1753 de 2019, el valor del salón sin atril, sin las ayudas audiovisuales es por</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son facultades atribuidas al supervisor del contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron lugar a la adquisición de dichos servicios. La situación puesta en conocimiento debió ser advertida por parte del supervisor durante la ejecución del contrato y luego de la revisión rigurosa de los bienes y servicios adquiridos, dicha omisión generó el desequilibrio económico del contrato, la omisión en dicha actuación corresponde al servidor delegado para ello.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$10.125.000</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>\$5.550.000 y la decoración por \$1.000.000 para un total de \$6.550.000 y la entidad pago la suma \$16.675.000 por el servicio de locación y decoración, para una diferencia de \$10.125.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan : numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de presuntos servicios no prestados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>		
27	<p>Se evidencia en el informe financiero el ítem: Suministro de almuerzos, anchetas y cocteles de frutas por valor de \$75.300.000, soportado mediante factura de venta No. 00908 del 30 de diciembre de 2019 de la Asociación</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son algunas de las facultades atribuidas al supervisor del</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría, Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Sweet Food, y de conformidad con los estudios previos y la propuesta del contratista el valor unitario de las anchetas era por \$150.000 para un total de \$45.000.000 por las 300 anchetas. Teniendo como referencia el valor unitario de las anchetas del contrato 1753 de 2019, el cual es de \$90.000, demuestra un incremento de \$60.000 más, y multiplicado por 300, arroja un aumento de \$18.000.000 como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 3112 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019, llevándola a pagar además la suma de \$18.000.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 <i>“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”</i> numeral 2. <i>“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”</i> así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 <i>“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”</i> numeral 1.8 <i>“Verificar la entrega de los bienes o la</i></p>	<p>contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron lugar a la adquisición de dichos servicios a través de los diferentes mecanismo previstos en la Ley para ello</p>	<p>fiscal por la suma de \$18.000.000</p>
---	---	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>		
28	<p>Se evidencia en el informe financiero el ítem: Cajasai Recreación por valor de \$16.025.000, soportado mediante factura de venta No. 00993 del 31 de diciembre de 2019 expedida por Cajasai, Es importante señalar que este ítem no hace parte de los estudios previos, y solo se evidencia en los documentos soportes y las evidencias recaudadas un grupo musical tropical sin cabina de sonido, consola y micrófonos, que al alcance del estudio de mercado realizado para establecer los precios para la vigencia 2019, este arroja un valor de \$900.000,00, no se evidencia otras actividades de recreación realizadas que justifique el pago de \$16.025.000 y restándole \$900.000 por el grupo musical, arroja la suma de \$15.125.000, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan : numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son algunas de las facultades atribuidas al supervisor del contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron lugar a la adquisición de dichos servicios a través de los diferentes mecanismos previstos en la Ley para ello.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta no desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$15.125.000</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago unas actividades presuntamente no realizadas. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>		
29	<p>Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$201.994.041, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 1863 de 2019, para cumplir con los compromisos de aseo, cafetería y jardinería en las instalaciones de la gobernación departamental y demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato, sin que estos gastos se encuentren debidamente soportados, a pesar de que mensualmente el contratista, en cada una de las cuentas que pasó para el cobro de la prestación del servicio, presentaba una relación con los insumos, elementos equipos y maquinaria adquiridos en el periodo, igual, estos no se encontraban soportados con documento alguno en el que se pudiese evidenciar la efectiva adquisición y posterior utilización de los mismos; por lo que se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	<p>(...) Vale la pena mencionar que el objeto del contrato quedo claramente estipulado como: “PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, CAFETERIA Y JARDINERIA INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE INSUMOS, EQUIPOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS INMUEBLES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.” <i>(negrilla fuera de texto)</i>. De igual manera, el desglose o discriminación de la constitución del servicio integral requerido, no afecta en nada la objetividad de la prestación del servicio, por el contrario, permitió a la entidad tener claridad de la necesidad real que requería y establecer un presupuesto acorde a la misma. Cabe aclarar además, que al hablar de servicio integral debemos remitirnos a lo que establece el artículo 14 del Decreto 1794 de 2013, el cual definió el término: “servicios integrales de aseo y cafetería”, así: “Artículo 14. Definición de servicios integrales de aseo y cafetería. Para efectos del artículo 462-1 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios integrales de aseo y cafetería, todas aquellas actividades que se requieran para la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como las relacionadas con la preparación y distribución de alimentos y bebidas para consumo al interior de las instalaciones del contratante, sin que se</p>	<p>Se infiere desde el Art 14 del Decreto 1794 de 2013, así como en las guías de Colombia Compra Eficiente, que la integralidad del servicio de aseo, cafetería y jardinería, consiste precisamente en que un solo contratista se encarga de desarrollar esas actividades diversas, sin que esto implique, de ninguna manera, la falta de control o el desconocimiento de los insumos, elementos equipos y maquinaria que efectivamente se utilizaron (valores, calidades y cantidades), por parte del contratista; mas aún, cuando estos han sido previa y puntualmente identificados y cuantificados desde la fase de planeación del proceso. Con esto en mente, está claro que la Contraloría General del Departamento no cuestiona en su observación, el diseño ni las cantidades, ni los valores de los insumos, elementos equipos y maquinaria establecidos tanto en los estudios previos como en la oferta presentada por el contratista; sin embargo, es relevante recalcar que estos estudios previos, en virtud del principio de planeación, <i>buscan “determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (...) (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la</i></p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>genere contraprestación alguna por parte del consumidor de dichos alimentos y bebidas.” En consecuencia, la naturaleza del contrato de prestación de servicios integrales de aseo y cafetería debe corresponder a la realización de las actividades allí previstas, esto es el desarrollo de todas las actividades requeridas para efectuar la limpieza y conservación de las instalaciones del contratante, así como todas aquellas actividades requeridas para la preparación y distribución de alimentos en las condiciones indicadas en la misma norma. (...)</p>	<p><i>modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (...)”⁵; con fundamento en estos estudios previos y los pliegos definitivos del proceso de licitación pública No 010 de 2019, SSG SAS presenta oferta económica, la cual como lo establece el concepto de la Sala de Consulta C.E. 1732 de 2006 de la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, “debe ser seria y con carácter vinculante, pues como lo señala la doctrina es un <acto de iniciativa, con el cual una de las partes, que recibe el nombre técnico de proponente, propone a otra, que eventualmente deberá aceptar>. El oferente debe estar dispuesto a vincularse contractualmente en el momento en que la administración decida que su propuesta es la más favorable”.</i></p> <p>Así las cosas, sería (por decir lo menos), poco seria una entidad que presenta una oferta económica para luego, de manera unilateral, alterar u ocultar los costos y valores, e impuestos del bien o servicio ofrecido, como se pretende justificar en la contradicción presentada por el ente territorial.</p> <p>Para la CGD, todo lo anterior implica, que los valores, calidad y cantidades de insumos, elementos equipos y maquinaria utilizados en la ejecución del contrato 1863 de 2019, deben estar plenamente establecidos y claramente determinados tanto su adquisición, como su posterior utilización, situación que no se logra evidenciar en el desarrollo del mismo.</p> <p>Por lo aquí descrito, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoría, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.</p>
30	<p>Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$520.799.080, representado por la diferencia entre lo pagado al contratista y lo que estos finalmente terminaron pagando a sus operarios, para prestar los servicios de aseo, mantenimiento, cafetería y supervisión en las instalaciones de la gobernación departamental y</p>	<p>Ahora, cabe destacar que la oferta presentada por la firma SSG SAS para la prestación del servicio integral de aseo, cafetería y jardinería, se toma como un todo por los valores suministrados, detallando que el presupuesto oficial no se sobrepasa.</p> <p>De igual manera, en los folios 000190, 000191 y 000192 de la propuesta presentada por la firma SSG SAS, se puede evidenciar, que el contratista respecto de los valores unitarios de la mano de obra de personal para prestar el</p>	<p>La Contraloría General del Departamental, considera que, siendo coherentes con lo argumentado en la observación 029, y al contrario de lo manifestado por el ente territorial en su derecho a la contradicción, cuando afirma “que el contratista respecto de los valores unitarios de la mano de obra de personal para prestar el servicio integral de aseo, cafetería y jardinería, manejo los costos mensuales que se encontraban en el estudio previo, pero esta situación no</p>

⁵ Síntesis (9) etapa pre contractual: Estudios previos – Colombia Compra Eficiente.





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

	<p>demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato 1863 de 2019; lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	<p>servicio integral de aseo, cafetería y jardinería, manejo los costos mensuales que se encontraban en el estudio previo, pero esta situación no genera ninguna carga obligacional.</p> <p>Adicionalmente, ni en el pliego de condiciones definitivo, ni en el clausulado del contrato, existe obligación del contratista dirigido a garantizar el pago de salarios tal y como está detallado en el estudio previo del proceso. Por ende, no es posible exigirle al contratista una carga que no está plenamente discriminada ni en pliego de condiciones ni en el contrato, más allá del valor estipulado al ítem como referencia de estudio de mercado, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en la consulta No. 4201813000008707. (anexa)</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, de manera comedida y muy respetuosamente, se solicita al ente de control auditor, anular la presunción de detrimento patrimonial por valor de \$520.799.080 M/Cte, ya que no hay una gestión fiscal antieconómica que afecte los fines esenciales del Estado, no hay pérdida de recursos del presupuesto público de la Gobernación, puesto que los recursos se emplearon en la prestación del servicio integral de aseo, cafetería y jardinería, de acuerdo a lo contratado, y el servicio fue prestado de manera satisfactoria por parte del contratista durante el tiempo en el que se ejecutó el contrato.</p>	<p><i>genera carga obligacional</i>"; este vínculo contractual, genera una carga absolutamente obligacional, por la misma seriedad que se entiende debe tener la propuesta seleccionada y su carácter vinculante.</p> <p>Esta de mas advertir que desde los estudios previos están plenamente identificados y discriminados los salarios del personal requerido para ejecutar el contrato 1863 de 2019, y que estos son los valores con los que SSG SAS, evidentemente, presenta su propuesta económica en lo que respecta a personal y operarios requeridos, como se aprecia en los folios 000190 y 000191 de esta, lo cual se instituye como una obligación del contratista acorde a lo establecido en la cláusula XV Obligaciones de las partes, cuando se establece que "EL CONTRATISTA deberá cumplir en desarrollo del presente contrato, de conformidad con la propuesta presentada y seleccionadas...", sobre todo en lo que se establece en el literal "K" de la misma.</p> <p>Así las cosas, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoría, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.</p>
31	<p>Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$108.500.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2782 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	<p>Con el fin de subsanar esta observación, adjuntamos el informe de ejecución del Contrato No. 2789 del 2019 con sus respectivos soportes.</p>	<p>Con los soportes aportados por el Departamento, se subsana esta observación, por lo cual será retirada de informe definitivo de auditoría.</p>
32	<p>Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$73.510.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2782 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados y/o justificados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no</p>	<p>Con el fin de subsanar esta observación, adjuntamos el informe de ejecución del Contrato No. 2789 del 2019 con sus respectivos soportes.</p>	<p>La información suministrada por el ente territorial, subsana parcialmente los valores observados en informe preliminar de auditoría, con excepción del ítem que corresponde a la póliza colectiva de accidentes, pagada por un valor de \$26.710.000; de los cuales no se encontró soporte alguno.</p> <p>Por lo anterior, el valor de \$26.710.000, presuntamente pagado por la póliza colectiva de accidentes, que no se</p>



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

	cumple con los fines esenciales del estado.		encuentra soportada, se presume detrimento patrimonial acorde a lo contemplado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000 y esta observación pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria con incidencia fiscal.
33	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$247.031.052, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	Los soportes de estos se encuentran a partir del folio 118 – 121 del expediente contentivo del proceso. De igual forma se encuentran los bauchereros correspondientes a los tiquetes.	La administración del Departamento, en su derecho a la contradicción, no presentó la información de manera clara, con argumentos que se encuentren técnica y debidamente soportados; para identificar cada una de las erogaciones económicas que en fase de ejecución no se encontraron debidamente soportados. Por ende, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoria, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditado.
34	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$27.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato 2413 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	El desarrollo de intercambios deportivos no solo tiene como objetivo el desarrollo de las disciplinas que se practican si no el fortalecimiento integral de las personas que participan en estos, en este sentido durante estos eventos se presenta a los participantes el conocimiento de las ciudades a las que visitan. En este sentido los beneficiarios del proyecto obtienen con este el fortalecimiento de su formación cultural social y deportivo, trayendo consigo aprendizajes importantes para su desarrollo.	Se le reitera a la administración, que los entes territoriales, en virtud del principio de planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a <i>“determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (...) (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (...)”</i> . Así las cosas, se entiende que las actividades que no se encuentren previamente contempladas en los estudios previos, es porque no se justifican para lograr el cabal cumplimiento del objeto del contrato, por lo que se concluye, que estos gastos no deberían cargarse a ese proceso contractual. Por lo anterior, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoria, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

35	<p>En informe final de ejecución, tan solo se encuentran relacionados ítems por valor de \$172.480.000, sin embargo, y de acuerdo a lo que se encuentra en los comprobantes de egreso 19405 de 2019 y 549 de 2020, se evidencia que el departamento pagó el 100% del valor originalmente pactado, el cual asciende al valor de \$246.400.000; por lo que se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por ese valor (\$246.400.000), que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2520 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	<p>Con el fin de subsanar esta observación, adjuntamos el informe de ejecución del Contrato No. 2520 del 2019 con sus respectivos soportes.</p>	<p>La información suministrada por el ente territorial, subsana parcialmente los valores observados en informe preliminar de auditoria, con excepción del ítem que corresponde a la factura No 17 de Viajes y Turismo J Tours SAS por valor total de \$92.400.000, en la cual se incluye el transporte interno para 28pax en Buenos Aires Argentina durante 5 días, con servicio aeropuerto-hotel-aeropuerto; por valor de 28.000.000; y factura de la misma agencia Viajes y Turismo J Tours SAS No 18, por valor de \$16.800.000, por el mismo concepto pagado en la factura No 17, es decir, transporte interno para 28pax en Buenos Aires Argentina, sin que se presentara soporte alguno en el cual se pudiese evidenciar una diferencia entre las actividades de transporte interno para 28pax establecidas en las facturas No 17 y No 18.</p> <p>Por lo anterior, el valor presuntamente pagado a través de factura No 18, se presume detrimento patrimonial acorde a lo contemplado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000 y esta observación pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria con incidencia fiscal, por el valor de \$16.800.000.</p>
36	<p>Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$82.850.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3052 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados y/o justificados estos gastos para el cumplimiento del objeto de este, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son algunas de las facultades atribuidas al supervisor del contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron lugar a la adquisición de dichos servicios a través de los diferentes mecanismos previstos en la Ley para ello.</p>	<p>Acorde a la respuesta dada por el ente territorial, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoria, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.</p>
37	<p>Teniendo en cuenta lo soportado en los comprobantes de egreso 20778 de 2019 y 1745 de 2020, se evidencia que el departamento pagó el 100% del valor originalmente pactado, por lo que se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de estos valores no soportados que asciende a la suma \$152.850.000, que fueron pagados</p>	<p>Corresponde a los supervisores asignados la función de verificar y advertir al contratante de los riesgos emanados de la ejecución del contrato y del incumplimiento de las obligaciones contraídas. La supervisión administrativa y financiera son algunas de las facultades atribuidas al supervisor del contrato, quien tiene el deber de informar oportunamente a la Entidad para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de las necesidades que dieron</p>	<p>El Departamento aporta documentos soportes, sin embargo, en ellos no se evidencia la creación del comité departamental de familia, comité social comunitario para la familia, fortalecimiento de la escuela de familia a través de los comités establecidos en cada uno de los sectores, cena navideña comités de escuelas de familia en 5 sectores vulnerables del Departamento, conmemoración y celebración con familias</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	al contratista en el marco del contrato 2778 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	lugar a la adquisición de dichos servicios a través de los diferentes mecanismos previstos en la Ley para ello.	raizales y residentes (cierre de actividades); que son los entregables que no se encuentran soportados y que se consideran detrimento patrimonial. Por lo anterior y acorde a la respuesta dada por el ente territorial, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoría, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.
38	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$90.500.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2612 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	Con el fin de subsanar esta observación, adjuntamos el informe de ejecución del Contrato No. 2612 del 2019 con sus respectivos soportes.	Con los soportes aportados por el Departamento, se subsana esta observación, por lo cual será retirada de informe definitivo de auditoría.
39	La contraloría General del Departamento, considera que diseñar, suscribir y posteriormente ejecutar un contrato con una particular orientación religiosa, dirigido exclusivamente a la comunidad "cristiana", atenta contra el "principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado", con lo cual se presume transgredido lo dispuesto por el numeral 1ro del artículo 34 (deberes de los servidores públicos); de la Ley 734 de 2002, en el cual se establece lo siguiente:	Se dará alcance.	Acorde a la respuesta dada por el ente territorial, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoría, y este pasa a ser hallazgo administrativo. Para solventar esta debilidad administrativa detectada, el ente territorial deberá establecer en plan de mejoramiento, que acciones se tomarán para que se ajusten a los mandamientos constitucionales y normativos vigentes.
40	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$6.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	Cabe resaltar que dentro de la propuesta presentada se encuentra el ítem evento de clausura; para la realización de este evento, la fundación raizal para el desarrollo económico, social y cultural, quiso mostrar la importancia de la identidad de nuestro Departamento, ya que esta refleja un sin número de expresiones artísticas, danzas tradicionales y demás muestras artísticas, de las cuales como Sanandresanos estamos orgullosos de mostrar frente a Colombia y al mundo, es por este motivo que este ítem o valor fue cancelado en el marco de la realización de este evento, toda vez que el proyecto como su objeto expone pretende un "intercambio donde se pueda rescatar , perpetuar y fortalecer los	Se le reitera a la administración, que los entes territoriales, en virtud del principio de planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a "determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (...) (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		lazos al arraigo tradicional"; estas danzas fueron una muestra de expresión artística autóctona de nuestro departamento, y se realizó con el único fin de entretener a los participantes del evento durante la ceremonia de cierre, este gasto fue suscrito en el informe, con el fin de dar claridad a los gastos realizados durante la ejecución de esta actividad en el Municipio de Providencia.	<i>pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (...)</i> ". Así las cosas, se entiende que las actividades que no se encuentren previamente contempladas en los estudios previos, es porque no se justifican para lograr el cabal cumplimiento del objeto del contrato, por lo que se concluye, que estos gastos no deberían cargarse a ese proceso contractual. Por lo anterior, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoria, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.
41	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$8.520.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto, así las cosas, se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	Se evidencia que, en el informe final, están anexadas las planillas de resultados de todos los eventos realizados, estas actividades fueron realizadas bajo la supervisión de la señora Lucia Ernesta Taylor, quien muy comedidamente realizo la entrega de la correspondiente cuenta de cobro con su correspondiente Rut, además, es de notar que la señora durante la realización del evento, fue la presidenta municipal encargada del comité de softbol municipal, lo que la acredita como persona idónea para realizar estas funciones, toda vez que es la anotadora oficial de la mayoría de eventos deportivos realizados en el municipio; se anexa cuenta de cobro a su nombre.	Al margen de los méritos que pueda tener la Sra. Lucia Ernesta Taylor, como presidenta del comité de Softball Municipal, y las planillas de resultados anexas en informe final de ejecución; desde los estudios previos se establece la necesidad de la participación de un personal calificado para el óptimo desarrollo del objeto contractual; para lo cual se dice requerir de entrenadores para las disciplinas deportivas de basquetbol, béisbol y dominó, árbitros, anotadores y umpires, que deberían estar identificados plenamente en los documentos que soportan los gastos del evento, situación que evidentemente no se presenta, por lo que se considera que esta erogación no se encuentra debidamente soportada. Por lo anterior, la CGD no considera desvirtuada la observación planteada en informe preliminar de auditoria, y este pasa a ser hallazgo administrativo con incidencia fiscal, por el valor determinado en fase de ejecución del proceso auditor.
42	Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$49.460.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3011 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.	Que el contrato 3011 de 2019 celebrado por esta unidad administrativa relacionado en la muestra y revisado a partir del nombramiento del actual secretario de Desarrollo Social durante la vigencia 2020 se encontraba en fase de terminación como se detalla en los respectivos informes finales de supervisión elaborados, aprobados y certificados por parte del funcionario competente para ello.	Con los soportes aportados por el Departamento, se subsana esta observación, por lo cual será retirada de informe definitivo de auditoria.





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

43	<p>Una vez revisado el documento de estudios previos del contrato 1831 de 2019, se evidencia que dentro de ello se contempla la no obligatoriedad de la constitución de las garantías de ley argumentando que teniendo en cuenta la experiencia del contratista en Cumplimiento sin contratiempos en la ejecución de proyectos con objetos similares. Debido a ello la administración del Departamento considero que no Existe riesgo para la entidad, en consecuencia, no fueron constituidas las garantías de ley. No obstante, lo anterior, se pudo evidenciar que en la respectiva matriz de análisis de riesgo no fueron contemplados la probabilidad del incumplimiento del objeto contractual como un posible riesgo</p> <p>A demás con relación a la forma de pago, se pactaron y efectivamente efectuaron un primer pago del 40% del valor inicial del contrato equivalente a la suma de \$140.000.000 de pesos, lo cual se constituye en un pago por anticipo o ya sea un pago anticipado, ante lo cual la administración no hizo exigible la constitución de la garantía del buen manejo y correcta inversión del anticipo, y/o la devolución del pago anticipado, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del decreto 1082 de 2015</p>	<p>Observación Preliminar No. 43: Una vez revisada la carpeta contractual, se evidencia que no se exigió la constitución de garantías para el cumplimiento contractual y/o para el pago anticipado del Contrato en mención, toda vez que, por su modalidad de selección el cual es directa, no se hizo necesaria la exigencia de esta, además, para la Administración Departamental en su análisis exhaustivo consideró no necesario plasmar el nivel de riesgo, dado que los documentos y experiencia acreditada por el contratista demostraban un alto nivel de idoneidad y seriedad para el cumplimiento del contrato. No obstante, de no haberse consignado el nivel de riesgo dentro de la matriz de análisis, se evidencia en los estudios y documentos previos, la amplia experiencia del contratista en el sector pesquero que brindó consigo soporte para la no exigencia de garantía alguna.</p> <p>Ahora bien, el sustento indicado en los estudios y documentos previos se encuentra basado en la normatividad colombiana, manual de la contratación estatal y normas concordantes a la misma, estableciendo así, en su articulado la no obligatoriedad de la exigencia de las garantías, que a continuación me permito transcribir:</p> <p>“DECRETO 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos.”</p> <p>“DECRETO 1510 DE 2013: Artículo 77. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las Disposiciones Especiales del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos.</p> <p>Asimismo, revisada la guía de garantías en procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, establece que, si bien no es requisito la exigencia de la garantía, en los estudios y documentos previos debe quedar justificado la no constitución de la misma.</p> <p>Igualmente, el pago anticipado, como su nombre lo dice, dicho pago implica abonar parte del valor total del contrato, que en todo caso no podrá exceder del cincuenta por</p>	<p>Con los soportes aportados por el Departamento, se subsana esta observación, por lo cual será retirada de informe definitivo de auditoría.</p>
----	--	---	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>ciento del valor contratado. Como quiera que constituye pago parcial del valor contratado, ello implica que su monto pasa a ser exclusivo del contratista; como tal, los dineros públicos pasarán a ser privados, lo cual permite, en consecuencia, que el contratista disponga libremente de esos dineros sin importar la destinación, pues ésta es propia de la facultad derecho de disposición. Ahora, si los dineros pasan a ser de exclusivo dominio del contratista; no tiene por qué constituir garantía de buen manejo e inversión de los dineros. Como se advierte, el manejo e inversión de los dineros corresponde a la órbita exclusiva del contratista.</p> <p>Sin embargo, se evidencia dentro del clausulado de la minuta contractual que, el primer Pago se previó a la firma del acta de inicio y aprobación del plan operativo, estableciendo así, una forma o manera de pago contra entrega de producto.</p> <p>Consecuentemente, dentro de la carpeta contractual se puede evidenciar el cumplimiento total del contrato, avistando en ella, como forma de mitigación de riesgo la certificación de apertura de la cuenta bancaria para los manejos de los recursos pactados dentro del contrato, las actas de seguimiento contractual, actas de recibo a satisfacción parciales y final y soportes de ejecución presentados por el contratista.</p>	
44	<p>En la revisión practicada a los documentos aportados como soportes de la selección y ejecución del convenio 024 de 2019, se evidenció que el valor del aporte como contrapartida del convenio (Liga de Basquet Boll), no corresponde al 30% del valor total del convenio como lo estipula la norma en el caso de los convenios de asociación, (artículo 5° del decreto 092 de 2017). El valor total del convenio es de \$455.000.00; lo cual el 30% sobre ese valor corresponde a la suma de \$136.500.000, sin embargo, en la cláusula tercera del convenio, establecieron como contrapartida la suma de \$105.000.000, una suma inferior al porcentaje mínimo establecido en la norma.</p> <p>A demás en la revisión practicada al convenio se observó que desde el estudio previo se determinó que el</p>	<p>Respuesta Situación 1.</p> <p>A este respecto es necesario aclarar que, si bien la norma habla de un mínimo de 30% del valor del contrato, la forma de calcular ese valor debe ser entendida en forma coherente, esto es, el valor del aporte estatal corresponde al recurso del presupuesto público aportado y sobre el cual se debe establecer el punto de partida para poder calcular el valor total de la contra partida y después sumar este valor y consolidar el valor total.</p> <p>Quiere decir esto, que si el valor del aporte estatal es la suma de \$350.000. 000.oo, el valor para establecer la contra partida sería el 30% de ese valor, lo cual arrojaría la suma de \$ 105.000. 000.oo de pesos. Ahora la sumatoria de estos valores arroja una suma final que asciende al valor de \$455.000. 000.oo.</p> <p>En caso tal de aplicar la fórmula establecida por el ente de control se tendría que el valor del aporte estatal sería la suma de \$350.000.000., el valor de la contrapartida (30%) \$105.000. 000.oo, valor total, después</p>	<p>Análisis situación 1: La contraloría difiere de su argumento frente a la observación, toda vez que la norma es clara al establecer las condiciones en cuanto a la celebración de convenios de asociación entre la entidad estatal y la ESAL.</p> <p>Los convenios de asociación están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y reglamentados por el Decreto 092 de 2017.</p> <p>Es así que el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 estableció: <i>“Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en</i></p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>aporte del cooperante sería en ESPECIE, la cual sería materializado en talleres y clínicas sobre baloncesto dictadas por los mismos jugadores del equipo profesional de básquet bol a niños en el departamento. Ahora bien, dado que estas actividades no hacen parte del objeto del convenio, toda vez que el objeto del convenio se trata del apoyo a la liga de baloncesto en el desarrollo de la etapa de los partidos semifinales del torneo de basquet ball, por lo tanto, no hay evidencias que demuestran la inversión del aporte del 30% del valor total del convenio a cargo del convenio (liga de Basquet Ball).</p> <p>Por otra parte, se observó que, dentro del alcance del objeto convenio, establecido en el anexo técnico de los estudios y documentos previos, la cual hace parte integral del convenio, el ítem 3 cuya descripción corresponde a "INSCRIPCIÓN" por un valor de \$65,000,000. Ahora bien, Considerando que el objeto del convenio corresponde según lo descrito en la cláusula primera del convenio a "aunar esfuerzos para desarrollar en su fase semifinal del proyecto de baloncesto profesional-torneo liga profesional de baloncesto 2019", y cuya actividad consistió en el desarrollo de los partidos de la etapa semifinal del torneo, jugados entre los equipos "WARRIOS SPORT CLUB, equipo de la Isla de San Andrés y TITANES, de la Ciudad de Barranquilla", se entiende que ya los equipos tuvieron que haber surtido una inscripción previa y optar con los requisitos para participar en dicho torneo, por lo tanto es inconcebible a portas de la finalización del torneo que la administración departamental en los recursos entregados como apoyo a la propuesta solicitado por la liga de baloncesto, incluya el pago de inscripciones.</p>	<p>de la sumatoria, \$455.000. 000.oo, valor del 30% según contraloría \$136.500. 000.oo, sumatoria total según contraloría \$486.500. 000.oo.</p> <p>Es claro que la entidad gubernamental solo comprometió recursos públicos por la suma de \$350.000. 000.oo y esta fue la suma que giró a favor del convenio, quien a su vez oferto el valor de \$105.000. 000.oo como contra partida; entonces el valor final del contrato ascendió a la suma de \$455.000. 000.oo. Si hiciéramos la operación aritmética retirando la suma de la contrapartida del valor del contrato, tendríamos que el resultado sería la suma de \$350.000. 000.oo</p> <p>Si para el ente de control la cláusula tercera del convenio suscrito está formulada en forma inadecuada, se puede consultar la misma, y se podrá notar que hace una discriminación entre el valor aportado por la administración y el que corresponde al convenio, denota la obligación de cada una de las partes y el valor que le corresponde.</p> <p>En lo referente a la no evidencia del aporte por parte del convenio de la ejecución de su contrapartida, conforme los estudios previos y el convenio suscrito, los soportes referentes a las charlas y las actividades celebradas conforme fue acordado, tanto como los formatos de asistencia y evidencias fotográficas, fueron aportados dentro del requerimiento de información solicitada por el ente auditor, acreditando el cumplimiento de las actividades.</p> <p>Es necesario el establecer que el torneo de baloncesto profesional LIGA PROFESIONAL DE BALONCESTO 2019, es un torneo que se jugó entre los meses de septiembre a diciembre de 2019, en sus fases: clasificatoria, semi final y final. El equipo Warriors Sport Club participó en representación del Departamento Archipiélago en dicho torneo, llegando hasta la fase semifinal enfrentándose al equipo TITANES DE BARRANQUILLA.</p> <p>Para poder participar en el torneo, al equipo WARRIORS SPORTS CLUB, se le estableció como requisito el adquirir o arrendar una ficha (Derecho a participar en la liga profesional) y la inscripción al torneo, ante lo cual se procedió a optar por la segunda alternativa, realizando un contrato con CONDORES DE CUNDINAMARCA CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL DE BALONCESTO S.A., en su calidad de propietarios de una ficha, con quienes se acordó el pago de la suma de</p>	<p>una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio</p> <p><i>El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 busca reconocer el esfuerzo de la entidad privada sin ánimo de lucro para conseguir recursos propios o de cooperación para el desarrollo conjunto de actividades de las Entidades Estatales en el marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y eximirla de competencia cuando aporta 30% o más de los recursos requeridos en dinero.</i></p> <p>Hay que entender que la condición establecida en el artículo 5° de la citada decreto, es determinante en el sentido de que se refiere a la manera como la entidad debe seleccionar al cooperante; ya sea que se debe realizar mediante un proceso competitivo o de manera directa.</p> <p>Ahora bien, refiriéndose a la forma de cálculo argumentado es su respuesta, en donde señala: "la forma de calcular ese valor debe ser entendida en forma coherente, esto es, el valor del aporte estatal corresponde al recurso del presupuesto público aportado y sobre el cual se debe establecer el punto de partida para poder calcular el valor total de la contra partida y después sumar este valor y consolidar el valor total.</p> <p><i>Quiere decir esto, que si el valor del aporte estatal es la suma de \$350.000. 000.oo, el valor para establecer la contra partida sería el 30% de ese valor, lo cual arrojaría la suma de \$ 105.000. 000.oo de pesos. Ahora la sumatoria de estos valores arroja una suma final que asciende al valor de \$455.000. 000.oo, es de aclarar que no se considera coherente porque la norma en ninguna parte hace mención sobre el recurso del presupuesto público aportado como base para realizar el cálculo del 30% que deba aportar el cooperante.</i></p> <p>Por otra parte, en el convenio se determinó que el aporte del cooperante sería en ESPECIE, que, en este caso, según el concepto de Colombia compra eficiente, (concepto:4201814000005618- celebración de convenios de asociación con aporte en especie), la Entidad Estatal puede recibir aportes en especie en cualquier proporción, sin embargo, en caso de que el aporte sea especie se debe</p>
--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Dado lo anterior, se hicieron los respectivos estudios a la documentación aportado como soporte a las actividades desarrolladas en la ejecución del convenio, en lo cual se evidenciaron que el convenio fue pagado en su totalidad, con base en el certificado de recibo a satisfacción por parte del supervisor. Dentro de los documentos que aportaron se evidenció copia de un contrato de arrendamiento de ficha para la participación en la liga profesional de baloncesto, suscrito entre “Cóncores de Cundinamarca Club Deportivo Profesional de baloncesto S.A.” y “WARRIOS SPORT CLUB”, con la cual fue amparado el ítem correspondiente a la inscripción, discriminadas de la siguiente forma: a) arrendamiento de ficha \$40,000,000 y b) pago de inscripciones \$25,000,000, para la suma total cancelado de \$65,000,000.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$65,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de Inscripción dentro del convenio 024 de 2019.</p>	<p>\$65.000.000.oo, por estos conceptos. (Arrendamiento de ficha e inscripción al torneo).</p> <p>Si bien es cierto que las sumas pactadas y la actividad remunerada correspondía a la inscripción y arrendamiento de la ficha para participar en el torneo, no es menos cierto, que estas sumas fueron canceladas por parte del convenido en forma posterior a la fecha pactada contractualmente basado en un acuerdo entre las partes, liga departamental, Warriors Sport Club y Cóncores, con el objeto de permitir la participación de la representación del Archipiélago. Es así, que se procedió a realizar dicho pago en la fecha acreditada con el recibo de pago aportado y que reposa en el expediente contractual y el respectivo contrato suscrito entre las partes.</p> <p>El convenio suscrito entre la Gobernación Departamental y la liga de baloncesto abarca la fase semifinal del proyecto de baloncesto profesional, Torneo Liga Profesional de Baloncesto 2019, y se solicitó el convenio de asociación, como un mecanismo de apoyo para que por intermedio de la liga de baloncesto se pudiera garantizar la participación del equipo profesional de las islas en el certamen y cumplir con los objetivos plasmados en la oferta, la divulgación y masificación del deporte del basketball en las islas, dando participación a nuestros jóvenes en la práctica de la disciplina en un nivel superior dentro y fuera del Departamento Archipiélago, como efectivamente ocurrió con la participación en el torneo, la asistencia de la comunidad basketera de las islas a los partidos y la participación de los jugadores locales en el equipo profesional de baloncesto.</p>	<p>realizar un proceso competitivo para seleccionar la ESAL contratista.</p> <p>Dado lo anterior, se determina que la administración para la selección del cooperante en la suscripción del convenio la cual es objeto de estudio, no actuó conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, por lo tanto, dicho argumento no es suficiente para desvirtuar la observación.</p> <p>Análisis situación 2: en este punto de la observación no se está cuestionando la participación del equipo en el torneo, ni mucho menos los requisitos para parra ello, si no, las debilidades en la etapa precontractual que en virtud del principio de planeación, realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas, toda vez que el ítem correspondiente a inscripción por valor de \$ 65.000.000 no se considera que esté dentro del alcance del objeto contractual, siendo que este se refiere a la etapa semifinal del torneo.</p> <p>Por lo anterior, se considera que los argumentos no son suficientes para desvirtuar dicha observación, por ello, se mantiene como hallazgo administrativo con connotación fiscal y será incluido en el informe definitivo.</p>
--	--	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

45	<p>Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato 2549 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, al igual que en la propuesta presentada por contratista, se evidenció que el contratista ejecuto ítems no contemplado en los alcances del objeto del contrato, consistente en la adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado de fiestas patronales por valor de \$30,000,000, según consta en la factura N° 435 de CONFECCIONES HL SAS, con Nit. 901.017.421-0; como también actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre, por valor de \$30,000,000, según consta en factura de venta N°0002 de NEVULA MUSIK SAS, NIT: 9011271282-0</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a</p>	<p>La entidad determino los objetos y alcances del objeto en el numeral 2 del estudio previo y alcances del sector, así mismo, en las cláusulas primera y segunda del contrato.</p> <p>En este sentido vale la pena señalar que la necesidad descrita por la entidad es a la de satisfacer objetos específicos, y con un alcance definido y no esgrimió el detalle a la minucia de determinar el alcance de la actuación.</p> <p>Así mismo en el presupuesto presentado por el contratista no detallo las actividades particulares para lograr la finalidad de cada una de las descritas en el mismo.</p> <p>Por ello es necesario aclarar que las actividades de adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado de fiestas patronales por valor de \$30,000,000, según consta en la factura N° 435 de CONFECCIONES HL SAS, con Nit. 901.017.421-0; como también actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre, por valor de \$30,000,000. Son parte de las actividades que se diseñaron con el propósito de cumplir con el objeto contractual.</p> <p>Se puede aclarar entonces que las camisetas y gorras corresponden a logística, la edición de material audiovisual fotografía y video, dron, edición de material audiovisual son actividades inmersas dentro de cada uno de los ítems desarrollados ya que estas estaban incluidas en el desarrollo de los mismos.</p> <p>En este sentido se aclara que cada uno de los 14 ítems que permitieron el desarrollo del objeto, contemplan el desarrollo de las actividades que son señaladas por la contraloría en la presente observación.</p>	<p>Con los argumentos presentados en contradicción de la observación, se desvirtúa de manera parcial, referente a la adquisición de 1,100 camisas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado de fiestas patronales por valor de \$30,000,000</p> <p>No se desvirtúa lo relacionado con actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre, por valor de \$30,000,000, según consta en factura de venta N°0002 de NEVULA MUSIK SAS, NIT: 9011271282-0, toda vez que dentro de los estudios previos no definieron la finalidad de esa actividad, por lo tanto no se acepta por parte del ente de control y será incluida la observación del informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal.</p> <p style="text-align: right;">(\$30.000.000)</p>
----	---	---	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><i>proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$60,000,000, correspondiente a la suma pagada por concepto de la adquisición de 1,100 camisetas estampadas para fiestas de San Andrés y 1.200 gorras de malla con estampado, y el actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre.</i></p>		
46	<p>Es así como la administración Departamental con ocasión al contrato número 2518 de 2019 suscrito con la Fundación Raizal para el Desarrollo Económico Social y Cultural, mediante comprobante de egreso número 665 de fecha 29 de enero de 2020 por la suma de \$132,892,500 y el comprobante de egreso número 19407 de fecha 5 de diciembre de 2019 por valor de \$132,892,500, efectuaron los pagos en su totalidad por la presunta cumplimiento del objeto del contrato, amparado en el certificado de recibo a satisfacción expedido por el secretario de Deporte en calidad de supervisor, el día 27 de diciembre de 2019.</p> <p>No obstante, una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1 del mismo, solamente se evidenció además de los documentos soportes de la etapa</p>	<p>Con el fin de subsanar esta observación, la Fundación Raizal para el Desarrollo Económico Social y Cultural, en el marco del contrato 2518 firmado con la Gobernación Departamental, se permite anexar nuevamente el informe final con todos los soportes de los eventos realizados en el marco del contrato 2518 con objeto “Impulsar actividades de interés público, de acuerdo con el plan de desarrollo “los que soñamos somos más 2016-2019 y su programa + sueños deportivos recreativos cumplidos, consistente en la realización del (VI) festival atlético de deportes de mar y playa durante 10 días en el mes de noviembre, en donde participaran 450 atletas”; lo anterior con el fin de que sea verificada la correcta ejecución del contrato, toda vez que se presume que no fueron evidenciados los correspondientes soportes que demuestren la realización del 100% estas actividades.</p>	<p>No obstante, en la contradicción a esta observación, se manifiesta que fueron anexados el informe final con todos los soportes, es de observar que estos no fueron allegados al ente de control, por lo tanto los argumentos no fueron suficientes para desvirtuar dicha observación. Dado lo anterior, se mantiene en el informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal (\$265,785,000)</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>precontractual del contrato, el certificado de recibo a satisfacción, el formato de certificación de supervisión y la certificación de pago final del contrato; por lo tanto, se determinó que el objeto del contrato no se ejecutó de acuerdo con la forma pactada, toda vez que según lo informado por la administración no muestra la correcta ejecución del objeto contractual.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa que, dentro de las actividades a desarrollar en cumplimiento del objeto contractual, se incluyen actividades descritas en el ítem 1, 2 y el 14, a las cuales se destinaron aproximadamente el 30% de los recursos, las cuales no se justifican la real necesidad para la cabal ejecución del contrato.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”. En consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación</p>		
--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°; modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020. La cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$265,785,000, correspondiente a la suma pagado por el 100% del contrato.</p>		
47	<p>Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2610 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, se evidenció que el contratista, en este caso, la liga de boxeo para la ejecución del objeto del contrato, al parecer subcontrató con la Fundación Talento Isleño el desarrollo de las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, cabe resaltar que no hay evidencias de la contratación del personal para desarrollar las actividades en mención, como tampoco la evidencia de que estas labores fueron desarrolladas con ocasión a la ejecución del objeto contractual. Dentro de los documentos soportes aportados en la carpeta del contrato, se observó que solo aportaron la factura de venta N°1 por unas cifras globales con la cual se legalizo el gasto</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta que, según el informe de ejecución del contrato, presentado por el contratista muestra que las actividades de desarrollaron en un plazo del 12 al 15 de diciembre, lo que equivale a cuatro (4) días, aun así, se pagaron por los cinco días por el ítem correspondiente a Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración,</p>	<p>Dentro del informe se evidencia el cronograma de actividades realizadas bajo este contrato, que según los hallazgos encontrados por la Contraloría Departamental se fueron cuatro días de ejecución y la administración realizó los pagos correspondientes a los 5 días como aparece en el ítem. Cabe resaltar que dentro del cronograma que se anexa a continuación y que se encuentra plasmado dentro del informe presentado a la Secretaria de Deportes se especifica por actividades y eventos realizados, cinco (5) actividades que fueron desarrollados durante cuatro días, aclarando que el día cuatro correspondientes al domingo 15 de diciembre se realizaron dos actividades dirigidas a población diferente y en distintos horarios tal y como aparece en el cronograma.</p> <p>Una vez realizados las 5 actividades se realizan los pagos al ítem correspondiente a Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje por valor \$25,000,000, a razón de \$5,000,000 por actividad o evento, cumpliendo así con las actividades enmarcadas dentro del objeto contractual.</p> <p>Por otro lado, anexo facturas discriminadas de los pagos realizados al personal de logística general del contrato, pagos a profesionales y concepto de juzgamiento y arbitraje suministrados con su respectivo soporte, que se ejecutaron durante las 5 actividades.</p>	<p>Considerando los argumentos presentados en contradicción de la observación, en donde se especifica que fueron cinco actividades desarrolladas en los cuatro días, y el presupuesto se estableció por actividades mas no por días transcurridos, es por ello, que se desvirtúa de manera parcial, lo relacionado con el ítem correspondiente a Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje por valor \$25,000,000, a razón de \$5,000,000 por día.</p> <p>No se desvirtúa lo relacionado con las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, toda vez que en la contradicción no aportaron evidencias que demuestra el desarrollo de esas actividades por lo tanto, no se acepta por parte del ente de control y será incluida la observación del informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal.</p> <p>(\$37.000.000)</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>montaje y desmontaje por valor \$25,000,000, a razón de \$5,000,000 por día. Así las cosas, se efectuaron pagos por un día de mas, consistente en la suma de \$5,000,000.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$42,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de: actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs y Sonido sobre tarima carpa, camerino, micrófonos, decoración, montaje y desmontaje</p>		
--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

48	<p>Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2781 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, el equipo auditor evidenció que en los estudios previos se incluyó el ítem denominado "LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento", por la cual se destinaron el monto de \$40,000,000</p> <p>Ahora bien, de acuerdo al informe de ejecución del contrato presentado por el contratista, en la cual detalla las actividades realizadas en cumplimiento del objeto del contrato, y en los espacios y tiempos. Estas actividades dentro del alcance del objeto llevados a cabo en los diferentes sectores del departamento, fueron desarrollados algunos en centros culturales, iglesias, CDI y salones comunales, y en el horario de la mañana, no obstante a ello, se observa que la administración departamental recibió a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, y ordeno el pago por 100% del valor pactado en el contrato, incluyendo el ítem por concepto de logísticas de suministro de tarima, luces, sonido, respectivo montaje y desmontaje, adecuación de espacios en diferentes sectores vulnerables, la suma de \$40,000,000, sin que justificara la necesidad y el uso de estos elementos, además, no se evidencia soporte alguno que muestra que el contratista halla dispuesto de dichos elementos. Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad</p>	<p>Una vez analizado los hallazgos evidenciados por la Contraloría Departamental correspondiente a la observación no. 48 se anexa registro digital (memoria USB) donde se evidencia registros fotográficos, videos del suministro y servicio prestado de la logística en los diferentes sectores donde se realizaron las actividades.</p>	<p>Los argumentos presentados por la administración departamental non fueron suficiente para desvirtuar la observación, toda vez las evidencias aportadas en la memoria USB, corresponden a las mismas halladas en el expediente del contrato revisado, sobre la cual se formuló la observación, y en ello no demuestra que dentro de su logística el montaje de tarimas y sonidos durante el desarrollo de las actividades, por lo tanto no se acepta por parte del ente de control y será incluida la observación del informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal. (\$40.000.000)</p>
----	---	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$40,000,000, correspondiente a la suma pagada por concepto de “LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento”.</p>		
49	<p>El informe de recibo de las actividades que conforman el objeto del contrato 3025 de 2019, se firmó el día 06 de marzo de 2020 por el representante legal de la empresa contratista IT CROWD SAS, Diana Carolina Jiménez y por de la Gobernación, la profesional especializada, en calidad de supervisor de apoyo, Claudia Mendoza Herrera.</p>	<p>Observación Preliminar No. 50: “(...) por presunta inobservancia de lo normado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, esto es “Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.”</p>	<p>Con los soportes aportados por el Departamento, se subsana esta observación, por lo cual será retirada de informe definitivo de auditoría.</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>El certificado de recibo a satisfacción, se firmó el día quince (15) de abril de 2020 por la Secretaria General, Rita Victoria Amador Salgado y la Profesional Especializado, Grupo TIC, Claudia Mendoza Herrera.</p> <p>La gobernación Departamental firmo el contrato adicional N°. 001 al contrato N°. 3025 de 2019, con el propósito de modificar la cláusula quinta, a que se refiere el plazo del contrato, prorrogando el plazo de ejecución hasta la fecha del día seis (6) de marzo de 2020, los cual quedo establecido en la cláusula Primera del mismo. Así mismo en la cláusula segunda se dejó establecido que el contratista se compromete a modificar las garantías constituidas a favor de los amparos exigidos en el contrato principal, ampliando su vigencia de conformidad con lo establecido en el contrato adicional.</p> <p>Así las cosas, el contratista en virtud de las garantías de amparo constituidas a favor de la entidad contratante establecidas en el contrato principal, las cuales fueron adquiridas con la empresa "SEGURO DEL ESTADO S.A. mediante las pólizas N° 11-44-101146973, y la póliza N° 11-40-101035310, efectivamente procedió a la constitución de la ampliación de las garantías, las cuales se evidenciaron en los anexos 1 y 2 de póliza N° 11-44-101146973, y el anexo 1 de la póliza N° 11-40-101035310. Aun habiendo hecho las respectivas ampliaciones de las pólizas, se evidencio que estas no fueron aprobadas si no después de la terminación del contrato. La fecha de terminación del contrato fue el día 6 de marzo de 2020 y la aprobación de la ampliación de las garantías se hizo el día 10 de marzo de 2020, mediante la resolución Res. N°001038.</p>	<p>En ese mismo sentido con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado CE2012, "la garantía única de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo el contratista, frente a la entidad estatal (...) en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue su vigencia deberá ampliarse o prorrogarse la garantía., con el objetivo de que se de un efectivo respaldo para el cumplimiento e la totalidad de las obligaciones" (..)</p> <p>Respecto a esta observación manifestamos observación que el (18) de diciembre de 2019, se suscribió entre la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y IT CROWN S.A.S, el contrato N° 3025, cuyo objeto es la ADQUISICION DE SOFTWARE EN ALTA DISPONIBILIDAD PARA BASES DE DATOS, INCLUIDOS LOS SERVICIOS DE MIGRACION, INSTALACION, CONFIGURACION, CAPACITACION Y PUESTA EN MARCHA DE LAS SOLUCIONES PARA LA GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por valor de SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$600.662.000.00), exigiendo la en la cláusula Novena del contrato, constitución de las garantías conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, a favor de la Entidad Contratante así;</p> <p>DE CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más.</p> <p>DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Equivalente al 5% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y tres (3) años más.</p> <p>DE CALIDAD DE LOS BIENES: Equivalente al 50% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y seis (6) meses más.</p> <p>DE BUEN MANEJO Y CORRECTO INVERSION DEL ANTICIPO: Equivalente al 100% del valor total del anticipado, por el término de duración del contrato y seis (6) meses más.</p> <p>DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: equivalente al (5%) del valor total del contrato, por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más. Ante este requerimiento, la entidad por intermedio de la Oficina de Asesora Jurídica revisó y aprobó las garantías constituidas</p>	
--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Lo anterior, por presunta inobservancia de lo normado en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, esto es: <i>“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto”</i> en ese mismo sentido lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado CE SIII 20967 de 2012, esto es <i>“La garantía única de cumplimiento, tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan a cargo del contratista frente a la entidad estatal, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. (Artículo 16 del Decreto 679 de 1994). De esta manera, en cualquier evento en que se aumente el valor del contrato <u>o se prorrogue su vigencia deberá ampliarse o prorrogarse la garantía</u>, igualmente tendrá que reponerse cuando el valor de la misma se vea afectado por la ocurrencia de siniestros, lo anterior con el objetivo que se dé un efectivo respaldo para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, según el artículo 17 del Decreto 679 de 1994. La garantía de cumplimiento del contrato, se encarga de cubrir el riesgo del incumplimiento parcial o total del contrato y la mora en el mismo”</i>.</p>	<p>mediante póliza N° 11-44-101146973 y la póliza N ° 11-40-101035310 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. a través de Resolución No. 008889 de diciembre 20 de 2019 al observar que cumplía con las exigencias realizadas al contratista y por los siguientes amparos y periodos determinados:</p> <p>DE CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-04-2020.</p> <p>DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Equivalente al 5% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y tres (3) años más, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-12-2022.</p> <p>DE CALIDAD DE LOS BIENES: Equivalente al 50% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y seis (6) meses más, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-06-2020</p> <p>DE BUEN MANEJO Y CORRECTO INVERSION DEL ANTICIPO: Equivalente al 100% del valor total del anticipado, por el término de duración del contrato, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-06-2020.</p> <p>DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: equivalente al (5%) del valor total del contrato, por el término de duración del contrato, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 06-04-2020</p> <p>Al realizarse la modificación del contrato el día 30 de diciembre de 2019, este se hizo solamente respecto al plazo, es decir solo se modificó la cláusula quinta del contrato; quedando establecido como plazo final el 6 de marzo de 2020, para lo cual el contratista presento el anexo 23 de la pólizas N° 11-44-101146973 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. el día 02 de enero de 2020 realizando los siguientes cubrimientos:</p> <p>DE CUMPLIMIENTO: Equivalente al 10% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y cuatro (4) meses más, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-06-2020.</p> <p>DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Equivalente al 5% del valor total del contrato, por el termino de duración del contrato y tres (3) años más,</p>
---	---



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 28-02-2023.</p> <p>DE CALIDAD DE LOS BIENES: Equivalente al 50% del valor total del contrato, por el término de duración del contrato y seis (6) meses más, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-08-2020</p> <p>DE BUEN MANEJO Y CORRECTO INVERSION DEL ANTICIPO: Equivalente al 100% del valor total del anticipado, por el término de duración del contrato, con una vigencia inicial desde el 18-12-2019 hasta el 30-08-2020.</p> <p>Si se observa la vigencia las coberturas de la póliza inicialmente aprobada, la de menor tiempo de cobertura, es decir la de cumplimiento- vencia el 30-04-2020, encontrándose la entidad aún bajo el amparo de la póliza original, para la fecha de aprobación del anexo 2 en marzo 10 de 2020. Lo anterior quiere decir que durante el término de ejecución del contrato siempre estuvo vigente una póliza, en ningún momento se ejecutó sin que adoleciéramos de los amparos requeridos, se cubrieron TODOS los amparos. Al aprobar el anexo en marzo quedan comprendidos ambos amparos en uno solo, se amplía cualitativamente el amparo.</p> <p><i>[...] Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, “[...] La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador).</i></p>	
50	<p>Una vez realizada la verificación de la carpeta del convenio 010 de 2019 para constatar los documentos relacionados como soportes de la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en los diferentes ítems del anexo N°1 del estudio, documentos previos y análisis del sector, en concordancia con la propuesta presentada por el convenio, se han observado las siguientes irregularidades</p> <p>1. Según los documentos presentados por el convenio como soportes</p>	<p>La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance.</p>	<p>Dado que esta observación no fue desvirtuada, se mantiene en el informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal. (\$130,999,936)</p>



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de la ejecución, se encuentra dos (2) giros realizado a la empresa DISTRIBUCIONES ESTELAR S.A.S., uno por pagos en línea 2 (AG) No. 0004579 por la suma de \$32,662,469, y el otro pago mediante egresos de banco No. 0000060 por valor de \$32,662, 469; estos pagos se realizaron con base en la factura de venta No. 7717 a nombre de “ESTELAR DISTRIBUCIONES S.A.S., por la suma de \$66,999,936, por concepto según descripción, es de “suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019” en las disciplinas deportivas: Softbol, Domino, Horse race, Cat boa trace, Natación, Atletismo y voleibol conforme al convenio No. 010 de 2019, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la caja de compensación familiar de San Andrés, Providencia (CAJASAI). Es de observar que no hay claridad y veracidad en cuanto a que servicio se está cancelando o que elementos se adquirieron con dicha empresa, por lo tanto, se determina que el respectivo pago no está justificado; más aún cuando se evidencia la realización de otro pago a la misma empresa por concepto de suministro de implementos deportivos según factura de venta No. 7774, por la suma de \$40,000,000.</p>	
--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>2. No se evidencia justificado el pago realizado y cobrado por el mismo Cajasai, mediante pago en línea 1 (MM) No. 0000982, según de venta No. Ssoc-0000366, por concepto de servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales para la realización de los juegos Raizales deportivos, por valor de \$24,000,000 toda vez que además de la no existencia de la manifestación de la necesidad para el uso de dichos servicios, tampoco indicio del tiempo, modo y lugar en que se prestó el servicio.</p> <p>3. En la ejecución del convenio, también se efectuaron pagos y cobrados por el mismo Cajasai, ejecutor del convenio, por concepto de <i>“prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales”</i>, según factura de venta No. SSOC 0000591 por valor de \$25,000,000. Es de observar que no hay claridad y veracidad en cuanto a que tipo de mantenimiento y que empresa o personas hayan prestado dicho servicio, como tampoco a cuáles escenarios o locaciones se intervinieron, por lo tanto, se determina que el respectivo pago no está justificado; más aún cuando en los estudios y documentos previos y en la propuesta se establecieron como CONTRAPARTIDA CAJASAI, personal de apoyo logístico, auditorio y</p>	
--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>salones de eventos, escenarios deportivos.</p> <p>4. Así mismo se observa que entre las actividades descrita en el anexo N° 1 al igual que en la propuesta, se incluyeron el ítem denominado "POLIZA COLECTIVA", por la cual se efectuaron pagos y cobrados por el mismo Cajasai, ejecutor del convenio, según factura de venta No. SSOC-0000592 por la suma de \$15,000,000. Es de observar que no se evidencia la adquisición de dicha poliza, razón por la cual se determina que el pago no está justificado.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: "ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato" en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del</p>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los concepto de: <i>“suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales, “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva</i></p>		
51	<p>Dentro de los alcances del objeto contractual (contrato 2395 de 2019), se establecieron los ítems para la adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional por la suma de \$31,230,000, las cuales se utilizarían para traer las personas necesarias que harían parte del evento a desarrollar en el contexto del objeto contractual, que es: <i>“Prestación de servicios de organización, montaje y producción de un evento cultural para el fortalecimiento de la industria creativa y cultural originaria del archipiélago, mediante conexión con empresarios del sector para darle un impulso dentro de la economía local y nacional, de acuerdo las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 1”</i>. Ahora bien, el contratista mediante una orden de servicios, realiza la subcontratación con la Fundación San Andrés Music & Raizal Culture, a quien pago para el suministro de los tiquetes, sin embargo, además de que la contratación no se hizo con una empresa con la idoneidad para prestar dicho servicio, tampoco se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción. Por otra parte, se observó que, dentro del anexo N°1 de los estudios y documentos previos, la cual hace parte integral del contrato</p>	<p>Esta observación no fue controvertida.</p>	<p>Dado que la observación no fue desvirtuada, se mantiene en el informe definitivo como hallazgo administrativo con connotación fiscal</p> <p>(\$56.230.000)</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>establecieron los ítems cuyas descripciones corresponden a “Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica” por la suma de \$25,000,000; Ahora bien, la cláusula segunda del contrato que se refiere a las actividades específicas del mismo; dice: “Conforme los documentos antecedentes del proceso, particularmente el pliego de condiciones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Producir una rueda de negocios que incluya al menos tres sectores de la economía creativa y cultural del Archipiélago, enfocada a conectar artistas locales con empresarios colombianos y extranjeros.</i>• <i>Realizar al menos tres exhibiciones promocionales de los participantes.</i>• <i>Brindar un espacio de aprendizaje intercambio de conocimientos, en el que los participantes y los empresarios a través de al menos tres temas puntuales, analicen aspectos de la economía creativa y cultural originales del archipiélago.</i>• <i>Propiciar espacios de Networking entre empresarios y prensa.</i>• <i>Puesta en escena, suministro de personal de apoyo logístico para realizar (escenografía, montaje, desmontaje).</i>• <i>Suministro e instalación de sonido, luces y tarima.</i>• <i>Disponer de personal suficiente e idóneo para el desarrollo de cada uno de las actividades a ejecutar dentro del presente contrato.</i>• <i>Exhibir en cada evento el logo publicitario de la secretaria de cultura y la Gobernación</i>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p><i>Departamental del Archipiélago, otorgando los agradecimientos por la realización del mismo.</i></p> <p><i>Las demás inherentes a la naturaleza del contrato”</i></p> <p>Tomando en consideración lo anterior se considera injustificado los gastos realizados con ocasión a los pagos por los conceptos de memoria audiovisual y memoria fotográfica, toda vez que están no constituyen una real necesidad para el cabal cumplimiento del contrato y que además no genera beneficio alguno para la administración departamental y los terceros beneficiados.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.” En consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6º; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor</p>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>de \$31,230,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional y el valor de \$25,000,000. <i>Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica</i>"</p>		
<p>52</p>	<p>Se observa una deficiente estructuración de la necesidad identificada debido a que no se estableció de manera clara y detallada la totalidad de las vías que serían intervenidas, ni la cantidad de material y repuestos que se utilizarían en cada intervención, esto dando poca claridad a la ejecución. Dicha situación afecta gravemente el deber de planeación en la contratación estatal, siendo un limitante determinante para la administración pública a la hora de satisfacer los fines esenciales del estado. Por su parte el consejo de estado se ha pronunciado innumerables veces respecto de la planeación, para lo cual se trae a colación lo siguiente:</p> <p><i>"2. De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.</i></p> <p><i>La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los</i></p>	<p>La Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene una relación de cincuenta y cinco (55) vías no pavimentadas en la isla de San Andrés, elaborada a partir de solicitudes de las diferentes comunidades y sectores de la Isla para que sean mejoradas, motivo por el cual, en los documentos de la etapa precontractual (estudios previos) al referirse al término "vías no pavimentadas" se hace referencia expresa al mentado listado, por lo que debe entenderse eso como una remisión a dicho concepto, que valga recalcar, corresponde a un listado elaborado por la Entidad que busca determinar una serie de vías que requieren tratamiento para su rehabilitación. Su condición de vías no pavimentadas, hace que con su uso, en el tiempo, se deterioren llegando inclusive a un estado que dificulta y a veces hace imposible el tránsito por las mismas, impidiendo el acceso de las comunidades a sus sitios de vivienda.</p> <p>Aunado a ello, con ocasión a sus deterioradas condiciones, las "vías no pavimentadas" presentan una topografía irregular, cuyo deterioro evoluciona de una forma imprevisible por cuanto esto sucede por diversos factores como el tráfico vehicular, el impacto de las lluvias, las corrientes de agua, entre otros; lo que provoca que determinar con anterioridad la cantidad de material que se utilizaría en cada intervención, resulta imposible, por lo que para este proceso contractual, se optó por contratar la disponibilidad mediante el SUMINISTRO de material por pedido de acuerdo a vía a intervenir.</p> <p>En ese sentido, prever desde el proceso de contratación del suministro necesario para adecuar las mencionadas "vías no pavimentadas" resultaba imposible, puesto que anticipar la cantidad de material que se utilizaría no resulta adecuado a la realidad, toda vez, que esta actividad de mejoramiento se hacía con ocasión a los planes de mejoramiento previstos y/o a las necesidades sobrevinientes de acuerdo con las</p>	<p>Determinar que la expresión "vías no pavimentadas" hace referencia a las 55 vías que necesitaban intervención, es ilógico, pues si bien hace referencia el termino al tipo de vía y su característica, mas no determina la cantidad total a intervenir en esta necesidad y eso es lo que se reprocha a la administración, la deficiente estructuración de los estudios previos. La lista de vías no pavimentadas, las solicitudes de diferentes comunidades y sectores, dichos documentos debieron determinarse e incluirse de manera clara y especifica en los estudios previos, para así proyectar y estimar un presupuesto general en cada vía y en la totalidad del contrato. Por la ausencia de ese aspecto se estructuro un suministro abierto, del cual las cantidades a suministrar estaban a consideración del supervisor, hecho que se reprochaba posteriormente dada su deficiente actuación.</p> <p>Entiende este ente de control fiscal la dificultad de determinar el estado actual de las vías por aspectos como el tiempo y su uso concurrente, lo que si no es válido es aceptar que no existiera una bitácora u hoja de control en el cual se estableciera por cada vía la totalidad de materiales suministrados y utilizados para el mantenimiento de cada vía diariamente, lo que refleja poca transparencia a su ejecución y genera incertidumbre el paradero final de los elementos suministrados, es por esto que la figura de la supervisión es incorporada en la etapa de ejecución, para darle un seguimiento técnico, jurídico y administrativo a este tipo de contratos y así evitar que los elementos adquiridos tengan una destinación diferente a la inicialmente concebida, lo que eventualmente se tipificaría como conductas penales que han de ser analizadas en otro estadio. Pese a que existen registros fotográficos de aparentes intervenciones en vías de similares características, se hace ineficaz dicha evidencia a la hora de determinar la</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p><i>finas propuestas por medio de los negocios estatales. “(66001-23-31-000-1999-00435-01, Consejo de Estado Sección Tercera)</i></p> <p>En ese orden de ideas al no tener una estructura clara la necesidad, donde identificara una unidad de medida proyectada en cada vía, así como tampoco se establecieron dentro de los estudios previos en la descripción de la necesidad la totalidad de vías que estarían sujetas al suministro, esto torna la actuación de la Administración Departamental en algo improvisado y poco estructurado.</p>	<p>circunstancias específicas que se generaban de forma imprevisible.</p> <p>En cuanto a los vehículos pesados (maquinaria amarilla) del mismo modo, resulta imposible también determinar cuáles serían los repuestos que se fuesen a necesitar para mantener en óptimo estado estos bienes, puesto que si bien, existen algunas reparaciones programadas con refacciones previstas con suficiente antelación, de igual modo es necesario para la Gobernación contar con los repuestos que sirvan para reparar los daños que se presenten durante la operación de las mismas, una vez suscrito el contrato, razón por la cual se estableció una lista precios de unitarios, referente a una serie de refacciones, para poder disponer de ellos en la cantidad que fuese a ser requerido eventualmente por un daño que pudiese producirse.</p> <p>Los siete (7) vehículos pesados que tiene la gobernación, fueron entregados al ente territorial por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) para, entre otras cosas, atender las necesidades de mejoramiento de la red vial de la Isla. Al recibir estos vehículos, la Gobernación se comprometió a asignar recursos para el mantenimiento de los mismos, de acuerdo con Acta de Transferencia, que se encuentra anexa a la presente, en cuyo numeral 8 bajo el título OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO, reza : “ Asegurar la asignación de los recursos necesarios para la correcta operación, funcionamiento y la ejecución de los mantenimientos tanto preventivos y correctivos, garantizando la funcionalidad, capacidad operativa y desempeño de la maquinaria pesada y vehículos nuevos transferidos para evitar un posible detrimento patrimonial por el abandono o el mayor deterioro que sufra el bien por su no atención oportuna . “</p> <p>Los siete vehículos recibidos de la UNGRD, con sus números de identificación y placa, cuando esto se aplica, se encuentran en la siguiente matriz:</p> <p>(se anexa al expediente)</p> <p>Todo vehículo, con el tiempo, ya sea que se use o no, se deteriora. Para evitar que el</p>	<p>disposición final de un bien adquirido, lo preciso para determinar el uso adecuado y la finalidad adecuada es la bitácora o libro de control en el que se especificaran variedad de elementos a suministrar, cantidades por vía o carreteras, autorizaciones de salida de los elementos que reposaban en almacén, responsable del transporte, vehículo en el que se transportaría.</p> <p>La manifestación de la entidad indicando que en el proceso de contratación no se pudo prever el suministro necesario para adecuar las mencionadas vías no pavimentadas, resulta irresponsable e ineficiente, por las siguientes razones:</p> <p>La entidad dentro de sus estudios previos estableció lo siguiente:</p> <p><i>“como es sabido que la contratación pública es un medio de adquisición de bienes y servicios por parte de la administración departamental para la satisfacción de las necesidades de la comunidad en general. Pero la contratación de servicios deberá procurarse únicamente en los eventos en los que los bienes a contratar no puedan ser prestados por funcionarios de planta. En el caso en concreto, la secretaria de <u>infraestructura tiene vinculado personal de nivel auxiliar y operativo con conocimiento suficiente para realizar los trabajos con este suministro; adicionalmente se cuenta con funcionarios con formación en arquitectura, ingeniería civil y demás ramas relacionadas que pueden guiar, coordinar y en general, supervisar los trabajos de mantenimiento de los funcionarios de nivel operativo.</u></i></p> <p><i>Lo dicho, sumado a los altos costos que le <u>representaría a la administración contar con un contrato de obra para mantenimiento preventivo correctivo de las vías en mal estado, hace que no sea necesario contratar por fuera de la entidad el mantenimiento e intervenciones menores de estas, siendo suficiente para la obtención del objetivo que el departamento tenga a su disposición el material necesario para atender los casos de urgencia que se presentan en el diario vivir.</u></i></p> <p>Al manifestar que la secretaria de infraestructura contaba con el personal de planta idóneo y con experiencia para</p>
---	---	---



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

		<p>deterioro sea acelerado, y se acorte la vida útil del equipo, este debe ser sometido a mantenimiento preventivo y correctivo cuando se requiera.</p> <p>Para realizar mantenimiento tanto preventivo y correctivo en vehículos y equipos se necesita, entre otras cosas, se requiere el suministro de repuestos, para poder contar con esta disponibilidad.</p> <p>Por todo lo anterior, es evidente que existe la necesidad de invertir en el mejoramiento de las vías no pavimentadas en la isla de San Andrés y la adquisición de repuestos e insumos para el mantenimiento de la maquinaria pesada.</p> <p>Anexo se encuentra la relación de vías no pavimentadas que tiene la Secretaria de Infraestructura, elaborada a partir de solicitudes de sectores y comunidades de la Isla de San Andrés.</p>	<p>ejecutar estas actividades, esta debió ejecutar el contrato de tal forma que garantizara que se ejerciera una debida y correcta supervisión, produciendo las bitácoras, libros o hojas de control diario que se reprocha su inexistencia. El hecho de que existieran ingenieros civiles, arquitectos y personal auxiliar y técnico con conocimientos propios del tipo de intervención a desarrollar, daba por sentado que existieran todos los registros de materiales invertidos en cada vía, su evidente falta de pericia en la actividad poco planeada, traduce a una gestión ineficiente, ineficaz y antieconómica por parte de la administración a la hora de invertir recursos para el mejoramiento de vías no pavimentadas en el departamento. Respecto de los vehículos pesados y el suministro de sus repuestos, se determinó por medio del supervisor y mencionado también por parte de la administración en la respuesta a las observaciones cuestionadas, que estos tipo de vehículos están sujetos a algunas reparaciones programadas con refacciones previstas con suficiente antelación, esas previsiones con suficiente antelación son las que debieron establecerse en los estudios previos con base a la periodicidad de reparaciones proyectadas en cada vehículo, ahora bien respecto de las situaciones imprevistas que no se pueden evidenciar de una manera oportuna, para eso legalmente existe la figura de la adición contractual, que es permitida siempre y cuando no supere el 50% del valor principal del contrato, según lo establecido en el artículo 40 de la ley 80 de 1993.</p> <p>Es necesario establecer que a la administración departamental no se le reprocha el hecho de querer invertir en las vías del departamento, así como tampoco invertir en los vehículos necesarios para intervenir dichas vías, lo que se reprocha y cuestiona es la ejecución contractual y la forma en la que se disponen finalmente los bienes adquiridos, ya que esto puso en riesgo el patrimonio público, dado que hoy en día no se sabe el paradero cierto y exacto de lo suministrado, el cual debería estar evidenciado de manera técnica y formal, en pocas palabras no existe una trazabilidad que ayude a concluir el</p>
--	--	--	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

			correcto empleo de los bienes suministrados.
53	<p>Una vez revisado el expediente contractual no se logró evidenciar las entradas de los suministros y la salida del almacén Departamental, se envió correo electrónico a la Entidad solicitando dicha información a la cual no se obtuvo respuesta alguna, posteriormente el día 29 de septiembre mediante oficio CGD-20-320 se solicitó la respectiva información con las autorizaciones de salida, a lo cual tampoco se obtuvo respuesta de la Administración. No existe documento donde se identifique una trazabilidad que establezca el paradero cierto y determinado de dichos bienes suministrados.</p> <p>Adicional a eso, no se evidenciaron los informes de avance e informe final de ejecución, libro o bitácora por parte del supervisor de los contratos, que demuestren la correcta ejecución, el cumplimiento, medición e impacto de estos, esto llevaría a una consecuente desinformación de lo contratado.</p> <p>El día 09 de septiembre de 2019 se realizó visita a las vías intervenidas donde se destinó los materiales y elementos suministrados, esta diligencia fue adelantada por dos funcionarios de la Gobernación Departamental, los señores ORVEL DUFFIS PUSEY Y GILBRAND BERNARD JAMES, ambos adscritos a la Secretaria de Infraestructura y dos funcionarios de la Contraloría General Departamental. De dicha visita se concluyó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el señor ORVEL DUFFIS PUSEY en su condición de supervisor del contrato 2394-2019 informo que en la 	<p>La Gobernación del Departamento, remite a su Entidad, los documentos de entrada de insumos al Almacén Departamental, con el fin de subsanar la información no evidenciada, toda vez, que por error involuntario este no fue anexado al requerimiento inicial.</p> <p><i>“Adicional a eso, no se evidenciaron los informes de avance e informe final de ejecución, libro o bitácora por parte del supervisor de los contratos, que demuestren la correcta ejecución e impacto de los mismos, esto llevaría a una consecuente desinformación de lo contratado.....”</i></p> <p>R/. No obstante no haberse llevado bitácora del contrato, libro de control o haberse elevado informes ejecutivos de supervisión, esto no implica que no se haya surtido un efectivo y minucioso control, dado que para tales efectos se diligenciaba matriz de ejecución del contrato, anotando la cantidad de material que se empleó para cada vía o actividad, información que viene respaldada por los certificados de ingreso y egreso del Almacén Departamental y por la evidencia fotográfica, que se aportará con esta contestación, en virtud que en anteriores ocasiones no había sido oficiada solicitud de remisión de copia del mismo.</p> <p>Así mismo, es de anotar que a través del material fotográfico antes aludido, se evidencia claramente el impacto de las actividades que fueron ejecutadas, cuestión valga decir no dice nada respecto del cumplimiento del contrato, comoquiera que este corresponde a un suministro, con lo que con el efectivo ingreso al patrimonio del departamento de los elementos objeto del contrato, se tiene por cumplida la obligación del Contratista, lo cual se encuentra documentado a través de las certificaciones de ingreso y egreso del almacén expedidas por el Almacén Departamental.</p> <p>Se anexa cuadro matriz de las vías intervenidas y los materiales utilizados.</p>	<p>Es preciso señalarle a la administración departamental que no se puede subsanar en esta instancia la omisión al no aportar en medida la información solicitada, ya que dicha conducta será reprochada en otras instancias. Respecto a los comprobantes de entradas y salidas de consumo aportadas por la administración, se pudo evidenciar dificultad a la hora de dar una apreciación dado que existen elementos relacionados en dichas entradas y salidas que no corresponden a lo contratado en virtud del contrato 2394-2019, tales entradas y salidas están identificadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de entrada No. 42 por valor de 320.448.209.00 millones de pesos. • Comprobante de entrada No. 52 por valor de 932.046.784.00 millones de pesos. • Comprobante de entrada No. 74 por valor de 497.038.740.00. <p>Para una totalidad de entradas por el valor de \$ 1.749.533.733. respecto de las salidas se tienen las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comprobante de salida No. 307 por el valor de 1.687.087.116.00 millones de pesos. • Comprobante de salida No. 663 por el valor de 28.858.740.00 millones de pesos. • Comprobante de salida No. 665 por el valor de 183.046.784.00. <p>Para una totalidad de salidas por el valor de \$ 1.898.992.640. de lo anterior se resalta la inconsistencia reflejada en el valor final de las salidas en virtud de ese contrato 2394, dado que el valor estipulado en el contrato es de 1.750.000.000 millones de pesos con la adición incluida, lo que daría un saldo de más por el valor de \$148.992.640. sumado a lo anterior, las</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>intervención de las vías no se utilizó bitácora durante el mantenimiento de las vías que fueron objeto de intervenciones con los materiales suministrados durante la ejecución del contrato, no se usó bitácora para el recibo de los repuestos para la maquinaria amarilla.</p>		<p>salidas tanto la No. 307, 663 y 665, fueron expedidas en el mes de diciembre en las fechas: 23/12/2019, 31/12/2019 y 31/12/2019, pero según lo contrastado en la matriz de ejecución del contrato que se reprochó anteriormente, establece que elementos del suministro fueron utilizados en el mes de octubre, noviembre y algunas en diciembre, pero menos en las fechas que están establecidas en los comprobantes de salida, según la matriz estas fueron las fechas utilizadas:</p>																																														
<p>No se evidencia de lo anterior que se llevara un medio de control continuo para el manejo del consumo de cada uno de los elementos suministrados, no existe informe detallado identificando la cantidad de cada elemento utilizado en las vías intervenidas. El control fiscal sobre contratos liquidado o terminado tiene gran importancia ya que permite analizar aspectos como: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión.</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th align="center" colspan="2">FECHAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td></td><td align="right">oct-29</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-16</td></tr> <tr><td></td><td align="right">nov-30</td></tr> <tr><td></td><td align="right">dic-11</td></tr> <tr><td></td><td align="right">OCT 30; DIC3; DIC4</td></tr> <tr><td></td><td align="right">dic-03</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-17</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-17</td></tr> <tr><td></td><td align="right">nov-19</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-18</td></tr> <tr><td></td><td align="right">nov-19</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-05</td></tr> <tr><td></td><td align="right">dic-26</td></tr> <tr><td></td><td align="right">dic-26</td></tr> <tr><td></td><td align="right">dic-20</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-10 a oct-16</td></tr> <tr><td></td><td align="right">sep-26</td></tr> <tr><td></td><td align="right">sept 23,24; dic 30</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-04</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-07</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-09</td></tr> <tr><td></td><td align="right">oct-07</td></tr> </tbody> </table>	FECHAS			oct-29		oct-16		nov-30		dic-11		OCT 30; DIC3; DIC4		dic-03		oct-17		oct-17		nov-19		oct-18		nov-19		oct-05		dic-26		dic-26		dic-20		oct-10 a oct-16		sep-26		sept 23,24; dic 30		oct-04		oct-07		oct-09		oct-07
FECHAS																																																
	oct-29																																															
	oct-16																																															
	nov-30																																															
	dic-11																																															
	OCT 30; DIC3; DIC4																																															
	dic-03																																															
	oct-17																																															
	oct-17																																															
	nov-19																																															
	oct-18																																															
	nov-19																																															
	oct-05																																															
	dic-26																																															
	dic-26																																															
	dic-20																																															
	oct-10 a oct-16																																															
	sep-26																																															
	sept 23,24; dic 30																																															
	oct-04																																															
	oct-07																																															
	oct-09																																															
	oct-07																																															
<p>Mediante acta de visita 002 del 24 de septiembre de 2020, el funcionario de la Contraloría General Departamental ASVIL BRYAN GOMEZ, Profesional Universitario en calidad de Auditor, emitió el siguiente concepto en base de la visita realizada:</p> <p>“A pesar de realizar recorridos y tener las longitudes y anchos, debido a que el espesor de las capas del material tipo subbase utilizado para el mantenimiento de las vías en el contrato 2394 no fue determinada en las especificaciones técnicas de dicho contrato, el material existente previamente en las vías es similar a la subbase granular utilizado para el contrato, y que durante la ejecución</p>		<p>por otro lado, según oficio presentado por el supervisor del contrato, del cual no se aprecia fecha de realización, se estableció que existen algunos elementos del suministro, los cuales no se utilizaron en su totalidad, de los cuales se tienen:</p>																																														





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>de los trabajos no se realizó registro y/o estimación de las capas o espesores de material empleado en cada tramo o vía, no es fácil determinar la cantidad total de material tipo subbase utilizada en las vías intervenidas.”, lo cual presuntamente va en contravía a lo establecido en el Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO en los siguientes puntos:</p> <p><i>Artículo Decimo. Dependencia Interesada. La Dependencia interesada en la celebración del contrato o convenio ejercerá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>Etapas de Ejecución</i></p> <p><i>2.1 Dirigir las labores de interventores y supervisión</i></p> <p><i>Capítulo 4. Artículo Décimo cuarto</i></p> <p>Definición. Se entiende por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por un servidor público para llevar acabo el control, seguimiento y apoyo a la ejecución de los contratos tendientes a asegurar su correcto desarrollo y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes, en lo estipulado en el respectivo contrato y lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>Alcance de la Supervisión. Por regla general, la supervisión abarcará los aspectos técnicos, financieros, administrativos contables y jurídicos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato. En el estudio previo del contrato o convenio que será de objeto de supervisión se incluirá su alcance requerido y se apreciará la necesidad de complementación con la interventoría.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEPTIMO. FACULTADES LA</p>		<ul style="list-style-type: none">• Estabilizante líquido para vías en una cantidad de 7 barriles, valor unitario a \$ 16.500.000, para un total de \$ 115.500.000.• Sellante líquido para vías en una cantidad de 75 barriles, valor unitario \$ 9.050.000, para un total de \$678.750.000. <p>De la matriz de ejecución que allega la administración, se desprenden las siguientes conclusiones, pero antes se mencionaran algunas precisiones oportunas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante acta de visita a las vías presuntamente intervenidas de fecha 09 de septiembre de 2020, se estableció lo siguiente: <p><i>“Que el señor ORVEL DUFFIS PUSEY en su condición de supervisor del contrato 2394 informo que en la intervención de las vías no se utilizó bitácora durante el mantenimiento de las vías que fueron objeto de intervenciones con los materiales suministrados durante la ejecución del contrato. Igualmente, no se usó bitácora para el recibo de los repuestos para la maquinaria amarilla.”</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante acta de visita 002 de fecha 24 de septiembre se determinó lo siguiente: <p>“el señor ORVEL DUFFIS PUSEY en su condición de supervisor del contrato 2394-2019 manifiesta que:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ <i>Durante el proceso de adecuación de las vías no se utilizó ningún tipo de bitácora para registro diario de actividades, ni para las cantidades de material suministrados</i>
--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION. Numera. 4. Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. las ordenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con la ley y lo pactado.</p> <p>ARTICULO DECIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.</p> <p>1. Funciones técnicas:</p> <p>1.3 Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar-según sea el caso- la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.</p> <p>1.8 Verificar las entregas de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en los contratos correspondientes, dejando la constancia y justificación escrita respectiva.</p> <p>1.11 Abrir y llevar el libro o bitácora para registrar en las novedades, ordenes e instrucciones impartidas durante el plazo del contrato.</p> <p>2.13 Programar y coordinar con quien sea necesario reuniones periódicas para analizar el estado de ejecución y avance del contrato.</p> <p>2.14 Presentar informe sobre el estado de ejecución y avance de os contratos, con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y naturaleza de los mismos y un informe final de ejecución.</p>		<p>por parte del contratista y utilizados para el mantenimiento de las vías intervenidas. De igual forma, no se utilizó bitácora para el recibo de los repuestos para los vehículos debido a que el contrato es de tipo de suministro y no un contrato de obras.</p> <p>➤ No se tuvo en cuenta ningún parámetro o manual de mantenimiento de vías para el riego ni conformación del espesor de las capas de material tipo subbase granular suministrados para cada vía intervenida, se realiza el riego de material teniendo en cuenta la experiencia del supervisor ORVIL DUFFIS.</p> <p>➤ El mantenimiento preventivo de los vehículos se realiza cada 250 hr. De trabajo de cada máquina, y el mantenimiento correctivo, al haber deterioro o necesidad de cambio de alguna pieza de vehículo. Supervisor ORVEL DUFFIS PUSEY presenta relación de vehículos a los cuales se les realiza cambio de repuestos y resolución mediante el cual fue asignado como supervisor del contrato. Documento no especifica tipo de repuestos ni fecha de</p>
--	--	---





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

			<p><i>cambio de repuestos.</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Respecto de la matriz de ejecución del contrato mencionada por la administración departamental, se evidencia un cuadro en el cual se manifiesta la identificación de la vía a intervenir, tipo de intervención, subbase usada, otros materiales y fechas. De lo anterior surgen muchas dudas sobre la idoneidad del documento, debido a que en fechas anteriores se indago en virtud de la ejecución de la auditoria de contratos y convenios vigencia 2019, la existencia de bitácora u hoja de control o documento que hiciera sus veces y siempre la respuesta fue negativa por parte de la administración, lo que sugiere la presunta producción de dicho documento tiempo después de la verificación de la carpeta contractual en el periodo establecido para la ejecución de la auditoria. <p>Sumado a lo anterior las fechas establecidas en la matriz no concuerdan con las fechas de salida de almacén, lo que genera incertidumbre del momento exacto en el que el suministro fue utilizado para el acondicionamiento de las vías.</p>
54	<p>se suscribe una adición en dinero por el valor de 300.000.000.00 el 19 de diciembre de 2019, dentro de la justificación de dicha novedad solo se da justificación a la figura de adición, transcribiendo lo contemplado en el inciso 2 del párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993. Respecto a la justificación técnica, no se encuentra un concepto que proporcione claridad a la hora de viabilizar una adición, solo se desarrolló la idea que también se encuentra plasmada en los estudios previos iniciales, de los</p>	<p>La necesidad de suscribir la adición en valor surgió por el motivo que la cantidad de material empleado ya se había agotado y se requería evitar que el Departamento quedase desprovisto de dicho material para atender cualquier emergencia que pudiese suscitarse de forma imprevisible y por la difícil consecución del material asfáltico y su sellante, que obliga a recurrir a fabricantes extranjeros, puesto que el material asfáltico en frío, el cual no se produce en el país y no se obtiene a nivel nacional. Comoquiera que por dificultades de carácter administrativo interno, se logró apenas para octubre del 2019 suscribir el contrato en mención, la necesidad de los materiales</p>	<p>De la adición 001 del contrato 2394-2019, se tiene que fue suscrita sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, ya que se omitió lo establecido en el manual de contratación de la entidad y los criterios propios de la ley 80, que aunque no menciona nada el artículo 40, se entiende por principio de responsabilidad que el funcionario encargado de justificar la adición, debió en su momento realizar un estudio técnico, financiero y jurídico del contrato para viabilizar la mencionada adición, caso contrario que se encuentra en esta realidad, debido a que el fundamento solo fue la remisión jurídica de la ley 80 y brillo por su ausencia el</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>cuales se hace la siguiente transcripción:</p> <p><i>“Es por esta razón que después de realizar un estudio técnico del estado de la infraestructura física de las vías que requieren mantenimiento, el estado de la maquinaria Amarilla y los equipos del Departamento, se determinó la conveniencia de realizar esta contratación que permitirá a buen costo, dar solución a las problemáticas de la comunidad en estos aspectos, sino también dar cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Desarrollo Departamental. Es de suma importancia recalcar la interrelación que tienen estos dos aspectos que se vinculan estratégicamente a este suministro teniendo en cuenta que para una correcta adecuación de vías en el Departamento insular se hace casi obligatoria la optimización y mantenimiento de la maquinaria amarilla existente para el mejoramiento vial en los diferentes sectores de la isla” (DESCRIPCION DE LA NECESIDAD, PAG 1 DE 46)</i></p> <p><i>“Que es fundamental realizar una adición en valor al contrato de Suministro No. 2394 de 2019, toda vez que la Administración debe garantizar la óptima adecuación de las vías no pavimentadas del territorio, procurando así beneficiar a la comunidad del archipiélago que transita por las mismas. En este orden de ideas, también es fundamental optimizar el desempeño de la maquinaria amarilla del Departamento, buscando cumplir con la correcta ejecución de los procesos de mantenimiento de las vías no pavimentadas” (Justificación de Adición 001 a Contrato de Suministro No. 2394 de 2019)</i></p> <p>Una vez analizada la información se detecta que, así como los estudios previos y descripción de la necesidad inicial fue mal concebida, así mismo fue estructurada la fundamentación de la adición, esto contrariando lo establecido en el</p>	<p>suministrados había aumentado significativamente, por lo que aquellos que fueron adquiridos con el Contrato Original fueron empleados de manera inmediata, por lo que suscitó la necesidad imperante de adicionar el contrato, para adquirir una mayor cantidad de los elementos suministrados, para ser utilizados consecuentemente y otros para constituir una reserva para el Departamento, en caso de que sean requeridos de forma urgente e imprevisible, toda vez que como viene dicho anteriormente, estos de resultan de sencilla consecución</p> <p>Aunado a ello, se evidencia que únicamente 22 de las 55 vías que integran la lista de “vías no pavimentadas” pudieron ser atendidas con estos materiales, evidencia que existió una necesidad palpable y apremiante que justificó la adición del contrato, lo cual no implica una deficiencia en la planeación, puesto que las cantidades contratadas fueron tomadas a partir de contratos de idéntico objeto e igual finalidad, que habían sido suscritos por el Departamento en vigencias anteriores y que resultaron en su momento suficientes, pero que en esta ocasión se requirió una mayor cantidad puesto que el deterioro constante de las vías, que se incrementa cada año, implicó una mayor daño en estas que a su vez, obligó al empleo de mayor material del usualmente utilizado.</p> <p>Se dará alcance a este oficio con una relación de nombres de líderes comunitarios y habitantes de los diferentes sectores que pueden dar fe del impacto positivo sobre el mejoramiento de las vías no pavimentadas en sus barrios.</p>	<p>requerimiento de justificación técnica, lo que hacía improcedente dicha suscripción, lo que eventualmente generaría otro tipo de responsabilidades que no competen examinar a este ente de control. Considera este ente que la administración dadas las características propias de la necesidad, la dificultad de su ejecución y las condiciones técnicas, esta debió suscribir un contrato de obra para la adecuación de vías no pavimentadas en la Isla de San Andrés, mas no un contrato de suministro y utilizar la mano de obra propia de su planta, ya que se evidenció a lo largo de este análisis que no se encuentra capacitada técnicamente para llevar un control claro y eficiente que permita darle control y revisión a lo contratado.</p> <p>Del alcance que se daría de una relación de nombres de líderes comunitarios que pueden dar fe sobre el mejoramiento de las vías, se desconoce su evidencia, se incita a las etapas correspondientes a que se indague mediante entrevistas a residentes de las vías intervenidas.</p> <p>Analizado la respuesta dada por la entidad esta no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$1.750.000.000 millones de pesos.</p>
--	--	---





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>manual de contratación de la entidad el cual está en concordancia con la normatividad vigente de contratación estatal, que se encuentra de la siguiente forma: ARTICULO DECIMO OCTAVO: FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION: 1. FUNCIONES TECNICAS: <i>1.6 Efectuar las justificaciones técnicas o económicas a que haya lugar y que se requieran durante las etapas contractual y poscontractual o en los requerimientos que para el efecto formule la oficina de Jurídica.</i> <i>3.8 Verificar que los trabajos o actividades adicionales que impliquen aumento del valor del contrato cuenten con la debida justificación técnica y el respaldo presupuestal y jurídico correspondiente.</i></p> <p>Dada la violación al deber legal de planeación en este contrato, la falta de un control o bitácora para la ejecución del contrato principal, la inexistencia de registros de almacén Departamental en el expediente contractual y su silencio al no contestar los requerimientos realizados, la ausencia de un documento con la calidad de Justificación Técnica por parte de la administración Departamental para suscribir la Adición 001 del contrato 2394-2019, y a su vez la inexistencia de un control o bitácora para la ejecución de esa adición y teniendo en cuenta los criterios legales mencionados anteriormente en este auditoria, se infiere la presunta disminución, perjuicio, detrimento, y pérdida de bienes públicos, esto generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$1.750.000.000 millones de pesos.</p>		
---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

55	<p>Del recibo de satisfacción no se evidencian los soportes financieros de facturas que corresponden a actividades descritas en la ficha técnica del contrato, de dichas facturas tenemos las siguientes:</p> <p>(no se puede adjuntar por tamaño la tabla)</p> <p>De las relacionadas anteriormente no se encuentra soporte alguno, ni factura de los proveedores de servicio, pese a estar certificado por servidor público que se recibieron egresos firmados por los proveedores, lo que dificulta establecer su ejecución en virtud al contrato 2527. Esto se debe a una pésima supervisión por parte de la entidad, adicional a esta situación se solicitó a la Administración Departamental el soporte del desarrollo de actividades descritas anteriormente, pero no se obtuvo respuesta alguna, obviando deberes establecidos en su manual de contratación y la ley, tales como:</p> <p>Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Artículo Decimo. Dependencia Interesada. La Dependencia interesada en la celebración del contrato o convenio ejercerá las siguientes funciones:</i><ul style="list-style-type: none">➢ <i>Etapas de Ejecución</i><ul style="list-style-type: none">2.1 <i>Dirigir las labores de interventores y supervisión</i>• <i>Capítulo 4. Artículo Décimo cuarto</i> <p>Definición. Se entiende por supervisión el conjunto</p>	<p>La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance. (ANEXA FACTURAS EN MEDIO CD)</p>	<p>De la información aportada por la entidad se pudo determinar qué actividades que no estaban soportadas, en facturas con valores unitarios, fueron aportadas tales como los servicios de hospedaje, tiquetes aéreos y refrigerios. Pese a lo anterior existieron actividades las cuales no fueron soportadas, dado que no existe en el primer caso la factura del proveedor, así como tampoco los soportes de el desarrollo de ese ítem en el contrato, la cual son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Factura 842. Servicio de primeros auxilios, póliza colectiva contra accidentes, inauguración y clausura, transporte y acarreo. Por valor de \$76.632.852.• Factura 7794. Dotación para el desarrollo de los juegos interislas 2019, suministro de béisbol baloncesto, softbol, voleibol y domino. Valor 39.999.948. <p>Analizado la respuesta dada por la entidad esta no desvirtúa en su totalidad la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme en los aspectos mencionados anteriormente y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$ 116.632.800 millones de pesos.</p>
----	--	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>de funciones desempeñadas por un servidor público para llevar acabo el control, seguimiento y apoyo a la ejecución de los contratos tendientes a asegurar su correcto desarrollo y cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes, en lo estipulado en el respectivo contrato y lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>Alcance de la Supervisión. Por regla general, la supervisión abarcara los aspectos técnicos, financieros, administrativos contables y jurídicos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato. En el estudio previo del contrato o convenio que será de objeto de supervisión se incluirá su alcance requerido y se apreciará la necesidad de complementación con la interventoría.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEPTIMO. FACULTADES LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.</p> <p>Numera. 4. Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. las ordenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con la ley y lo pactado.</p> <p>ARTICULO DECIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LA INTERVENTORIA Y LA SUPERVISION.</p>		
--	--	--



<p>1. Funciones técnicas:</p> <p>1.4 Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para iniciar y desarrollar el contrato, igualmente constatar-según sea el caso-la existencia de planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones y demás consideraciones técnicas que estime necesarias para suscribir el acta de iniciación y la ejecución del objeto pactado.</p> <p>1.8 Verificar las entregas de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en los contratos correspondientes, dejando la constancia y justificación escrita respectiva.</p> <p>1.11 Abrir y llevar el libro o bitácora para registrar en las novedades, ordenes e instrucciones impartidas durante el plazo del contrato.</p> <p>2.13 Programar y coordinar con quien sea necesario reuniones periódicas para analizar el estado de ejecución y avance del contrato.</p> <p>2.14 Presentar informe sobre el estado de ejecución y avance de os contratos, con la periodicidad que se requiera, atendiendo el objeto y naturaleza de los mismos y un informe final de ejecución.</p> <p>Se presume de lo anterior que, por una deficiente supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$308.832.800</p>		
---	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

56	<p>Revisado la Carpeta aportada por la Administración Departamental se observa que documentos de gran importancia para la correcta ejecución no fueron allegados, lo cual genera una incertidumbre en la realización de dicho objeto. Mediante correo electrónico se solicitó a la entidad que aportara dichos documentos a lo que no se recibió respuesta alguna. Lo descrito anteriormente representa una deficiencia en la supervisión la cual estaba en cabeza del Secretario de Gobierno. Se presume de lo anterior que, por una pésima supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$200.000.000 millones de pesos, dado que no se justificó por parte de la Administración la realización del objeto contractual.</p>	<p>De conformidad con el asunto, respecto al contrato 2618 – 2019 realizado entre la Secretaría de Gobierno y la Fundación Black & White con el fin de llevar a cabo el proyecto de “REHABILITACIÓN DE LOS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SAN ANDRES ISLA – CARIBE” no se encontró documentación referente a la ejecución del contrato en el archivo de la secretaria por tal situación no se puede argumentar las observaciones realizadas por la CGD.</p>	<p>Una vez realizado el análisis de lo argumentado por la Entidad, y verificado los documentos aportados, esta desvirtúa la observación del informe preliminar de auditoría.</p>
57	<p>Revisado el informe final el cual no registra fecha presentado por el contratista, se evidencian fotos y una descripción de las actividades realizadas en virtud de la ejecución del contrato, dentro de dicho informe no se encuentra un punto específico en el que se desarrolle el aspecto financiero. Dentro del expediente contractual se encuentran las cotizaciones anexadas en la propuesta, mas no las facturas correspondientes a los servicios que se requerían para la ejecución contractual aportadas por los respectivos proveedores de esos servicios.</p> <p>En fase de ejecución, no se evidenciaron los soportes de dichas facturas, por lo cual no se recibió documento alguno que soportara los gastos. Lo mencionado anteriormente representa una deficiencia en la supervisión la cual estaba en cabeza del Secretario de Deporte y Recreación. Se infiere de lo anterior que, por la ineficaz e</p>	<p>La Secretaría de Deportes estará presto a dar alcance. (no se recibió respuesta alguna)</p>	<p>Analizado la respuesta dada por la entidad esta no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$95.900.000.</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>inoportuna supervisión en este contrato se presume una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$95.900.000 millones de pesos.</p>		
58	<p>Mediante solicitud elevada por vía correo electrónico, se solicitó a la entidad que aportara los valores unitarios de la factura 1263 e informar la forma de entrega de los productos, a lo cual se recibió respuesta mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, en el que detallan en valores unitarios y describen cada concepto contratado, sin embargo, respecto del ítem:</p> <ul style="list-style-type: none"> Alquiler de 300 sillas, 6 carpas y 30 mesas por valor de \$8.100.000 <p>De este concepto no se encontró en el expediente contractual ni mucho menos en la información allegada mediante correo electrónico, evidencia de su utilización en la ejecución de los eventos, lo cual genera incertidumbre de si se pagó y se utilizó dicho ítem. Se presume de lo anterior que, por una pésima supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$8.100.000, dado que no se justificó por parte de la Administración la realización del ítem pactado en el objeto contractual.</p>	<p>Mediante solicitud elevada por vía correo electrónico, se solicitó a la entidad que aportara los valores unitarios de la factura 1263 e informar la forma de entrega de los productos, a lo cual se recibió respuesta mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, en el que detallan en valores unitarios y describen cada concepto contratado, sin embargo, respecto del ítem:</p> <ul style="list-style-type: none"> Alquiler de 300 sillas, 6 carpas y 30 mesas por valor de \$8.100.000 De este concepto no se encontró en el expediente contractual ni mucho menos en la información allegada mediante correo electrónico, evidencia de su utilización en la ejecución de los eventos, lo cual genera incertidumbre de si se pagó y se utilizó dicho ítem. Se presume de lo anterior que, por una pésima supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$8.100.000, dado que no se justificó por parte de la Administración la realización del ítem pactado en el objeto contractual. <p>La factura No. 1263 del 24 de diciembre de 2019, comprende entre otros ítems:</p> <ul style="list-style-type: none"> Alquiler de trescientas sillas (300), seis (6) carpas y treinta (30) mesas. <p>Es de recordar que el objeto contractual acordado en el contrato No.3043 de 2019, corresponde al desarrollar actividades para fortalecer espacios de participación de las organizaciones juveniles de la isla de san Andrés como medio para mejorar la convivencia social y la relación con el medio ambiente, mediante el reconocimiento de sus valores ancestrales. Actividad la cual se materializo entre los días 18,19,20,21 y 23 de diciembre del 2019.</p>	<p>Analizada la respuesta dada por la entidad esta no desvirtúa la observación del informe preliminar, dado que en la observación se reprochó el hecho de no existir evidencia de su utilización, dicha evidencia ya sea fotográfica o de control donde se registre el ingreso de esos elementos en los días de las actividades, caso contrario a la justificación que da la administración, que solo se limita a dar un desglose de los gastos que se incurrió por día en virtud de esos conceptos, punto que es importante pero también resulta muy necesario evidenciar con registros fotográficos su utilización, ya que en el material fotográfico aportado por la entidad en la ejecución del contrato, en ningún momento se percibe de la utilización de estos elementos por parte de los jóvenes, lo que genera incertidumbre respecto de esos valores presuntamente pagados, por lo tanto esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$8.100.000.</p>





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<p>Los jóvenes eran recogidos en los diferentes barrios, al llegar al lugar de salida para la caminata ecológica, se les daba información sobre como sería toda la actividad, las precauciones que se debían tener y se presentaban las personas que estaban a cargo de guiar y acompañar. Posterior a esto se les hacía entrega del kit a cada uno de los chicos. Durante los cinco (5) días se entregaron un total de trescientos (300) kits, entre mujeres y hombres.</p> <ul style="list-style-type: none">- En cuanto al alquiler de sillas durante los cinco días en los cuales se desarrolló la actividad se usaron sesenta (60) sillas por día.- El valor unitario por silla ascendió a la suma de siete mil pesos (\$7.000.00).- El valor diario del alquiler de las sesenta (60) sillas ascendió a la suma de cuatrocientos mil pesos (420.000.00).- El valor total del alquiler de las sillas ascendió a la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000.00).- En cuanto al alquiler de las mesas, esta fueron treinta mesas (30) durante los cinco (5) días de laborados.- El valor de cada mesa ascendió a la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) por día.- El costo total del alquiler de las mesas por día, ascendió a trescientos mil, pesos (300.000.00).- El costo total de las mesas por los cinco (5) días, ascendió a la suma de un millón quinientos mil, pesos (1.500.000.00).- En cuanto al alquiler de carpas, fueron alquiladas seis (6) carpas, durante los cinco (5) días de labores.- El costo del alquiler de cada carpa por día ascendió a la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00)- El costo diario de las seis carpas ascendió a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000.00).- El costo total del alquiler de las seis (6) carpas durante los cinco (5) días de labores ascendió a la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000.00).	
--	--	---	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

		<ul style="list-style-type: none">- El costo de transporte, recogida en el lugar de origen y en el lugar de traslado, armada de carpas y mesas, tuvo un costo por día de un millón, doscientos mil pesos (1.200.000.00).- El costo total por dos días (primer y último día) fue de dos millones, cuatrocientos mil pesos (2.400.000.00). <p><i>Nota: Este último costo no estuvo especificado en la factura, pero fue pactado con el proveedor, la cual lo incluyó en los costos de los materiales alquilados.</i></p> <p>Respecto al cuestionamiento de las evidencias que solicita el ente de control, es importante aclarar que en el requerimiento pasado estos ítems fueron aclarados y como se puede constatar en lo anterior escrito, se vuelve a indicar cada uno de los costos, tipo de material y su uso.</p>	
--	--	--	--



4. CARACTERIZACION DE LOS HALLAZGOS.

No	DESCRIPCION DEL HALLAZGO	HA	HD	HF	HS	HP
1	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenció una correcta designación de los supervisores, ni acciones de supervisión efectivas en los contratos revisados.</p> <p>Criterio: Se presume transgredido lo dispuesto por los Art. 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, Art 22 Decreto Departamental 0251 de 2014 y manual de contratación de Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está realizando acciones efectivas de supervisión, lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume que la administración departamental no está cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de “<i>proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual</i>”, con la adecuada designación de funcionarios para desarrollar las actividades de supervisión, y que estas (actividades de supervisión), a su vez, se realicen de manera adecuada, bajo los principios y finalidades de la función administrativa consagradas en la CP, en la Ley 489 de 1998 y demás normatividad vigente.</p>	X				
2	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenció la publicación en la plataforma SECOP, de los siguientes contratos de la vigencia fiscal 2019: 1753, 1870, 1892, 2070, 2379, 2392, 2414, 2524,252481, 2517, 55, 2607,2617, 2779, 3022, 2042, 2958, 3112, 2782, 2413, 2166, 2606, 2520, 3052, 2778, 2612, 2550, 3027, 3011, 2071, 2481, 2517, 2527,2576, 2609, 2618, 2780, 2803 y 3043.</p> <p>Criterio: Se presume transgredido lo dispuesto por el Art. 2.2.1.1.1.7.1. >) del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con un requerimiento normativo en contravía del principio de transparencia establecido por el Art 24 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Redacción del hallazgo: A pesar de lo dispuesto en esta norma (Art. 2.2.1.1.1.7.1. <Publicidad en el SECO>) del Decreto 1082 de 2015), de los contratos que hacen parte de la muestra revisada, no se encontraron debidamente publicados en la plataforma SECOP, los siguientes procesos de la vigencia fiscal de 2019.</p>	X				



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

3	<p>Condición: En fase de ejecución revisado el SECOP se evidencia que la administración del Departamento Archipiélago, en los últimos años y en la misma vigencia 2019, ha celebrado contratos con objetos iguales y similares, los cuales fueron adjudicados a través de licitaciones y selecciones abreviadas (ver cuadro <u>contratos con objetos similares</u>) por lo que denota que este tipo de servicios y productos a prestar o suministrar, son comunes, son del interés general y no exclusivos del contratista. Los contratos 1892 y 2958 de 2019 fueron contratados de manera directa justificando que en la planta global de personal de la entidad, no existe personal suficiente y/o disponible que pueda cumplir con el objeto del contrato, cuando para este tipo de servicios, además del recurso humano, se requiere contar con una infraestructura básica como maquinarias y otros equipos técnicos para poder cumplir con el objeto. Existe en el mercado local y nacional pluralidad de oferentes que podrían participar en una convocatoria y así la entidad escoger la oferta más favorable que cumpla con los fines que ella busca. La entidad justifica lo anterior en el numeral 3 (análisis del sector) de los estudios previos, el cual dice: “ En el Departamento Archipiélago de San Andrés, los servicios son ofrecidos por personas naturales” sin embargo el mismo análisis justifica la contratación directa por lo siguiente “ La contratación para una persona jurídica resulta para este caso más conveniente para el Departamento, en la medida que el servicio requerido será prestado en forma coordinada”, para el ente de control razón no suficientemente para contratar directamente el servicio.</p> <p>Criterio: Se presume que se desatendieron los principios que rigen la contratación estatal establecidos en el artículo 23 de la ley 80 de 1993, el artículo segundo de la ley 1150 de 2007, la Sentencia 17767 del 2011 y la Sentencia 39005 de 2013.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Genera incertidumbre respecto del cumplimiento o adelantamiento en debida forma de acciones precontractuales y/o contractuales, que impactan la gestión contractual de la entidad, y obstaculizan una buena gestión de la administración, lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.</p> <p>Redacción del hallazgo: revisado el SECOP se evidencia que la administración del Departamento Archipiélago, en los últimos años y en la misma vigencia 2019, ha celebrado contratos con objetos iguales y similares, los cuales fueron adjudicados a través de licitaciones y selecciones abreviadas (ver cuadro <u>contratos con objetos similares</u>) por lo que denota que este tipo de servicios y productos a prestar o suministrar, son comunes, son del interés general y no exclusivos del contratista. Los contratos 1892 y 2958 de 2019 fueron contratados de manera directa justificando que en la planta global de personal de la entidad, no existe personal suficiente y/o disponible que pueda cumplir con el objeto del contrato, cuando para este tipo de servicios, además del recurso humano, se requiere contar con una infraestructura básica como maquinarias y otros equipos técnicos para poder cumplir con el objeto. Existe en el mercado local y nacional pluralidad de oferentes que podrían participar en una convocatoria y así la entidad escoger la oferta más favorable que cumpla con los fines que ella busca. La entidad justifica lo anterior en el numeral 3 (análisis del sector) de los estudios previos, el cual dice: “ En el Departamento Archipiélago de San Andrés, los servicios son ofrecidos por personas naturales” sin embargo el mismo análisis justifica la contratación directa por lo siguiente “ La contratación para una persona jurídica resulta para este caso más conveniente para el Departamento, en la medida que el servicio requerido será prestado en forma coordinada”, para el ente de control razón no suficientemente para contratar directamente el servicio. Por lo anterior se presume que se desatendieron los principios que rigen la contratación estatal establecidos en el artículo 23 de la ley 80 de 1993 entre ellos los siguientes: Principio de transparencia (numera 8 de artículo 24), <i>en virtud del cual, "las</i></p>	X			
---	---	---	--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto”, porque al excluir posibles proponentes se estaría creando un universo restringido de oferentes en el que perfectamente puede no estar la mejor oferta. Así mismo se vulnera presuntamente el principio de libre concurrencia de posibles interesados, lo cual atenta contra la igualdad, en la posibilidad de que estos puedan acceder e intervenir en un proceso de selección, por la actuación de la administración al establecer, sin justificación legal alguna, mecanismos o previsiones que conduzcan a la exclusión de potenciales oferentes, como lo señala la Sentencia 39005 de 2013 del Consejo de Estado (...) pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante..., El principio de economía (artículo 25) y donde la Sentencia 17767 del 2011 del Consejo de Estado señala que este principio, pretende que la actividad contractual “no sea el resultado de la improvisación y el desorden, o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad. Y por ende se vulnera la ley 1150 de 2007 en cuyo artículo segundo se dispuso la regla general de la licitación pública. Lo anterior genera incertidumbre respecto del cumplimiento o adelantamiento en debida forma de acciones precontractuales y/o contractuales, que impactan la gestión contractual de la entidad, y obstaculizan una buena gestión de la administración.</p>					
4	<p>Condición: Revisado los estudios previos del contrato 1892 de 2019 (folios 2 al 5) en el numeral 6 (Valor estimado del contrato. justificación y estudio de mercado) se evidencia que la entidad para establecer el valor del contrato efectuó un análisis histórico de contratos con objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y otras entidades estatales. Al analizar los contratos Nos. 08 de 2019, 411 de 2017 y 941 de 2016 relacionados en dicho análisis, se evidencia que los objetos no tienen relación con la finalidad del contrato 1892, toda vez que estos son realizados por personas naturales para lo siguiente: “Realizar los procedimientos de inspección de quejas, denuncias por la inadecuada disposición de residuos vertimientos. Socializaciones a la comunidad en materia de protección de medio ambiente. Participación en las jornadas de saneamiento básico que adelante el departamento”. Para un valor mensual aproximado de \$2.417.000,00. aunado a esto, la propuesta del contratista contempla un valor por el servicio a prestar, y que la entidad aceptara sin ser estos cotejados con otros precios del mercado local, regional o nacional que realmente estén relacionados con el objeto a contratar.</p> <p>Criterio: Se presume incursión en lo dispuesto Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, la sentencia CCS-27315 del 24 de abril de 2013.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Podría implicar un riesgo alto de que los bienes y servicios contratados se adquieran no adecuadamente o se presenten manejos ineficientes de los recursos departamentales, pariendo de la base de que la planeación requiere de la Entidad un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</p> <p>Redacción del hallazgo: Revisado los estudios previos del contrato 1892 de 2019 (folios 2 al 5) en el numeral 6 (Valor estimado del contrato. justificación y estudio de mercado) se evidencia que la entidad para establecer el valor del contrato efectuó un análisis histórico de contratos con objetos similares que ha venido cancelando por parte del Departamento y</p>	X				





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>otras entidades estatales. Al analizar los contratos Nos. 08 de 2019, 411 de 2017 y 941 de 2016 relacionados en dicho análisis, se evidencia que los objetos no tienen relación con la finalidad del contrato 1892, toda vez que estos son realizados por personas naturales para lo siguiente: “Realizar los procedimientos de inspección de quejas, denuncias por la inadecuada disposición de residuos vertimientos. Socializaciones a la comunidad en materia de protección de medio ambiente. Participación en las jornadas de saneamiento básico que adelanta el departamento”. Para un valor mensual aproximado de \$2.417.000. aunado a esto, la propuesta del contratista contempla un valor por el servicio a prestar, y que la entidad aceptara sin ser estos cotejados con otros precios del mercado local, regional o nacional que realmente estén relacionados con el objeto a contratar. Por lo anterior, los estudios previos del contrato, no cumplen a cabalidad con lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), numeral 4 que reza: “El valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la contratación y los rubros que lo componen”, ya que solo se indica en la propuesta contratada un valor \$430,00 el kilogramo por concepto de fardos y \$860 el kilogramo por concepto de material suelto, sin sustento técnico, más aún cuando el objeto incluía varios conceptos en especial bienes y servicios homogéneos, en ese mismo sentido, la sentencia CCS-27315 del 24 de abril de 2013, que resalta lo siguiente: “La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato (...) Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración (...) De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva (...). Lo anterior, podría implicar un riesgo alto de que los bienes y servicios contratados se adquieran no adecuadamente o se presenten manejos ineficientes de los recursos departamentales, partiendo de la base de que la planeación requiere de la Entidad un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.</p>					
5	<p>Condición: Se evidenció que el contratista realizaba desde al 05 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde, sin que mediara contrato alguno con la entidad, así mismo, se encuentra demostrado que para ese periodo, que la entidad no contaba con los estudios previos ni con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento previo que garantizara la existencia de recursos dentro del presupuesto de la entidad, lo que le permitiría a ésta el cumplir de la obligación que adquiere; por eso, éste es un requisito esencial para iniciar los procesos contractuales, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996. Dicho documento fue expedido el 14 de noviembre de 2019 por valor de \$600.000.000,00, es decir 1 (un) mes y nueve (9) días después, resaltando, que el negocio jurídico se celebró el 05 de diciembre y se legalizó e inició el 13 del mismo mes y año.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996, como también los principios de legalidad del gasto y de planeación, y los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ordenanza No. 003 del 14 de noviembre de 2018.</p>	X				





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Lo que conlleva a la falta de transparencia en la gestión administrativa y contractual de la entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidenció que el contratista realizaba desde al 05 de octubre de 2019 hasta el 13 de noviembre acciones de apoyo en las actividades del PGIRS relacionadas con el componente de disposición final de los residuos sólidos especiales acumulados en el punto verde, sin que mediara contrato alguno con la entidad, así mismo, se encuentra demostrado que para ese periodo, que la entidad no contaba con los estudios previos ni con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento previo que garantizara la existencia de recursos dentro del presupuesto de la entidad, lo que le permitiría a ésta el cumplir de la obligación que adquiere; por eso, éste es un requisito esencial para iniciar los procesos contractuales, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996. Dicho documento fue expedido el 14 de noviembre de 2019 por valor de \$600.000.000, es decir 1 (un) mes y nueve (9) días después, resaltando, que el negocio jurídico se celebró el 05 de diciembre y se legalizó e inició el 13 del mismo mes y año. Lo anteriormente evidenciado en los expedientes de los contratos 1892 y 2958 de 2019, permite demostrar que la entidad al suscribir y ejecutar el contrato No. 2958, cuyas de actividades legalmente iniciaron el 13 de diciembre de 2019, legalizó y pagó según informe final de supervisión, recibido a satisfacción ambos del 30 de diciembre de 2019 y egreso No. 141 del 24 de enero de 2020, un hecho cumplido de actividades llevadas a cabo desde el 05 de octubre de 2019 al 11 de diciembre de 2019 por valor total de \$575.752.700,00, sin que mediara contrato alguno de por medio, violando lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el 41 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 1° del artículo 71 del decreto 111 de 1996, como también los principios de legalidad del gasto y de planeación, y los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la Ordenanza No. 003 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la vigencia fiscal del año 2019, esto es: En general, prohibase tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el Presupuesto de Gastos cuando no reúna los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. El cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Administración Departamental en virtud de los hechos cumplidos sólo podrá ser resuelto a partir de las figuras de Conciliación Prejudicial. Lo que conlleva a la falta de transparencia en la gestión administrativa y contractual de la entidad.</p>					
6	<p>Condición: El contrato inicia el 14 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir seis (6) meses y diecisiete (17) días. La cláusula quinta (forma de pago) dice lo siguiente: Se efectuarán pagos de acuerdo con las facturaciones mensuales sobre el servicio prestado en el mes inmediatamente anterior una vez se reciba a satisfacción el objeto del contrato por parte del Secretario de General y o su supervisor delegado, adjuntando el comprobante del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, lo que significa que generarían siete (7) recibidos a satisfacción. Sin embargo, revisados los recibidos a satisfacción se evidencian veintidós (22) recibidos a satisfacción pagados en menos de 10 días entre ellos, y de los cuales siete (7) son de del mes de diciembre de 2019.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en la gestión administrativa y contractual de la entidad.</p>	X				





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Redacción del hallazgo: El contrato inicia el 14 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir seis (6) meses y diecisiete (17) días. La cláusula quinta (forma de pago) dice lo siguiente: Se efectuarán pagos de acuerdo con las facturaciones mensuales sobre el servicio prestado en el mes inmediatamente anterior una vez se reciba a satisfacción el objeto del contrato por parte del Secretario de General y o su supervisor delegado, adjuntando el comprobante del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, lo que significa que generarían siete (7) recibidos a satisfacción. Sin embargo, revisados los recibidos a satisfacción se evidencian veintidós (22) recibidos a satisfacción pagados en menos de 10 días entre ellos, y de los cuales siete (7) son de del mes de diciembre de 2019, lo que demuestra que la entidad no daba cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta expidiendo recibidos a satisfacción entre semanas sin ninguna justificación alguna toda vez, que no existía un control para los mismos, lo que conlleva a la falta de transparencia en la ejecución y seguimiento del contrato.</p>					
7	<p>Condición: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1897 (caja 9 folder 58 folio 11567) del 03 de enero de 2020 por valor de \$6.700.000 y el cual contempla el valor de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos. (ítem No. 102 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753). Revisada las pólizas No. 75-44-101103480 del 18 de diciembre de 2019 y la No. 75-40-101036882 del 12 de diciembre expedidas por Seguros del Estado S.A, (folios 11601 - 11602) por valor de \$50.835 y \$45.835 respectivamente. Igualmente, en factura No.1932 del 02 de enero de 2020 (caja 9 folder 58 folio 11403), se evidencia el pago de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos, cuando el valor de las pólizas No. 75-44-101103037 y 75-40-101036970, \$49.465 y \$44.465 (ver cuadro arriba en hallazgo). Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$809.400</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1897 (caja 9 folder 58 folio 11567) del 03 de enero de 2020 por valor de \$6.700.000 y el cual contempla el valor de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos. (ítem No. 102 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753). Revisada las pólizas No. 75-44-101103480 del 18 de diciembre de 2019 y la No. 75-40-101036882 del 12 de diciembre expedidas por Seguros del Estado S.A, (folios 11601 - 11602) por valor de \$50.835 y \$45.835 respectivamente. Igualmente, en factura No.1932 del 02 de enero de 2020 (caja 9 folder 58 folio 11403), se evidencia el pago de \$500.000 por concepto de pólizas civiles y contractuales, para la realización de eventos, cuando el valor de las pólizas No. 75-44-101103037 y 75-40-101036970, \$49.465 y \$44.465 (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$809.400, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la</i></p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><i>localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i> numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien o servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$ \$809.400</p>					
8	<p>Condición: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1895 (caja 8 folder 57 folio 11366) del 03 de enero de 2020 por valor de \$58.250.000 la cual contempla el valor de \$13.200.000 por concepto de 150 cenas diferentes opciones en hotel (ítem No. 54 de la oferta económica adjudicada valor unitario \$88.000) para el evento del informe de gestión 2016-2019 celebrado en el centro de eventos de Providencia, evento que fue autorizado por el supervisor del contrato mediante acta u orden acta de solicitud No. 039 del 28 de diciembre de 2019 (folio 11367), se evidencia en la propuesta económica adjudicada que el ítem 54 no corresponde para el municipio de Providencia, que para el municipio de providencia la cena o almuerzo diferente opción en hoteles es el ítem 55 cuyo valor unitario es por \$60.000 por lo que el precio total a pagar por las 150 cenas debió de ser la suma de \$9.000.000 para una diferencia a favor del departamento de \$4.200.000. En ese mismo sentido se evidencia en la misma factura el pago de \$7.650.000 por concepto de 85 anchetas (ítem No. 111 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753) revisada la orden o acta de solicitud No. 039 solo se autorizaba 75 anchetas y no 85, que el valor unitario de la ancheta es de \$90.000 por lo que se pagó adicionalmente la suma de \$900.000 por 10 anchetas que no fueron autorizadas, lo anterior se confirma en el informe técnico No. 39 del contratista y el informe de supervisión del supervisor, (folios del 11368 al 11400) donde se refleja que el total de anchetas fue de 75 y no de 85. (ver cuadro arriba en hallazgo).</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 22 del 30 de diciembre de 2019, que comprende el periodo del 20 al 30 de diciembre, la factura No. 1895 (caja 8 folder 57 folio 11366) del 03 de enero de 2020 por valor de \$58.250.000 la cual contempla el valor de \$13.200.000 por concepto de 150 cenas diferentes opciones en hotel (ítem No. 54 de la oferta económica adjudicada valor unitario \$88.000) para el evento del informe de gestión 2016-2019 celebrado en el centro de eventos de Providencia, evento que fue autorizado por el supervisor del contrato mediante acta u orden acta de solicitud No. 039 del 28 de diciembre de 2019 (folio 11367), se evidencia en la propuesta económica adjudicada que el ítem 54 no corresponde para el municipio de Providencia, que para el municipio de providencia la cena o almuerzo diferente opción en hoteles es el ítem 55 cuyo valor unitario es por \$60.000 por lo que el precio total a pagar por las 150 cenas debió de ser la suma de \$9.000.000 para una diferencia a favor del departamento de \$4.200.000. En ese mismo sentido se evidencia en la misma factura el pago de \$7.650.000 por concepto de 85 anchetas (ítem No. 111 del otro si modificatorio de julio de 2019 al contrato 1753) revisada la orden o acta de solicitud No. 039 solo se autorizaba 75 anchetas y no 85, que el valor unitario de la ancheta es de \$90.000 por lo que se pagó adicionalmente</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>la suma de \$900.000 por 10 anchetas que no fueron autorizadas, lo anterior se confirma en el informe técnico No. 39 del contratista y el informe de supervisión del supervisor, (folios del 11368 al 11400) donde se refleja que el total de anchetas fue de 75 y no de 85. (ver cuadro arriba en hallazgo) En síntesis, el valor total \$4.200.000 y \$900.000 para un total de \$5.100.000 el cual se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago ítems o servicios no autorizados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación del informe preliminar, por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las sumas de \$4.200.000 y \$900.000 para un total de \$5.100.000</p>					
9	<p>Condición: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 9 que comprende el periodo del 31 de agosto al 30 de 07 de septiembre de 2019, factura No. 1201 (caja 3 folder 22 folio 4202) del 07 de septiembre de 2019 por valor de \$41.550.000 y el cual contempla el valor de \$29.250.000 por concepto de 650 camisetas tipo polo bordadas (ítem No. 77 de la oferta económica adjudicada) con ocasión de las elementos y actividades necesarios para la carrera atlética Seven Color Run celebrada el 18 de agosto de 2019, las cuales fueron solicitadas mediante memorando 878 de 2019 expedido por la Secretaria de Deporte y aprobadas por acta u orden No. 010 del 05 de agosto de 2019 (folio 4203), no se evidencia documento alguno que respalde soporte la entrega de las camisetas a los beneficiarios.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidenció en los soportes del recibido a satisfacción No. 9 que comprende el periodo del 31 de agosto al 30 de 07 de septiembre de 2019, factura No. 1201 (caja 3 folder 22 folio 4202) del 07 de septiembre de 2019 por valor de \$41.550.000 y el cual contempla el valor de \$29.250.000 por concepto de 650 camisetas tipo polo bordadas (ítem No. 77 de la oferta económica adjudicada) con ocasión de las elementos y actividades necesarios para la carrera atlética Seven Color Run celebrada el 18 de agosto de 2019, las cuales fueron solicitadas mediante memorando 878 de 2019 expedido por la Secretaria de Deporte y aprobadas por acta u orden No. 010 del 05 de agosto de 2019 (folio 4203), no se evidencia documento alguno que respalde soporte la entrega de las camisetas a los beneficiarios, por lo que el valor \$29.250.000 se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar</i></p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$29.250.000</p>					
10	<p>Condición: Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$30.000.000 al proveedor JJ producción SAI, por concepto de “<i>Servicio de tarima, carpa, pódium durante 6 días para las disciplinas de ciclo montañismo, ciclismo ruta sobre rueda y bicigrós</i>”, soportada mediante factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), e informe de actividades (folio 30) es importante señalar que la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En documentos aportados en medio magnético, el proveedor JJ producción SAI presenta un informe de actividades y financiero detallado de los servicios prestados y donde se evidencia lo siguiente: ... Analizado los soportes del informe, se evidencia elementos como carpa y pódium mas no de tarima.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$30.000.000 al proveedor JJ producción SAI, por concepto de “<i>Servicio de tarima, carpa, pódium durante 6 días para las disciplinas de ciclo montañismo, ciclismo ruta sobre rueda y bicigrós</i>”, soportada mediante factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), e informe de actividades (folio 30) es importante señalar que la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En documentos aportados en medio magnético, el proveedor JJ producción SAI presenta un informe de actividades y financiero detallado de los servicios prestados y donde se evidencia lo siguiente: ...</p> <p>Analizado los soportes del informe, se evidencia elementos como carpa y pódium mas no de tarima. De acuerdo a los precios de mercado para la vigencia y escogiendo la más alta y el contrato 1753 de 2019, el valor de los siguientes ítems es: (ver cuadro en hallazgo) El valor total sin la tarima es de \$2.950.000 para una diferencia unitaria por servicio día de \$2.050.000 que por los seis (6) días del evento, arroja un valor de \$12.300.000, para una diferencia demás de \$ 17.700.000 Valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”, numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>(funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato” y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó, Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$17.700.000. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$17.700.000</p>				
11	<p>Condición: Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$34.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOL, por concepto de Servicio de 17 jueces de juzgamiento para nueve validas del torneo sobre rueda, los documentos que respaldan el pago son: 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por los 17 jueces durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de \$2.000.000 lo cual significa que a cada juez se le pagaría la suma de \$333.333,33 por cada día de juzgamiento para un total de \$34.000.000 (ver cuadro en hallazgo) Según certificado de San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters el valor o tarifas para juzgamiento las diferentes actividades o eventos locales realizados en el 2019 era de \$50.000,00 el día. (ver cuadro en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la San Andrés Bike Association, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precios.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$34.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación SAISOL, por concepto de Servicio de 17 jueces de juzgamiento para nueve validas del torneo sobre rueda, los documentos que respaldan el pago son: 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por los 17 jueces durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación SAISOL es de \$2.000.000 lo cual significa que a cada juez se le pagaría la suma de \$333.333,33 por cada día de juzgamiento para un total de \$34.000.000 (ver cuadro en hallazgo) Según certificado de San Andrés Bike Association -Asociación Colombiana Senior Masters el valor o tarifas para juzgamiento las diferentes actividades o eventos locales realizados en el 2019 era de \$50.000,00 el día. (ver cuadro en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la San Andrés Bike Association, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precio, por lo que el valor de \$28.900.000 se</p>	X		X	





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>constituye en presunto detrimento a la entidad por una por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos y análisis del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan: numeral 1 “<i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>” así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobre costo de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano que rige la disciplina. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción La entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$28.900.000</p>					
12	<p>Condición: Se relaciona en el informe financiero el pago por valor de \$40.000.000 al proveedor representaciones MAJA SAS, por concepto de “<i>prestación de servicios personal y logística general para las validas del torneo sobre rueda bicirós ciclomontañismo y ciclismo ruta incluye banderines vayas de seguridad y personal logístico para eventos</i>”, soportada mediante factura de venta ART-001 del 23 de diciembre de 2019, (folio 46), y egreso del 23 de diciembre de 2019 es importante señalar que en la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En el informe adjunto a la factura, Majas SAS relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la coordinación y organización de todo lo relacionado con las actividades del torneo, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, y el transporte por las suma de \$10.000.000,00 pagados al señor Hugo Cáceres por concepto de Coordinador del torneo y \$6.000.000 de \$10.000.000, que fueron pagados al señor Davidson Cremlin Mcnish Lever cobrada mediante factura de venta No. 025 (folio 24) soportado por informe de actividades del 08 de diciembre de 2019 (folio 25), aunado a esto se evidencia el dentro del valor total de la logística, la dotación de tres juegos de (3) uniformes para siete (7) personas que hacen parte del Staff de MAJA SAS por valor de \$2.328.000 lo cual no hace parte esencial del objeto del contrato, se evidencia también, el pago de arriendo de salón para el congresillo taller para jueces por valor de \$2.400.000 donde no hay evidencia de su desarrollo, se evidencia el pago de pasacalles de salidas, llegadas y el pódium por valor de \$3.300.000 cuando el valor unitario del diseño, elaboración de un pasacalle full color de 6 metros según el contrato 1753 de 2019, es por \$450.000 por dos (2) pasacalles \$900.000, en cuanto al pódium servicio ya estaba contemplado en el pago realizado a JJ SAS quien facturó este componente en factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), y que según precio del mercado es por valor de \$300.000,00 para una diferencia demás pagada de \$2.400.000</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>Redacción del hallazgo: Se relaciona en el informe financiero el pago por valor de \$40.000.000 al proveedor representaciones MAJA SAS, por concepto de “<i>prestación de servicios personal y logística general para las validas del torneo sobre rueda bicirós ciclomontañismo y ciclismo ruta incluye banderines vayas de seguridad y personal logístico para eventos</i>”, soportada mediante factura de venta ART-001 del 23 de diciembre de 2019, (folio 46), y egreso del 23 de diciembre de 2019 es importante señalar que en la factura no detalla el valor unitario y total de cada bien o servicio prestado. En el informe adjunto a la factura, Majas SAS relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la coordinación y organización de todo lo relacionado con las actividades del torneo, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, y el transporte por las suma de \$10.000.000,00 pagados al señor Hugo Cáceres por concepto de Coordinador del torneo y \$6.000.000 de \$10.000.000, que fueron pagados al señor Davidson Cremlin Mcnish Lever cobrada mediante factura de venta No. 025 (folio 24) soportado por informe de actividades del 08 de diciembre de 2019 (folio 25), aunado a esto se evidencia el dentro del valor total de la logística, la dotación de tres juegos de (3) uniformes para siete (7) personas que hacen parte del Staff de MAJA SAS por valor de \$2.328.000 lo cual no hace parte esencial del objeto del contrato, se evidencia también, el pago de arriendo de salón para el congresillo taller para jueces por valor de \$2.400.000 donde no hay evidencia de su desarrollo, se evidencia el pago de pasacalles de salidas, llegadas y el pódium por valor de \$3.300.000 cuando el valor unitario del diseño, elaboración de un pasacalle full color de 6 metros según el contrato 1753 de 2019, es por \$450.000 por dos (2) pasacalles \$900.000, en cuanto al pódium servicio ya estaba contemplado en el pago realizado a JJ SAS quien facturó este componente en factura de venta 010 del 9 de diciembre de 2019, (folio 56), y que según precio del mercado es por valor de \$300.000,00 para una diferencia demás pagada de \$2.400.000, por lo que estos valores, \$10.000.000, \$6.000.000, \$2.328.000, \$2.400.000, \$2.400.000,00 cuya sumatoria arroja un total de \$23.128.000 el cual se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, por una deficiencia en la elaboración de los estudios previos, deficiencia en la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio y por el pago de un servicios ya contratado y ejecutado por otro proveedor. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la entidad transcribió la observación del informe preliminar, más no la desvirtuó. Por lo tanto, esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las siguientes sumas: \$10.000.000, \$6.000.000, \$2.328.000, \$2.400.000, \$2.400.000 cuya sumatoria arroja un total de \$23.128.000</p>					
---	--	--	--	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

13	<p>Condición: Se relaciona en el informe financiero (folio 184 y 185) el pago de \$15.000.000 a Luis Mcnish representante de la fundación Saisol, por concepto de Servicio de " Estadística y <i>resultaos de los tres torneos</i>", soportada mediante 1. Cuenta de cobro del 09 de diciembre de 2019, 2. Comprobante de egreso del 09 de diciembre de 2019 ambos documentos remitidos en medio magnético. Y donde el valor unitario por cada estadística y resultado durante los 6 días del torneo y por las nueve validas según la cotización presentada por Fundación Saisol es de \$1.666.667 para un total de \$15.000.000. No se evidencia el desarrollo de esta actividad, no hay planillas de estadísticas que lo respalden.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad</p>	X	X			
14	<p>Condición: No se evidencia el desarrollo o la ejecución de las actividades 1. Seminario teórico practico: Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano y 2. Charlas valoraciones y chequeo con adultos mayores y personas en condición de discapacidad, sin embargo, en el formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05, se evidencia el desarrollo del componente No. 3 "Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad de San Andrés islas" donde se realizaron en diferentes centros de interés de la isla como San Luis el día 5 de diciembre en las instalaciones del Centro comunitario de la Iglesia María Estrella del Mar con participación de 44 personas según listado de asistencia (folios del 108 al 110), en el sector centro barrio modelo el día 12 de diciembre en un espacio abierto, con asistencia de 29 personas según listado de asistencia (folios del 111 al 112), en el sector de la loma el día 17 de diciembre en las instalaciones de la casa de la cultura Tamarind Tree, con la asistencia de 48 personas según listado de asistencia (folios del 113 al 116), en el sector centro el día 20 de diciembre en las instalaciones del colegio Cajasai con la asistencia de 34 personas según listado de asistencia (folios del 117 al 118). En el mismo informe en el numeral 2 Informe financiero, Cajasai factura la suma de \$25.800.000,00 por concepto de "Servicio de alquiler de auditorio, con ayuda audiovisuales sonido video bean por 13 días estación de agua y café jornada continua" soportado mediante factura No. 00629 del 11 de</p>	X	X			





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>noviembre de 2019, cuyo valor unitario por día según anexo técnico de los estudios y documentos previos (folio 45) es de \$1.984.615,38, y lo cual no concuerda con las actividades realizadas en el <i>Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad</i>, donde fueron cuatro (4) días una hora en cada espacio, y a excepción del salón del colegio Cajasai, dos (2) de las instalaciones son recintos o espacios públicos y uno privado los cuales no tuvieron costo alguno, lo que arroja una diferencia de \$23.815.384,6</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: No se evidencia el desarrollo o la ejecución de las actividades 1. Seminario teórico práctico: Tratado de las proporciones y medidas del cuerpo humano y 2. Charlas valoraciones y chequeo con adultos mayores y personas en condición de discapacidad, sin embargo, en el formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05, se evidencia el desarrollo del componente No. 3 “Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad de San Andrés islas” donde se realizaron en diferentes centros de interés de la isla como San Luis el día 5 de diciembre en las instalaciones del Centro comunitario de la Iglesia María Estrella del Mar con participación de 44 personas según listado de asistencia (folios del 108 al 110), en el sector centro barrio modelo el día 12 de diciembre en un espacio abierto, con asistencia de 29 personas según listado de asistencia (folios del 111 al 112), en el sector de la loma el día 17 de diciembre en las instalaciones de la casa de la cultura Tamarind Tree, con la asistencia de 48 personas según listado de asistencia (folios del 113 al 116), en el sector centro el día 20 de diciembre en las instalaciones del colegio Cajasai con la asistencia de 34 personas según listado de asistencia (folios del 117 al 118). En el mismo informe en el numeral 2 Informe financiero, Cajasai factura la suma de \$25.800.000,00 por concepto de <i>“Servicio de alquiler de auditorio, con ayuda audiovisuales sonido video bean por 13 días estación de agua y café jornada continua”</i> soportado mediante factura No. 00629 del 11 de noviembre de 2019, cuyo valor unitario por día según anexo técnico de los estudios y documentos previos (folio 45) es de \$1.984.615,38, y lo cual no concuerda con las actividades realizadas en el <i>Taller de técnica general para el examen muscular el adulto mayor y personas en condición de discapacidad</i>, donde fueron cuatro (4) días una hora en cada espacio, y a excepción del salón del colegio Cajasai, dos (2) de las instalaciones son recintos o espacios públicos y uno privado los cuales no tuvieron costo alguno, lo que arroja una diferencia de \$23.815.384,6, valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 <i>“Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos”</i> numeral 2. <i>“Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas”</i> así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 <i>“Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato”</i> numeral 1.8 <i>“Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”</i>, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la</p>				
---	--	--	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>respuesta de la entidad desvirtúa parcialmente la observación del informe preliminar, en cuanto al número de días de usos de salón, por lo tanto, esta se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$17.861.538.48</p>					
15	<p>C Condición: No se evidencia la ejecución o el desarrollo y entrega de los siguientes componentes que hacen parte de los estudios y documentos previos y la propuesta contratada, toda vez que no hay documentos o evidencias sustanciales que soporten o respalden o den crédito de las actividades presuntamente ejecutadas (contratos, informes, facturas o cuentas de cobros), y que se relacionan en el informe financiero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prestación de servicios como "HONORARIOS CAPACITADORES E" valor pagado \$50.000,000 2. Prestación de servicios como "FISIOTERAPEUTAS" valor pagado \$9.000.000 3. Servicio alquiler de telón 2x2 valor pagado \$1,950.000 4. Prestación de servicios como "GESTOR SOCIAL" valor pagado \$12.500,000 5. Servicio de transporte interno terrestre, valor pagado \$14.650.000 6. Servicio de hospedaje y alimentación, valor pagado \$22.500.000 7. Servicio de tiquetes aéreos ruta nacional ida y vuelta valor pagado \$4.500.000 8. Suministro de refrigerios e hidratación, valor pagado \$18.500.000 9. Prestación de servicios como "COORDINADORA GENERAL" valor pagado \$6.500.000 <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: No se evidencia la ejecución o el desarrollo y entrega de los siguientes componentes que hacen parte de los estudios y documentos previos y la propuesta contratada, toda vez que no hay documentos o evidencias sustanciales que soporten o respalden o den crédito de las actividades presuntamente ejecutadas (contratos, informes, facturas o cuentas de cobros), y que se relacionan en el informe financiero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Prestación de servicios como "HONORARIOS CAPACITADORES E" valor pagado \$50.000,000 11. Prestación de servicios como "FISIOTERAPEUTAS" valor pagado \$9.000.000 12. Servicio alquiler de telón 2x2 valor pagado \$1,950.000 13. Prestación de servicios como "GESTOR SOCIAL" valor pagado \$12.500,000 14. Servicio de transporte interno terrestre, valor pagado \$14.650.000 	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>15. Servicio de hospedaje y alimentación, valor pagado \$22.500.000 16. Servicio de tiquetes aéreos ruta nacional ida y vuelta valor pagado \$4.500.000 17. Suministro de refrigerios e hidratación, valor pagado \$18.500.000 18. Prestación de servicios como "COORDINADORA GENERAL" valor pagado \$6.500.000</p> <p>valores que se constituyen en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 "Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos" numeral 2. "Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas" así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 "Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato" numeral 1.8 "Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato", así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto servicio no prestado o un bien no suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad desvirtúa parcialmente la observación del informe preliminar configurándose en hallazgo administrativo con connotación fiscal por las sumas de: \$30.000.000, \$3.000.000, \$10.250.000, \$14.650.000, \$4.500.000, \$22.500.000, \$500.000 para una sumatoria total de \$85.400.000</p>					
16	<p>Condición: Se evidencia en el anexo No. 1 anexo técnico de los estudios previos, el ítem No. 13 "Camisetas tipo polo estampado y gorra" por valor unitario de \$95.000 para 200 personas para un valor total de \$19.000.000, el cual es concordante con la propuesta presentada y aceptada, el informe financiero y la factura 1705 del 20 de diciembre de 2019. Revisados los estudios, documentos previos y análisis del sector de la licitación No. 004 de 2019, la cual se adjudica mediante contrato No. 1753 del 14 de junio 2019 y la oferta económica adjudicada y contratada, se evidencia que entre los bienes y servicios, se encuentra los siguientes ítems: ítem 78: Camiseta tipo polo estampado por valor de \$38.000, ítem 82: Suministro de gorra con estampado por valor de \$15.000 lo cual suma \$53.000 Teniendo en cuenta que, siendo la misma entidad, la misma necesidad, y en la misma vigencia, esta no puede pagar por el mismo bien o servicio un valor superior a uno previamente contratado, es decir \$42.000 más. Que las 200 camisetas tipo polo y gorra con estampado a precio de \$53.000. arroja un valor de \$10.600.000 por lo tanto, la diferencia es de \$8.400.000 (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 2524 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019 que son o sirven de base para todos futuros estudios y documentos previos y análisis del sector que dentro de sus necesidades requieran este tipo de bienes y servicios, llevándola a pagar además la suma de \$8.400.000</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Redacción del hallazgo: Se evidencia en el anexo No. 1 anexo técnico de los estudios previos, el ítem No. 13 “Camisetas tipo polo estampado y gorra” por valor unitario de \$95.000 para 200 personas para un valor total de \$19.000.000, el cual es concordante con la propuesta presentada y aceptada, el informe financiero y la factura 1705 del 20 de diciembre de 2019. Revisados los estudios, documentos previos y análisis del sector de la licitación No. 004 de 2019, la cual se adjudica mediante contrato No. 1753 del 14 de junio 2019 y la oferta económica adjudicada y contratada, se evidencia que entre los bienes y servicios, se encuentra los siguientes ítems: ítem 78: Camiseta tipo polo estampado por valor de \$38.000, ítem 82: Suministro de gorra con estampado por valor de \$15.000 lo cual suma \$53.000 Teniendo en cuenta que, siendo la misma entidad, la misma necesidad, y en la misma vigencia, esta no puede pagar por el mismo bien o servicio un valor superior a uno previamente contratado, es decir \$42.000 más. Que las 200 camisetas tipo polo y gorra con estampado a precio de \$53.000. arroja un valor de \$10.600.000 por lo tanto, la diferencia es de \$8.400.000,00 (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 2524 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019 que son o sirven de base para todos futuros estudios y documentos previos y análisis del sector que dentro de sus necesidades requieran este tipo de bienes y servicios, llevándola a pagar además la suma de \$8.400.000,00 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$8.400.000</p>					
17	<p>Condición: Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de tiquetes para 20 pasajeros en la ruta Providencia – San Andrés – Providencia para los participantes de patinaje de la copa navideña, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0066 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 252, 2. recibo de caja menor del 14 de diciembre de 2019 folio 253 y 3. carta sin fecha de la agencia de viaje Planetour folio 254. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor unitario para este ítem es por \$450.000 valor unitario que fue pagado a los 24 participantes de providencia para la copa navideña de balón mano para un valor total de \$10.800.000,00 según comprobante de egreso No. 0080 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 132, factura de venta No. 34 del 06 de enero de 2020 folio 133 y factura de venta de la agencia de viajes y turismo Travel Connection folio 134, lo cual es coherente o se ajusta al presupuesto oficial detallado y la propuesta económica presentada y adjudicada. Que en total fueron 20 participantes de providencia para la copa navideña de patinaje para un valor unitario del tiquete por participante de \$700.000, \$250.000 más de \$450.000 valor unitario de los tiquetes de los participantes de providencia para la copa navideña de balón mano. Tomando el valor unitario contratado \$450.000 y multiplicado por</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

<p>20, arroja \$9.000.000, como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$5.000.000</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de tiquetes para 20 pasajeros en la ruta Providencia – San Andrés – Providencia para los participantes de patinaje de la copa navideña, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0066 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 252, 2. recibo de caja menor del 14 de diciembre de 2019 folio 253 y 3. carta sin fecha de la agencia de viaje Planetour folio 254. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor unitario para este ítem es por \$450.000 valor unitario que fue pagado a los 24 participantes de providencia para la copa navideña de balón mano para un valor total de \$10.800.000 según comprobante de egreso No. 0080 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 132, factura de venta No. 34 del 06 de enero de 2020 folio 133 y factura de venta de la agencia de viajes y turismo Travel Connection folio 134, lo cual es coherente o se ajusta al presupuesto oficial detallado y la propuesta económica presentada y adjudicada. Que en total fueron 20 participantes de providencia para la copa navideña de patinaje para un valor unitario del tiquete por participante de \$700.000, \$250.000 más de \$450.000 valor unitario de los tiquetes de los participantes de providencia para la copa navideña de balón mano. Tomando el valor unitario contratado \$450.000,00 y multiplicado por 20, arroja \$9.000.000, como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que el contratista presuntamente cobro demás a la entidad la suma de \$5.000.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobre costo de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$5.000.000</p>					
---	--	--	--	--	--



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

18	<p>Condición: Se evidencia mediante comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero (folio 227) y la factura de venta No. 114 (folio 268) del 18 Sun Flowers Native In por valor global de \$36.000.000, por concepto de alojamiento, alimentación y transporte aeropuerto – posada –aeropuerto para 40 personas, por cuatro noche cinco días, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0061 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 266, 2. factura de venta No. 16 del 13 de diciembre de 2019 folio 267. Lo que indica que el valor unitario por persona fue de \$900.000. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor total del concepto arriba mencionado para 24 personas es de \$19.200.000, es decir valor unitario para por persona es \$800.000. por lo tanto, el valor real a pagar por 40 personas debió ser por la suma de \$32.000.000, lo que evidencia una diferencia de \$4.000.000 suma que el contratista cobro demás a la entidad.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia mediante comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero (folio 227) y la factura de venta No. 114 (folio 268) del 18 Sun Flowers Native In por valor global de \$36.000.000, por concepto de alojamiento, alimentación y transporte aeropuerto – posada –aeropuerto para 40 personas, por cuatro noche cinco días, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0061 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 266, 2. factura de venta No. 16 del 13 de diciembre de 2019 folio 267. Lo que indica que el valor unitario por persona fue de \$900.000. Que el presupuesto oficial y la propuesta económica presentada y adjudicada al contratista el valor total del concepto arriba mencionado para 24 personas es de \$19.200.000, es decir valor unitario para por persona es \$800.000. por lo tanto, el valor real a pagar por 40 personas debió ser por la suma de \$32.000.000, lo que evidencia una diferencia de \$4.000.000 suma que el contratista cobro demás a la entidad, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan : numeral 1 “ <i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$4.000.000</p>	X	X			
----	---	---	---	--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

19	<p>Condición: Se evidencia la factura de venta No. 114 (folio 228) de Osvaldo Santamaría Pérez, por valor de \$700.000, por concepto de realización de video y fotografía en el evento de patinaje y balón mano, el documento que respalda el pago de dicha factura es el comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 227. La necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos no es un elemento necesario para el cabal cumplimiento del objeto contratado, siendo que el objeto a desarrollar se refiere al desarrollo de copa navideña para las actividades deportivas de balón mano y patinaje, por tanto, los gastos en que incurra el contratista para demostrar las evidencias que soportan la ejecución del contrato deben ser asumidas por él y no ser trasladada a la entidad, esto, en concordancia con el numeral 2.4 del formato del formato FO-AP-GJ-43 de informe final de ejecución, donde el contratista debe de relacionar y adjuntar las evidencias que soportan la ejecución del proyecto. Por lo anterior, el valor de \$700.000.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia la factura de venta No. 114 (folio 228) de Osvaldo Santamaría Pérez, por valor de \$700.000, por concepto de realización de video y fotografía en el evento de patinaje y balón mano, el documento que respalda el pago de dicha factura es el comprobante de egreso No. 0069 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 227. La necesidad de realizar unos registros fotográficos y la edición de videos no es un elemento necesario para el cabal cumplimiento del objeto contratado, siendo que el objeto a desarrollar se refiere al desarrollo de copa navideña para las actividades deportivas de balón mano y patinaje, por tanto, los gastos en que incurra el contratista para demostrar las evidencias que soportan la ejecución del contrato deben ser asumidas por él y no ser trasladada a la entidad, esto, en concordancia con el numeral 2.4 del formato del formato FO-AP-GJ-43 de informe final de ejecución, donde el contratista debe de relacionar y adjuntar las evidencias que soportan la ejecución del proyecto. Por lo anterior, el valor de \$700.000 se constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución y terminación del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio que debió ser asumido por el contratista lo cual es contrario a lo planeado y contratado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$700.000</p>	X	X			
----	---	---	---	--	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

20	<p>Condición: Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de Servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balón mano playa, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0076 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 150, 2. Factura de venta No. 27 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 151 y 3. Factura de venta No.151 de Guillermo Dickens Pérez del 24 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de arbitraje campeonato de balón mano playa los días 20,21, 22 de diciembre, 28 partidos, jueces, cronometrista y planilleros por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. folio 152. En ese mismo sentido en los folios del 349 al 377 se evidencian las 28 planillas de los partidos, en las cuales se evidencia la participación y las firmas dos (2) árbitros, un (1) planillero y un (1) cronometrista. Según certificado de la Liga de Balonmano del Departamento las tarifas para las diferentes actividades relacionadas con la disciplina de balón mano y en el caso específico juzgamiento son: (ver cuadro arriba en hallazgo) Como se puede evidenciar en los estudios previos y propuesta económica del contratista, el valor unitario por el concepto de juzgamiento por partido fue por \$500.000 para una diferencia de \$10.920.000 comparándolo con lo certificado por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas. (ver cuadro arriba en hallazgo).</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia el pago por \$14.000.000 por concepto de Servicio de juzgamiento y anotación para 28 partidos de balón mano playa, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0076 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 150, 2. Factura de venta No. 27 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 151 y 3. Factura de venta No.151 de Guillermo Dickens Pérez del 24 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de arbitraje campeonato de balón mano playa los días 20,21, 22 de diciembre, 28 partidos, jueces, cronometrista y planilleros por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. folio 152. En ese mismo sentido en los folios del 349 al 377 se evidencian las 28 planillas de los partidos, en las cuales se evidencia la participación y las firmas dos (2) árbitros, un (1) planillero y un (1) cronometrista. Según certificado de la Liga de Balonmano del Departamento las tarifas para las diferentes actividades relacionadas con la disciplina de balón mano y en el caso específico juzgamiento son: (ver cuadro arriba en hallazgo) Como se puede evidenciar en los estudios previos y propuesta económica del contratista, el valor unitario por el concepto de juzgamiento por partido fue por \$500.000,00 para una diferencia de \$10.920.000 comparándolo con lo certificado por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas. (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad no tuvo en cuenta en la realización de los estudios previos, precios del mercado y análisis del sector las tarifas establecidas por la Liga de Balonmano de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, donde se acogió la propuesta del contratista sin cotejar dichos precio, por lo que el valor de \$10.920.000 se constituye en presunto detrimento a la Entidad por una deficiencia en la elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los</p>	X		X		
----	--	---	--	---	--	--





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><i>contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un servicio el cual es contrario a lo reglado por el órgano o institución que rige la actividad deportiva. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$10.920.000</i></p>					
21	<p>Condición: Se evidencia el pago por \$14.000.000,00 por concepto de “<i>Servicio de juzgamiento y anotación Copa navideña de patinaje</i>”, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0077 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 144, 2. Factura de venta No. 28 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 145 y 3. Factura de venta No.154 de Guillermo Dickens Pérez del 15 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de juzgamiento y anotación copa navideñas de patinaje (jueces, cronometristas, planillas) los días del 11 al 14 por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. No se evidencia en el expediente las planillas que den certeza del juzgamiento realizado.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia el pago por \$14.000.000,00 por concepto de “<i>Servicio de juzgamiento y anotación Copa navideña de patinaje</i>”, los documentos que respaldan el pago son: 1. comprobante de egreso No. 0077 sin fecha de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 144, 2. Factura de venta No. 28 de enero 09 de 2020 de la fundación Centro de desarrollo y promoción social San José Obrero folio 145 y 3. Factura de venta No.154 de Guillermo Dickens Pérez del 15 de diciembre de 2019 por concepto de coordinación de juzgamiento y anotación copa navideñas de patinaje (jueces, cronometristas, planillas) los días del 11 al 14 por un valor global de \$14.000.000 sin discriminar el costo o pago de cada rol. No se evidencia en el expediente las planillas que den certeza del juzgamiento realizado en la copa, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la Entidad, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “<i>Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido</i></p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p><i>en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un servicio presuntamente no prestado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$14.000.000</p>					
22	<p>Condición: Analizado el informe de ejecución del contratista, toda vez que no se evidenció el informe de supervisión de la entidad (formato institucional: informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05) este señala que las actividades en los barrios vulnerables selectos, se llevaron los días 23 (2 barrios), 24 (4 barrios), y 26 (9 barrios) de diciembre de 2019. En dicho informe en el numeral 3 Informe financiero (folio 76) que soporta la ejecución financiera del contrato se relaciona los ítems, proveedores y valor pagado a estos, en este informe, (ítem 5) se evidencia el pago de \$20.000.000,00 al señor Lindon Hawkins Manuel por concepto de prestación de servicio de transporte para 15 actividades realizadas en cada barrio, por valor unitario de \$1.333.333.33 para un valor total de \$20.000.000, soportado por cuenta de cobro 2019 del 27 de diciembre de 2019 (folios 167, 168 y 169). Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019 el servicio de transporte para carga de materiales es por valor de unitario \$520.000, para diferencia de \$813.333,33, y un valor total de \$12,999,999,99.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Analizado el informe de ejecución del contratista, toda vez que no se evidenció el informe de supervisión de la entidad (formato institucional: informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05) este señala que las actividades en los barrios vulnerables selectos, se llevaron los días 23 (2 barrios), 24 (4 barrios), y 26 (9 barrios) de diciembre de 2019. En dicho informe en el numeral 3 Informe financiero (folio 76) que soporta la ejecución financiera del contrato se relaciona los ítems, proveedores y valor pagado a estos, en este informe, (ítem 5) se evidencia el pago de \$20.000.000 al señor Lindon Hawkins Manuel por concepto de prestación de servicio de transporte para 15 actividades realizadas en cada barrio, por valor unitario de \$1.333.333.33 para un valor total de \$20.000.000, soportado por cuenta de cobro 2019 del 27 de diciembre de 2019 (folios 167, 168 y 169). Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019 el servicio de transporte para carga de materiales es por valor de unitario \$520.000, para diferencia de \$813.333,33, y un valor total de \$12,999,999,99, valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobre costo de un servicio. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$12,999,999,99</p>					
23	<p>Condición: Se evidencia en el informe financiero (folio 76) el ítem 4 proveedor representaciones MAJA SAS el pago por valor de \$25.000.000, por concepto de “prestación de servicios personal y logística general para las diferentes actividades en los 15 barrios”, soportada mediante factura de venta ART-005 del 27 de diciembre de 2019, (folio 162), en el informe adjunto a la factura, Majas SAS (folios 163 y 164) relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la recreación dirigida con muñecos de dibujo animados, actividad que fue subcontratada por SAISOL y desarrollada por Harold Polo Pineda, los juegos inflables, actividad que fue subcontratada por SAISOL y desarrollada por J.Sai Producciones, la entrega de refrigerios, helados, bolsa de dulces, crispetas, actividad que fue subcontratada por SAISOL y desarrollada por Islander Care Integrated Services SAS, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato..</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia en el informe financiero (folio 76) el ítem 4 proveedor representaciones MAJA SAS el pago por valor de \$25.000.000, por concepto de “prestación de servicios personal y logística general para las diferentes actividades en los 15 barrios”, soportada mediante factura de venta ART-005 del 27 de diciembre de 2019, (folio 162), en el informe adjunto a la factura, Majas SAS (folios 163 y 164) relaciona actividades que fueron contratadas y prestadas por otros proveedores y que las mismas fueron pagadas, tales como la recreación dirigida con muñecos de dibujo animados, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Harold Polo Pineda, los juegos inflables, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por J.Sai Producciones, la entrega de refrigerios, helados, bolsa de dulces, crispetas, actividad que fue subcontratada por Saisol y desarrollada por Islander Care Integrated Services SAS, actividades que hacen parte de la logística integral del contrato, por lo que este valor se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de servicios que ya habían sido contratado y ejecutados por otros proveedores. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$25.000.000</p>					
24	<p>Condición: Revisado el informe financiero del formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05 se identifica el ítem: Servicio de locación y decoración por valor de \$16.675.000, soportado mediante factura de venta No. 00994 del 31 de diciembre de 2019. Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019, el alquiler de un salón recinto cerrado tipo auditorio para capacidad entre 101 y 450 personas con ayuda audiovisuales, atril, incluyendo servicio de meseros, estación de agua y café, por valor de \$4.600.000, y decoración por valor de \$1.000.000. El valor unitario del atril es por \$300.000, y las ayudas audiovisuales como el portátil con entrada HDMI para proyección a video bean a \$200.000, video bean por \$250.000 y el telón portátil a \$100.000,00, precios contrarios a lo determinado en los estudios previos y análisis del sector numeral 3.1.3 condiciones financieras (página 4 de 10) del contrato 3112 (folio 12) del expediente), y que a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Sumados estos valores arrojan un total de \$15.575.000 lo que demuestra que está en \$1.100.000,00 por debajo de lo facturado y pagado. Analizados los soportes fotográficos del día del evento y las evidencias recaudadas, se evidencia que este se realizó en un restaurante bar semi-abierto, estrecho, sin ningún tipo de decoración en especial para la ocasión a celebrar, lugar no acorde con lo necesidad establecida en los estudios previos y por lo que se pagó la suma de \$16.675.000. Por lo anterior y teniendo en cuenta los precios del contrato 1753 de 2019, el valor del salón sin atril, sin las ayudas audiovisuales es por \$5.550.000 y la decoración por \$1.000.000 para un total de \$6.550.000 y la entidad pago la suma \$16.675.000 por el servicio de locación y decoración, para una diferencia de \$10.125.000.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Revisado el informe financiero del formato informe de ejecución de convenios o contratos FO-EV-MC-05 se identifica el ítem: Servicio de locación y decoración por valor de \$16.675.000 soportado mediante factura de venta No. 00994 del 31 de diciembre de 2019. Es importante señalar que, para el contrato de 1753 de 2019, el alquiler de un salón recinto cerrado tipo auditorio para capacidad entre 101 y 450 personas con ayuda audiovisuales, atril, incluyendo servicio de meseros, estación de agua y café, por valor de \$4.600.000, y decoración por valor de \$1.000.000. El valor unitario del atril es por \$300.000, y las ayudas audiovisuales como el portátil con entrada HDMI para proyección a</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>video bean a \$200.000, video bean por \$250.000 y el telón portátil a \$100.000,00, precios contrarios a lo determinado en los estudios previos y análisis del sector numeral 3.1.3 condiciones financieras (página 4 de 10) del contrato 3112 (folio 12) del expediente), y que a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Sumados estos valores arrojan un total de \$15.575.000 lo que demuestra que está en \$1.100.000,00 por debajo de lo facturado y pagado. Analizados lo soportes fotográficos del día del evento y las evidencias recaudadas, se evidencia que este se realizó en un restaurante bar semi-abierto, estrecho, sin ningún tipo de decoración en especial para la ocasión a celebrar, lugar no acorde con lo necesidad establecida en los estudios previos y por lo que se pagó la suma de \$16.675.000. Por lo anterior y teniendo en cuenta los precios del contrato 1753 de 2019, el valor del salón sin atril, sin las ayudas audiovisuales es por \$5.550.000 y la decoración por \$1.000.000 para un total de \$6.550.000 y la entidad pago la suma \$16.675.000 por el servicio de locación y decoración, para una diferencia de \$10.125.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan : numeral 1 “ <i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “<i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 2020, por el pago de presuntos servicios no prestados. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$10.125.000</p>					
25	<p>Condición: Se evidencia en el informe financiero el ítem: Suministro de almuerzos, anchetas y cocteles de frutas por valor de \$75.300.000, soportado mediante factura de venta No. 00908 del 30 de diciembre de 2019 de la Asociación Sweet Food, y de conformidad con los estudios previos y la propuesta del contratista el valor unitario de las anchetas era por \$150.000 para un total de \$45.000.000 por las 300 anchetas. Teniendo como referencia el valor unitario de las anchetas del contrato 1753 de 2019, el cual es de \$90.000 demuestra un incremento de \$60.000 más, y multiplicado por 300, arroja un aumento de \$18.000.000 como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 3112 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019, llevándola a pagar además la suma de \$18.000.000.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia en el informe financiero el ítem: Suministro de almuerzos, anchetas y cocteles de frutas por valor de \$75.300.000, soportado mediante factura de venta No. 00908 del 30 de diciembre de 2019 de la Asociación Sweet Food, y de</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>conformidad con los estudios previos y la propuesta del contratista el valor unitario de las anchetas era por \$150.000 para un total de \$45.000.000 por las 300 anchetas. Teniendo como referencia el valor unitario de las anchetas del contrato 1753 de 2019, el cual es de \$90.000, demuestra un incremento de \$60.000 más, y multiplicado por 300, arroja un aumento de \$18.000.000 como a continuación se relaciona: (ver cuadro arriba en hallazgo) Lo que demuestra que la entidad para el contrato 3112 de 2019, no tuvo en cuenta los precios de los bienes y servicios existentes del contrato 1753 de 2019, llevándola a pagar además la suma de \$18.000.000 valor que se constituye en presunto detrimento a la entidad por la inadecuada elaboración de los estudios, documentos previos y análisis del mercado y del sector, presuntamente violando el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015. (Estudios y documentos previos), una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) los cuales rezan: numeral 1 “Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos” numeral 2. “Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato” numeral 1.8 “Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato”, así como una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago de un presunto sobrecosto de un bien suministrado. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$18.000.000</p>					
26	<p>Condición: Se evidencia en el informe financiero el ítem: Cajasai Recreación por valor de \$16.025.000, soportado mediante factura de venta No. 00993 del 31 de diciembre de 2019 expedida por Cajasai, Es importante señalar que este ítem no hace parte de los estudios previos, y solo se evidencia en los documentos soportes y las evidencias recaudadas un grupo musical tropical sin cabina de sonido, consola y micrófonos, que al alcance del estudio de mercado realizado para establecer los precios para la vigencia 2019, este arroja un valor de \$900.000,00, no se evidencia otras actividades de recreación realizadas que justifique el pago de \$16.025.000 y restándole \$900.000 por el grupo musical, arroja la suma de \$15.125.000.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, en los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) del decreto 251 de 2014 Manual de contratación y el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificadorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se evidencia en el informe financiero el ítem: CAJASAI Recreación por valor de \$16.025.000, soportado mediante factura de venta No. 00993 del 31 de diciembre de 2019 expedida por CAJASAI, Es importante señalar que este ítem no hace parte de los estudios previos, y solo se evidencia en los documentos soportes y las evidencias recaudadas un grupo musical tropical sin cabina de sonido, consola y micrófonos, que al alcance del estudio de mercado realizado para establecer los precios para la vigencia 2019, este arroja un valor de \$900.000,00, no se evidencia otras actividades de recreación realizadas que justifique el pago de \$16.025.000 y restándole \$900.000 por el grupo musical, arroja la suma de \$15.125.000, por lo que este valor se</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>constituye en presunto detrimento a la entidad por una deficiencia en la supervisión y seguimiento en la ejecución del contrato, violando presuntamente lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto (finalidades de la supervisión) lo cuales rezan : numeral 1 “ <i>garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos públicos aplicados a los contratos</i>” numeral 2. “ <i>Asegurar que en la ejecución del contrato el contratista se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas</i>” así también los numerales 1.1 y 1.8 del artículo décimo octavo (funciones técnicas de la supervisión) del Decreto 251 de 2014 Manual de contratación de la entidad los cuales rezan: numeral 1.1 “<i>Verificar y aprobar la localización de los trabajos y de sus condiciones técnicas para aprobar e iniciar el contrato</i>” numeral 1.8 “<i>Verificar la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de conformidad con lo establecido en el contrato</i>”, y una gestión fiscal antieconómica establecida en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020, por el pago unas actividades presuntamente no realizadas. Lo anterior conlleva a la falta de transparencia en el actuar de la Entidad. En el derecho a la contradicción la respuesta de la entidad no desvirtúa el informe preliminar. Por lo tanto, esta se mantiene firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por la suma de \$15.125.000</p>					
27	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 1863 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$201.994.041, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 1863 de 2019, para cumplir con los compromisos de aseo, cafetería y jardinería en las instalaciones de la gobernación departamental y demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato, sin que estos gastos se encuentren debidamente soportados, a pesar de que mensualmente el contratista, en cada una de las cuentas que pasó para el cobro de la prestación del servicio, presentaba una relación con los insumos, elementos equipos y maquinaria adquiridos en el periodo, igual, estos no se encontraban soportados con documento alguno en el que se pudiese evidenciar la efectiva adquisición y posterior utilización de los mismos; por lo que se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

28	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 1863 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$520.799.080, representado por la diferencia entre lo pagado al contratista y lo que estos finalmente terminaron pagando a sus operarios, para prestar los servicios de aseo, mantenimiento, cafetería y supervisión en las instalaciones de la gobernación departamental y demás edificios oficiales que fueron determinados en el contrato 1863 de 2019; lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		
29	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 2782 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$73.510.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2782 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados y/o justificados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>La información suministrada por el ente territorial e su derecho de contradicción, subsanan en su mayoría los valores observados en informe preliminar de auditoria, con excepción del ítem que corresponde a la póliza colectiva de accidentes, pagada por un valor de \$26.710.000; de los cuales no se encontró soporte alguno. Por lo anterior, el valor de \$26.710.000, presuntamente pagado por la póliza colectiva de accidentes, que no se encuentra soportada, se presume detrimento patrimonial acorde a lo contemplado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000 y esta observación pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria con incidencia fiscal.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

30	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 2413 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$247.031.052, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		
31	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 2413 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$27.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2413 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato 2413 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		
32	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 2520 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: En informe final de ejecución, tan solo se encuentran relacionados ítems por valor de \$172.480.000, sin embargo, y de acuerdo a lo que se encuentra en los comprobantes de egreso 19405 de 2019 y 549 de 2020, se evidencia que el departamento pagó el 100% del valor originalmente pactado, el cual asciende al valor de \$246.400.000; por lo que se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por ese valor (\$246.400.000), que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2520 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados estos gastos, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Acorde a los soportes aportados en su derecho a la contradicción, se estima que el valor pagado a través de factura No 18, se presume detrimento patrimonial acorde a lo contemplado por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000 y esta observación pasa a ser hallazgo administrativo de auditoria con incidencia fiscal, por el valor de \$16.800.000.</p>					
33	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 3052 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$152.850.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3052 de 2019, sin que se encuentren debidamente soportados y/o justificados estos gastos para el cumplimiento del objeto de este, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Es relevante recalcar que, por error de transcripción, el valor que aquí aparece por \$152.850.000 no es el verdadero valor del detrimento, sino el que parece en el cuadro que acompaña la información del contrato 3052, en informe preliminar, que es efectivamente de \$82.850.000, valor determinado como detrimento patrimonial.</p>	X		X		
34	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 2778 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Teniendo en cuenta lo soportado en los comprobantes de egreso 20778 de 2019 y 1745 de 2020, se evidencia que el departamento pagó el 100% del valor originalmente pactado, por lo que se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de estos valores no soportados que asciende a la suma \$152.850.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 2778 de 2019, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

35	<p>Condición: En fase de ejecución, se logró evidenciar el diseño, suscripción y ejecución de un contrato con un evidente sesgo religioso.</p> <p>Criterio: Se presume incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1) del Art 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Causa: Presunta falta de neutralidad de la administración departamental en temas religiosos.</p> <p>Efecto: Se presume el incumplimiento del principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado por parte de la administración departamental.</p> <p>Redacción del hallazgo: La contraloría General del Departamento, considera que diseñar, suscribir y posteriormente ejecutar un contrato con una particular orientación religiosa, dirigido exclusivamente a la comunidad "cristiana", atenta contra el "principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado", con lo cual se presume transgredido lo dispuesto por el numeral 1ro del artículo 34 (deberes de los servidores públicos); de la Ley 734 de 2002, en el cual se establece lo siguiente:</p>	X				
36	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 3027 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$6.000.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato, lo anterior se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		
37	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las erogaciones realizadas en función al contrato 3027 de 2019</p> <p>Criterio: Se presume incurso en lo dispuesto por el Art 126 del Decreto 403 de 2020, modificatorio del Art. 6to de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: Se presume que la administración departamental realizó pagos que no se encuentran debidamente soportados, lo que se considera como una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume detrimento patrimonial representada en un menoscabo por valor de \$8.520.000, que fueron pagados al contratista en el marco del contrato 3027 de 2019, sin que se encuentren debidamente justificado este gasto para el cumplimiento del objeto del contrato 2413 de 2019, así las cosas, se presume en una gestión fiscal antieconómica que en términos generales no cumple con los fines esenciales del estado.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

38	<p>Condición: La administración departamental en la suscripción del convenio número 024 de 2019, con la liga de básquet boll, no le exigió como contrapartida el valor correspondiente al 30% sobre el valor total del convenio, lo cual correspondería al monto mínimo para la celebración de convenios de asociación, de conformidad con lo establecido en el decreto 092 de 2017; como tampoco en virtud del principio de planeación, realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas, toda vez que el ítem correspondiente a inscripción por valor de \$ 65.000.000 no está dentro del alcance del objeto contractual.</p> <p>Criterio: decreto 092 de 2017, la ley 610 de 2,000, artículo 6°;</p> <p>Causa: por una inadecuada planeación</p> <p>Efecto: presunto detrimento del patrimonio público, por el valor de \$65,000,000,</p> <p>Redacción del hallazgo: La administración departamental en la suscripción del convenio número 024 de 2019, con la liga de basquetbol, no le exigió como contrapartida el valor correspondiente al 30% sobre el valor total del convenio, lo cual correspondería al monto mínimo para la celebración de convenios de asociación, de conformidad con lo establecido en el decreto 092 de 2017; como tampoco en virtud del principio de planeación, realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas, toda vez que el ítem correspondiente a inscripción por valor de \$ 65.000.000 no está dentro del alcance del objeto contractual.</p> <p>Lo anterior por una inadecuada planeación, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$65,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de Inscripción dentro del convenio 024 de 2019.</p>	X		X		
39	<p>Condición: por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: presunto detrimento del patrimonio público, por valor de \$30,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Redacción del hallazgo: por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$30,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de actividades audiovisuales: fotografía y video, servicio de dron, edición de material audiovisual para los eventos ejecutados con motivo del Island Fest, del 29 de noviembre al 03 de diciembre.</p>					
40	<p>Condición: realizada la verificación de la carpeta del contrato 2518 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1 del mismo, solamente se evidenció además de los documentos soportes de la etapa precontractual del contrato, el certificado de recibo a satisfacción, el formato de certificación de supervisión y la certificación de pago final del contrato; por lo tanto, se determinó que el objeto del contrato no se ejecutó de acuerdo con la forma pactada, toda vez que según lo informado por la administración no muestra la correcta ejecución del objeto contractual.</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: presunto detrimento del patrimonio público, por el valor de \$265,785,000, correspondiente a la suma pagado por el 100% del contrato.</p> <p>Redacción del hallazgo: realizada la verificación de la carpeta del contrato para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1 del mismo, solamente se evidenció además de los documentos soportes de la etapa precontractual del contrato, el certificado de recibo a satisfacción, el formato de certificación de supervisión y la certificación de pago final del contrato; por lo tanto, se determinó que el objeto del contrato no se ejecutó de acuerdo con la forma pactada, toda vez que según lo informado por la administración no muestra la correcta ejecución del objeto contractual.</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”. En consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2000, artículo 6°; modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020. La cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$265,785,000, correspondiente a la suma pagado por el 100% del contrato.</p>					
41	<p>Condición: Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2610 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, se evidenció que el contratista, en este caso, la liga de boxeo para la ejecución del objeto del contrato, al parecer subcontrató con la Fundación Talento Isleño el desarrollo de las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, cabe resaltar que no hay evidencias de la contratación del personal para desarrollar las actividades en mención, como tampoco la evidencia de que estas labores fueron desarrolladas con ocasión a la ejecución del objeto contractual. Dentro de los documentos soportes aportados en la carpeta del contrato, se observó que solo aportaron la factura de venta N°1 por unas cifras globales con la cual se legalizo el gasto</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474 de</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: presunto detrimento al patrimonio por el valor de \$42,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de: actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs.</p> <p>Redacción del hallazgo: Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2610 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, según las actividades descritas en el anexo N°1, se evidenció que el contratista, en este caso, la liga de boxeo para la ejecución del objeto del contrato, al parecer subcontrató con la Fundación Talento Isleño el desarrollo de las actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores,</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>la cual tuvo un costo de \$19,000,000; al igual que el ítem de servicios profesionales consistente en la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs, por valor de \$18,000,000, cabe resaltar que no hay evidencias de la contratación del personal para desarrollar las actividades en mención, como tampoco la evidencia de que estas labores fueron desarrolladas con ocasión a la ejecución del objeto contractual. Dentro de los documentos soportes aportados en la carpeta del contrato, se observó que solo aportaron la factura de venta N°1 por unas cifras globales con la cual se legalizo el gasto.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$42,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de: actividades de juzgamiento y arbitraje, estadísticas y anotadores, la presentación de dos boxeadores profesionales y cuatro amateurs.</p>					
42	<p>Condición: Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2781 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, se observa que la administración departamental recibió a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, y ordeno el pago por 100% del valor pactado en el contrato, incluyendo el ítem por concepto de logísticas de suministro de tarima, luces, sonido, respectivo montaje y desmontaje, adecuación de espacios en diferentes sectores vulnerables, la suma de \$40,000,000, sin que justificara la necesidad y el uso de estos elementos, además, no se evidencia soporte alguno que muestra que el contratista halla dispuesto de dichos elementos.</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474 de</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: presunto detrimento al patrimonio por el valor de \$40,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de “<i>LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento</i>”,</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Redacción del hallazgo: Una vez realizada la verificación de la carpeta del contrato número 2781 de 2019 para constatar los documentos relacionados con la ejecución del objeto contractual, se observa que la administración departamental recibió a satisfacción el cumplimiento del objeto contractual, y ordeno el pago por 100% del valor pactado en el contrato, incluyendo el ítem por concepto de logísticas de suministro de tarima, luces, sonido, respectivo montaje y desmontaje, adecuación de espacios en diferentes sectores vulnerables, la suma de \$40,000,000, sin que justificara la necesidad y el uso de estos elementos, además, no se evidencia soporte alguno que muestra que el contratista halla dispuesto de dichos elementos.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$40,000,000, correspondiente a la suma pagado por concepto de “LOGISTICA: suministro de tarima, sonido, montaje y desmontaje, adecuación de espacio para cada uno de las 5 actividades en los sectores vulnerables del departamento”.</p>					
43	<p>Condición: Durante la ejecución del convenio 010 de 2019, se realizaron pagos no justificado por los conceptos de por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los conceptos de: “<i>suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales, “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva</i>, toda vez no se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción.</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474 de</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: presunto detrimento por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los conceptos de: “<i>suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima,</i></p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>sonido y “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva</p> <p>Redacción del hallazgo: Durante la ejecución del convenio 010 de 2019, se realizaron pagos no justificado por los conceptos de por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los conceptos de: “suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima, sonido y ayudas audiovisuales, “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva, toda vez no se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” en consecuencia de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de 2020; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$130,999,936, correspondiente a pago por los concepto de: “suministro de dotación deportiva para las actividades de los juegos deportivos raizales “Raizal and native sport 2019”, servicio de tarima, sonido y “prestación mantenimiento técnico operativo para el aseo de escenario deportivo o locaciones de los juegos raizales y Póliza Colectiva</p>					
44	<p>Condición: En la ejecución del contrato número 2395 de 2019, se realizó la subcontratación con la Fundación San Andrés Music & Raizal Culture, a quien pago para el suministro de los tiquetes aéreos Nacionales e Internacionales por valor de \$31.230.000, sin embargo, además de que la contratación no se hizo con una empresa con la idoneidad para prestar dicho servicio, tampoco se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción. Así mismo, se observó que, dentro del anexo N°1 de los estudios y documentos previos, la cual hace parte integral del contrato establecieron los ítems cuyas descripciones corresponden a “Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica” por la suma de \$25,000,000, la cual se considera no ajusta a los alcances del objeto contractual, como tampoco constituye una real necesidad para el cabal cumplimiento del contrato y que además no genera beneficio alguno para la administración departamental y los terceros beneficiados.</p> <p>Criterio: artículo 26 de la ley 80 de 1993, ley 1474 de</p> <p>Causa: falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera</p>	X		X		





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión</p> <p>Efecto: en detrimento del patrimonio público, por el valor de \$31,230,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional y el valor de \$25,000,000. <i>Memoria Audiovisual</i></p> <p>Redacción del hallazgo: En la ejecución del contrato número 2395 de 2019, se realizó la subcontratación con la Fundación San Andrés Music & Raizal Culture, a quien pago para el suministro de los tiquetes aéreos Nacionales e Internacionales por valor de \$31.230.000, sin embargo, además de que la contratación no se hizo con una empresa con la idoneidad para prestar dicho servicio, tampoco se evidenció los soportes necesarios para corroborar la veracidad de dicha transacción. Así mismo, se observó que, dentro del anexo N°1 de los estudios y documentos previos, la cual hace parte integral del contrato establecieron los ítems cuyas descripciones corresponden a “<i>Memoria Audiovisual y Memoria Fotográfica</i>” por la suma de \$25,000,000, la cual se considera no ajusta a los alcances del objeto contractual, como tampoco constituye una real necesidad para el cabal cumplimiento del contrato y que además no genera beneficio alguno para la administración departamental y los terceros beneficiados.</p> <p>Lo anterior por falencias en la planeación, al no realizar los estudios y análisis suficientemente serios para determinar entre otros aspectos la verdadera necesidad de las actividades a ser contratadas; como también deficiencias en la supervisión dado que no se evidencia los respectivos informes de seguimientos y control para garantizar la correcta ejecución del objeto convenido, lo cual han permitido que la administración Departamental realice gastos injustificados; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, entre otros, que señala: “ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.” En consecuencia, de lo anterior se puede considerar una observación de tipo administrativo con incidencia fiscal en detrimento del patrimonio público, según lo contempla la ley 610 de 2,000, artículo 6°; la cuantía del posible detrimento se determina por el valor de \$31,230,000, correspondiente a la suma pagado por concepto del ítem de adquisición de tiquetes tanto Nacional como Internacional y el valor de \$25,000,000. <i>Memoria Audiovisual</i></p>					
45	<p>Condición: el contrato cuenta con ineficientes controles de supervisión, no se cuenta con bitácora so registros que permitan identificar el destino final de la totalidad de los elementos adquiridos, generando incertidumbre en su realización.</p> <p>Criterio: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, 25, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011)), Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p>	X				





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	<p>Efecto: La administración departamental no está realizando acciones efectivas desde el momento inicial de planear, estructurando mal los estudios previos y la supervisión, lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.</p> <p>Redacción del hallazgo: Se observa una deficiente estructuración de la necesidad identificada debido a que no se estableció de manera clara y detallada la totalidad de las vías que serían intervenidas, ni la cantidad de material y repuestos que se utilizarían en cada intervención, esto dando poca claridad a la ejecución. Dicha situación afecta gravemente el deber de planeación en la contratación estatal, siendo un limitante determinante para la administración pública a la hora de satisfacer los fines esenciales del estado. Por su parte el consejo de estado se ha pronunciado innumerables veces respecto de la planeación.</p>					
46	<p>Condición: controles ineficientes de supervisión, negativa por parte de la administración en suministrar la información de manera oportuna, deficiente planeación y omisión total de la supervisión.</p> <p>Criterio: Se presume transgredido lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, 25, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), decreto 403 2020, Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.</p> <p>Redacción del hallazgo: Una vez revisado el expediente contractual no se logró evidenciar las entradas de los suministros y la salida del almacén Departamental, se envió correo electrónico a la Entidad solicitando dicha información a la cual no se obtuvo respuesta alguna, posteriormente el día 29 de septiembre mediante oficio CGD-20-320 se solicitó la respectiva información con las autorizaciones de salida, a lo cual tampoco se obtuvo respuesta de la Administración. No existe documento donde se identifique una trazabilidad que establezca el paradero cierto y determinado de dichos bienes suministrados.</p> <p>Adicional a eso, no se evidenciaron los informes de avance e informe final de ejecución, libro o bitácora por parte del supervisor de los contratos, que demuestren la correcta ejecución, el cumplimiento, medición e impacto de los mismos, esto llevaría a una consecuente desinformación de lo contratado.</p> <p>No se evidencia de lo anterior que se llevara un medio de control continuo para el manejo del consumo de cada uno de los elementos suministrados, no existe informe detallado identificando la cantidad de cada elemento utilizado en las vías intervenidas. El control fiscal sobre contratos liquidado o terminado tiene gran importancia ya que permite analizar aspectos como: determinar y calificar el grado de economía y eficiencia con que la administración ha obrado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad de las obras, bienes y servicios objeto del contrato, el control de las cuentas y la evaluación de los resultados obtenidos con la inversión.</p>	X				





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

47	<p>Condición: se suscribe una adición en dinero por el valor de 300.000.000.00 el 19 de diciembre de 2019, dentro de la justificación de dicha novedad solo se da justificación a la figura de adición, transcribiendo lo contemplado en el inciso 2 del párrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993. Respecto a la justificación técnica, no se encuentra un concepto que proporcione claridad a la hora de viabilizar una adición, solo se desarrolló la idea que también se encuentra plasmada en los estudios previos iniciales. Una vez analizada la información se detecta que, así como los estudios previos y descripción de la necesidad inicial fue mal concebida, así mismo fue estructurada la fundamentación de la adición, esto contrariando lo establecido en el manual de contratación de la entidad el cual está en concordancia con la normatividad vigente de contratación estatal.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en violación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), decreto 403 2020, Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual</p> <p>Redacción del hallazgo: Dada la violación al deber legal de planeación en este contrato, la falta de un control o bitácora para la ejecución del contrato principal, la inexistencia de registros de almacén Departamental en el expediente contractual y su silencio al no contestar los requerimientos realizados, la ausencia de un documento con la calidad de Justificación Técnica por parte de la administración Departamental para suscribir la Adición 001 del contrato 2394-2019, y a su vez la inexistencia de un control o bitácora para la ejecución de esa adición y teniendo en cuenta los criterios legales mencionados anteriormente en este auditoria, se infiere la presunta disminución, perjuicio, detrimento, y pérdida de bienes públicos, esto generado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$1.750.000.000 millones de pesos.</p>	X	X		
48	<p>Condición: Del recibo de satisfacción no se evidencio los soportes financieros de algunas facturas que corresponden a actividades descritas en la ficha técnica del contrato.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en violación de (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, 25, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011), decreto 403 2020, Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual</p> <p>Redacción del hallazgo: Se presume de lo anterior que, por una deficiente supervisión en este contrato se evidencia una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del</p>	X	X		



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

	estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$116.632.800				
49	<p>Condición: Revisado el informe final el cual no registra fecha presentado por el contratista, se evidencian fotos y una descripción de las actividades realizadas en virtud de la ejecución del contrato, dentro de dicho informe no se encuentra un punto específico en el que se desarrolle el aspecto financiero. Dentro del expediente contractual se encuentran las cotizaciones anexadas en la propuesta, mas no las facturas correspondientes a los servicios que se requerían para la ejecución contractual aportadas por los respectivos proveedores de esos servicios.</p> <p>En fase de ejecución, no se evidenciaron los soportes de dichas facturas, por lo cual no se recibió documento alguno que soportara los gastos. Lo mencionado anteriormente representa una deficiencia en la supervisión la cual estaba en cabeza del Secretario de Deporte y Recreación.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en violación de (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, 25, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011)), decreto 403 2020, Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual</p> <p>Redacción del hallazgo: Se infiere de lo anterior que, por la ineficaz e inoportuna supervisión en este contrato se presume una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna lo cual va en contravía de los fines esenciales del estado, por lo anterior se determina el presunto detrimento patrimonial por la suma de \$95.900.000 millones de pesos.</p>	X		X	
50	<p>Condición: En fase de ejecución, no se evidenciaron adecuadamente soportados algunas de las actividades relacionadas en el informe de supervisión, las cuales posteriormente se solicitó su rendición, pero que la entidad no demostró objetivamente su realización.</p> <p>Criterio: Se presume incurso en violación de (arts. 209 de la Constitución Política de Colombia, 25, 26 y 30 de la Ley 80 de 1993; art. 8 de la Ley 1150 de 2007; art. 87 del Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011)), decreto 403 2020, Decreto 0251 de 2014- MANUAL DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO.</p> <p>Causa: Presunta negligencia administrativa.</p> <p>Efecto: La administración departamental no está cumpliendo con sus deberes legales y constitucionales lo cual pone en riesgo la guarda de la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual.</p> <p>Redacción del hallazgo: en ningún momento se percibe de la utilización de estos elementos por parte de los jóvenes, lo que genera incertidumbre respecto de esos valores presuntamente pagados, por lo tanto esta se mantiene en firme y se configura en hallazgo administrativo con connotación fiscal por valor de \$8.100.000.</p>	X		X	

HA: Hallazgo Administrativo; HD: Hallazgo Disciplinario; HF: Hallazgo Fiscal; HS: Hallazgo Sancionatorio; HP: Hallazgo Penal.





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Resumen de Hallazgos

ADMINISTRATIVOS	CONNOTACIONES			VALOR FISCALES
	DICIPLINARIOS	PENALES	FISCALES	
50			40	\$4.168.620.846

Audidores,

Original firmado
JHAN CARLOS SANTIAGO
Profesional Universitario

Original firmado
JOSE ARCHBOLD HOWARD
Profesional Universitario

Original firmado
EDWARD HOWARD VALIENTE
Profesional Universitario

Original firmado
McBRIDE POMARE COGOLLO
Profesional Universitario – Coordinador

